



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil veinte, el suscrito Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, me constituyo en la sede de esta Comisión, ubicada en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, Calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, de esta ciudad de Puebla, particularmente en el área de sus estrados físicos, localizados en la sala de recepción, además en los estrados electrónicos del PAN Puebla <https://panpuebla.org/notas.php?categoria=notificaciones>, a efecto de notificar por dicha vía legal al militante EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, el **AUTO** dictado el día de la fecha en el expediente número **CAODICE-PUE-001/2023**, así como el acuerdo de radicación de fecha siete de agosto de dos mil veintitres, con motivo del inicio del Procedimiento de Sanción en su contra, la solicitud de sanción y sus anexos, adjuntando copia de los referidos documentos.

Siendo las dieciocho horas con cinco minutos de la misma fecha, procedo a retirarme del domicilio mencionado, firmando como constancia de los hechos antes descritos.

NOTIFICADOR

JOSE ARTURO ESPEJEL MONTIEL

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA.



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

EXPEDIENTE: CAODICE-PUE-001/2023

PROMOVENTE: AUGUSTA VALENTINA
DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA.

MILITANTE SUJETO **A**
PROCEDIMIENTO: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL.

Puebla, Pue; a 15 de agosto de 2023.

EDUARDO ALCANTARA MONTIEL.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO** dictado el día de la fecha en el expediente al rubro citado, el suscrito Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, le **NOTIFICA** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de esta Comisión, el auto referido así como el acuerdo de radicación de fecha 7 de agosto de 2023, la solicitud de sanción y sus anexos, adjuntando copia debidamente cotejada de los referidos documentos. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----



JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO.
SECRETARIO TÉCNICO



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

EXPEDIENTE: CAODICE-PUE-001/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN
PUEBLA

MILITANTE SUJETO A PROCEDIMIENTO:
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

Puebla, Puebla a siete de agosto de dos mil veintitrés.

CUENTA. Visto el oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, recibido en esta Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla en fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual comunica que en sesión del respectivo órgano colegiado de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 69, numeral 1, inciso h), 130, 131, 135 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales vigentes; y numerales 1, 2, 3 y demás aplicables de los Lineamientos contenidos en el acuerdo COCN/AG/01-2016, ACORDÓ SOLICITAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CON FINES DE **EXPULSIÓN**, EN CONTRA DEL MILITANTE **EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**, por supuestas trasgresiones a la normatividad interna; documento constante de **cuarenta y ocho fojas**, acompañado con los anexos siguientes:

- A. DOCUMENTAL:** Consistente en copia Certificada de la convocatoria y orden del día de la Quinceava Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal **(2 fojas útiles)**
- B. DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del extracto del acta de la Quinceava Sesión Ordinaria y dictamen del órgano colegiado de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. **(20 fojas útiles)**
- C. DOCUMENTAL:** Consistente en copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: SCM-JDC-374/2022. **(107 fojas útiles por anverso y reverso)**



D. DOCUMENTAL: Consistente en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-AE-113/2022. **(43 Fojas Útiles por anverso y reverso)**

Con fundamento en el numeral 4 de los LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES, contenidos en el Acuerdo del Pleno de la otrora Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con la clave COCN/AG/01/2016, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla **ACUERDA:**

PRIMERO. Con el oficio de cuenta y sus anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave **CAODICE-PUE-001/2023**.

SEGUNDO. Competencia del órgano solicitante: De las constancias adjuntas a la solicitud de sanción de cuenta, se advierte que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 69, numeral 1, inciso h), 130, 137 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales vigentes; y numerales 1, 2, 3 y demás aplicables de los Lineamientos contenidos en el acuerdo COCN/AG/01-2016, ACORDÓ SOLICITAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CON FINES DE **EXPULSIÓN EN CONTRA DEL MILITANTE EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**, por supuestas trasgresiones a la normatividad interna.

De lo anterior, se deriva la facultad del órgano promovente para solicitar a esta Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el inicio del presente procedimiento de sanción para la imposición, en su caso, de la sanción que en derecho corresponda.



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

TERCERO. Competencia de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal: La misma resulta de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 1, y 71 de los Estatutos Generales vigentes, ya que, conforme a tal precepto, esta Comisión tiene como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, con los trabajos que ésta le instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 137 del mismo ordenamiento.

CUARTO. Requisitos de la solicitud de sanción en términos de la fracción II del artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y del numeral 3 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016:

- a) **Datos del órgano o funcionario partidista que solicita la imposición de sanción, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.** El escrito de solicitud de sanción cumple con este requisito, toda vez que el mismo se encuentra signado por la Presidenta del órgano promovente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Tulipanes, numero 6104, Colonia Bugambilias de esta Ciudad de Puebla, Puebla y autoriza para los mismos efecto a los **CC. Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zarate**, indistintamente.
- b) **El nombre, domicilio y clave del RNM del militante sujeto a procedimiento.** El órgano solicitante cumple con este requisito, al señalar que el militante sujeto a procedimiento de sanción es el **C. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL** con Registro Nacional de Militantes **AAME760213HPLLND00** y domicilio en Privada 23 A Oriente, Numero 3215, Colonia Gral. Miguel Negrete, Puebla, Puebla, C.P. 72510.
- c) **Hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita:** Se encuentran narrados en la solicitud de sanción materia del presente acuerdo y se tienen por insertas como se narra en el escrito de cuenta.
- d) **La sanción específica que se solicita y que fue acordada por órgano o funcionario partidista competente.** En el escrito de cuenta se desprende que la sanción solicitada es la **EXPULSIÓN**, siendo coincidente con el acta de sesión del órgano promovente.



- e) **Relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben:** Se tiene al órgano solicitante ofreciendo las pruebas que relaciona en el escrito de cuenta; reservándose su admisión y desahogo hasta la celebración de la audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el numeral 8, fracción III, de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016.
- f) **Nombre y firma autógrafa del Secretario General y/o Presidente:** El escrito de solicitud de sanción de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra firmado de manera autógrafa por el Presidente/Secretario General del órgano promovente.

QUINTO. Con fundamento en los numerales 4 y 6 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016, con las copias certificadas de la solicitud de sanción y sus anexos, **SE ORDENA CORRER TRASLADO Y EMPLAZAR AL MILITANTE EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**, como probable responsable de las conductas denunciadas en el presente asunto.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho de audiencia del militante y evitar se produzca su indefensión en el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 34, último párrafo del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, se señalan las **18 HORAS CON 30 MINUTOS DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo la audiencia a la que se refiere el numeral 7 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016, en el domicilio ubicado en Calle Tulipanes, numero 6104, Colonia Bugambilias de esta Ciudad de Puebla, Puebla, sede de esta Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal en Puebla, a la que deberán comparecer el órgano promovente a través de su representante y el militante sujeto a procedimiento de sanción, debidamente acreditados y con identificación oficial vigente; se hace del conocimiento del militante sujeto a procedimiento de sanción, su derecho para nombrar defensor, quien deberá ser militante del Partido Acción Nacional, no ser Consejero ni miembro del Comité que solicitó la sanción o de esta Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista; y que podrá defenderse mediante la presentación de escrito que



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias, así como expresar alegatos.

Finalmente, quedan **APERCIBIDOS** que, en caso de no asistir a la audiencia referida, se le tendrá al órgano promovente por perdido su derecho para resumir los hechos que motivaron la solicitud de sanción, relacionar las pruebas que a su juicio los corroboran y de verter sus alegaciones; y al militante, para responder los hechos imputados, ofrecer pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación y de manifestar sus alegaciones; sin que ello obste para la celebración de la audiencia.

SÉPTIMO. En los términos del numeral 7, segundo párrafo, de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016, se habilita a los integrantes de esta Comisión para estar presentes, indistintamente, en la audiencia a que hace referencia el punto de acuerdo SEXTO, pudiendo concurrir los Comisionados que así lo deseen.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, segundo párrafo, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se habilita como notificadora, a la Titular de la Notaria Publica número 20 del Distrito Judicial de Puebla, Licenciada María Isabel Cajica Lozada para que en uso de su Fé Publica, acompañada del Secretario Técnico de esta Comisión, emplace al militante **EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**, en el domicilio proporcionado por el órgano promovente para efecto de notificarle el presente acuerdo y correrle traslado de la solicitud de sanción con sus anexos, debidamente certificados, así mismo se instruye al Secretario Técnico de esta comisión para que notifique el presente acuerdo al órgano promovente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO PLENARIO COCN/AG/01/2016, DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.



COMISIÓN AUXILIAR DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL
PUEBLA 2022-2025

Así lo proveyó, manda y firma la Presidenta de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ante el Secretario Técnico para debida constancia legal.

C. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA

C. JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA.



ASUNTO: SE PRESENTA SOLICITUD DE SANCIÓN
EN CONTRA DEL MILITANTE EDUARDO
ALCANTARA MONTIEL.

José Arturo Espejel Montañón
- Copia certificada de la
quinceava Sesión Ordinaria
de la Comisión Permanente.
- Copia certificada del extracto
del Acta de la quinceava Sesión
Ordinaria de la Comisión Permanente
Estatal.
- Copia certificada
de la Resolución.
SCH-MC-374/2022
- Copia certificada
de la Resolución.
TEEP-AE-113/2022

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA.**

PRESENTES:

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HÉRNANDEZ, en mi carácter de
Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, y en
cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido
Acción Nacional en Puebla, con domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y
notificaciones el ubicado en calle tulipanes seis mil ciento cuatro, Colonia Bugambilias
de esta Ciudad de Puebla, autorizando para recibirlas, a los Licenciado en Derecho Jorge
Jiménez Calderón y/o José Roberto Orea Zárate indistintamente, así como correo
electrónico juridico2124@panpuebla.org, ante Usted y con el debido respeto
comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de los Estatutos
Generales del Partido Acción Nacional, 16 inciso a), fracción IV, 19, 20 y demás relativos
y aplicables del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, y el numeral 1 inciso b), 2
inciso b y 3, del Acuerdo por el que el pleno de la Comisión de Orden del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional, emite lineamientos de carácter transitorio, para el
trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la
reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el diario
oficial de la federación el pasado 01 de abril de 2016, hasta en tanto se expide y actualiza
el reglamento sobre aplicación de sanciones, acudo a esa Comisión a solicitar la
imposición de sanción consistente en la **EXPULSIÓN** del militante **EDUARDO**



ALCANTARA MONTIEL, por conductas demostradas y acreditadas dentro del JUICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-374/2022 Y EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TEEP-AE-113/2022, señalando como domicilios del C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL el ubicado en Privada 23 A Oriente, Número 3215, Colonia Gral. Miguel Negrete, C.P. 72510 con clave de Registro Nacional de Militantes AAME760213HPLLND00, datos proporcionados por el Registro Nacional de Militantes, mismos que servirán a esa autoridad para su debida localización y para efectos de ser citado a comparecer ante esa autoridad respecto de los hechos que hoy se señalan, por lo que para efectos de atender los requisitos que exige la norma para dar trámite a la presente solicitud de sanción manifiesto lo siguiente:

I.- Datos del órgano o funcionario partidista que solicita la imposición de la sanción, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, señalando como domicilio del órgano partidista el ubicado en Calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias de esta Ciudad de Puebla, autorizando a los Licenciados en Derecho Jorge Jiménez Calderón y/o José Roberto Orea Zárate indistintamente para oír y recibir notificaciones.

II.- El nombre, domicilio y clave en el Registro Nacional de Militantes del afiliado en contra de quien se solicita el procedimiento.

Adjunto a la presente, la solicitud que presente ante el Registro Nacional de Militantes para pedir el domicilio y clave de afiliación del militante que se solicita sanción, a efecto de que se sirva remitir la respuesta correspondiente.

III.- Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita, las cuales se señalan en el apartado de hechos del presente documento.



IV. La sanción específica que se solicita y que fue acordada por órgano o funcionario partidista competente, Tal como se acredita con la copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla de fecha 29 de mayo de 2023, en la que dicho órgano acordó solicitar la **EXPULSIÓN DEL MILITANTE C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL.**

V.- Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como como las que se exhiben. Las mismas se ofrecen en el apartado denominado pruebas dentro del presente documento.

VI.- Nombre y firma autógrafa del Secretario y/o Presidente del órgano que realiza la solicitud, o funcionario partidista facultado para ello. Dicho requisito se encuentra colmado con el nombre y firma del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, que calza el presente documento.

Por lo que, **bajo protesta de decir verdad**, fundo la presente solicitud de sanción en los siguientes:

HECHOS

1.- El 22 de marzo de 2021 la C. Erika de la Vega Gutiérrez presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, denuncia en contra del C. Eduardo Alcántara Montiel y Genoveva Huerta Villegas por presuntos actos que podían constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero, misma que quedo asentada bajo el número de expediente: SE/PES/EGV/079/2021.

2.- El 9 de junio de 2022 fue admitida la denuncia y el 20 siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las partes.



3.- El 17 de julio siguiente el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió el expediente SE/PES/EGV/079/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resolviera conforme a derecho, integrando por su parte el Tribunal el asunto especial TEEP-AE-113/2022.

4.- El 6 de octubre el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Asunto Especial TEEP-AE-113/2022, declarando la inexistencia de la conducta denunciada y de la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* del PAN.

5.- Contra la sentencia antes referida, el 13 de octubre de 2022, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, formándose el expediente SCM-JDC-374/2022.

6.- En fecha 30 de marzo de 2023, dentro del expediente señalado en el punto anterior, la Sala Regional Ciudad de México determino que existió Violencia Política contra la Mujer en razón de Genero, por parte de Eduardo Alcántara Montiel en contra de Erika de la Vega Gutiérrez, razonándolo de la siguiente manera y emitiendo los resolutivos correspondientes:

"6.4 Determinación de las conductas acreditadas

6.4.1 Respetto de los actos atribuidos al Denunciado

En cuanto a los actos que la actora atribuyó al Denunciado, esta Sala Regional advierte los siguientes:

- a) Desde que la actora conoció al Denunciado en 2018 (dos mildieciocho) en una reunión de trabajo en el PAN estatal, comenzó a ser acosada por este a través de mensajes en suteléfono celular, lo que -afirma- tuvo que tolerar al pertenecer al mismo grupo político;*
- b) Que no obstante que pidió a la dirigente estatal del PAN que el Denunciado no fuera su enlace con el Comité Directivo Estatal, tal situación*

se mantuvo, por lo que tuvo que seguir soportando el acoso del Denunciado mediante mensajes con comentarios con connotaciones sexual;

- c) *Que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) el Denunciado la citó en su oficina ubicada en la calle 16 de Septiembre 5107B (cinco mil ciento siete, letra "B"), colonia Las Palmas, lugar al que acudió entre las 9:15 (nueve horas con quince minutos) y 10:00 (diez horas) de la noche en compañía de la persona testificante y sus 2 (dos) hijas. Estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le quitó el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar; y*
- d) *Que el 7 (siete) de marzo, tras registrarse como precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, le llamó el Denunciado y le pidió que no lo denunciara, así como: "en la semana yo te busco y te doy alternativas". Después de pedirle que dejara de escribirle, la actora colgó e intentó recuperar los mensajes que había recibido del Denunciado a través de la aplicación "Telegram" -que eran obscenos y ofensivos- y se percató de que él los había borrado.*

Los anteriores hechos -tras una valoración conjunta de las pruebas bajo una perspectiva de género- quedaron debidamente acreditados en este juicio.

También quedó acreditada la relación asimétrica de poder existente entre el Denunciado y la actora, derivada de la posición destacada que este tiene

dentro del PAN como militante, asesor y -actualmente- diputado local, y su cercanía con quienes dirigían a dicho partido en el estado de Puebla, y de que la actora únicamente tenía carácter de simpatizante y aspirante a un cargo de elección popular por tal instituto político.

*Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera encontrarse frente a actos de distinta naturaleza, **pero articulados y ejecutados intencionalmente, abusando de una posición de autoridad con la intención de disminuir la libertad y voluntad de la denunciante y obtener de ella un beneficio, atentando contra su dignidad e integridad física y psicológica.***

Lo anterior no es más que un indicativo de una actuación que atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituye un abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre una mujer, denigrándola y concibiéndola como un objeto.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 13 que el hostigamiento es el ejercicio del poder que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Si bien, dicha disposición señala como elementos la existencia de una subordinación real en los ámbitos laboral y/o escolar; lo cierto es que, como ya se señaló, la existencia de una relación asimétrica de poder que de acuerdo a algunas condiciones o circunstancias fácticas puede suponer la desventaja real de una de las partes es el elemento verdaderamente relevante en los casos que involucran este tipo de actos, siendo

imprescindible que las autoridades del Estado mexicano hagan cuanto esté en su poder por evitar tales actos en cualquier ámbito que impliquen una violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas a fin de garantizarles una vida libre de violencia.

Atendiendo a lo anterior, en el caso quedó acreditada la actuación sistemática e intencionada de abuso de poder del Denunciado contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de la actora, denigrándola y concibiéndola como un objeto.

6.4.2. Respetto de los actos atribuidos a la Denunciada.

Ahora bien, respecto a los actos que la actora atribuyó a la Denunciada, en su denuncia afirmó que esta, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla había sido responsable de propiciar VPMRG en su contra debido a su conducta omisiva.

Lo anterior, pues afirmó que en diversas ocasiones solicitó a la Denunciada que designara a otra persona como enlace, pero no al Denunciado, al sentirse incómoda trabajando con él por la forma como se dirigía a ella, al enviarle mensajes que la incomodaban.

Incluso, la actora expresó en su denuncia que debido al miedo y a la inseguridad que sentía por los mensajes de texto que recibía por parte del Denunciado, solicitó apoyo a la Denunciada para que, como presidenta del mencionado comité directivo, la ayudara interviniendo, lo que según su declaración hizo mediante un mensaje de texto que le envió directamente el 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), al escribirle "Amí me pidió por la candidatura no solo favores sexuales, sino

dinero pero como sé que estoy por encima en las encuestas no necesitaba de nada de esas cochinadas de este cabron”, a lo cual aquella le respondió “me parecen muy graves tus comentarios si tienes pruebas te pido que las presentes”.

La actora adujo en su denuncia que dicha respuesta constituyó una negativa a brindarle el apoyo que esperaba recibir, debido a que pese a haber hecho del conocimiento de la Denunciada tales hechos, no ordenó el inicio de alguna investigación al respecto, pues esta última presumiblemente mantenía con el Denunciado una relación contractual por la prestación de diversos servicios, lo que ocasionaba que existiera un conflicto de intereses.

Como puede advertirse, la dinámica del reproche que la actora hizo a la Denunciada, se sustenta en que la respuesta que recibió por parte de esta última fue pasiva ante la relevación de hechos que -a su decir- ameritaban una respuesta más eficaz de quien, en aquel entonces, presidía el Comité Directivo Estatal del PAN.

Debe destacarse que al contestar la denuncia, la Denunciada reconoció haber recibido por mensaje de texto el reclamo de la actora y admitió haberle respondido de esa forma; sin embargo, afirmó también que la denunciante debía aportar los elementos de prueba con que contara, lo que a su decir no hizo, pues “no formalizó su denuncia”.

Aunado a ello, en su contestación, la Denunciada manifestó que la actora “nunca formó parte del Partido Acción Nacional, solamente era simpatizante, pero nunca adquirió algún derecho como militante, por lo



que, en todo caso su actuar debía estar perseguido mediante las autoridades correspondientes”.

Si bien es cierto que la actora no era militante del PAN -lo que ella misma reconoce-, los hechos denunciados tenían relación con el proceso de selección de las candidaturas de dicho partido, el que permitía la postulación de personas ajenas al mismo.

Por ello, dada gravedad de los actos denunciados y en razón del carácter que la Denunciada tenía como dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales -libres de VPMRG- de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político.

Lo anterior, en función de las obligaciones que impone a los partidos políticos (y sus dirigentes) el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; específicamente al establecerles la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar mediante mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con dicha violencia.

*Bajo esa lógica, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, **la Denunciada estaba en posición de orientar o dirigir a la actora hacia la instancia partidista que fuera la competente para conocer del caso**, así como respecto de los requisitos para la presentación de este tipo de denuncias; especialmente tomando en cuenta que esta última no era militante del PAN y que, por tanto, no estaba obligada a conocer sus normas internas.*

*Sin embargo, como la propia Denunciada lo admitió al contestar la denuncia, tan solo se limitó a responderle que le parecían muy graves sus comentarios y le pidió que presentara las pruebas en caso de contar con ellas; sin embargo, pese a que exhortó a la actora a presentar las pruebas con que contaba, **tal actuar como dirigente estatal del PAN no se apegó al mandato legal que ese instituto político tiene de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión.***

De lo anterior, esta Sala Regional puede concluir que el actuar desplegado por la Denunciada, si bien no constituyó VPMRG como lo planteó la actora; tampoco fue acorde a su deber comopresidenta del órgano de dirección estatal del PAN, al tener conocimiento de dichas conductas y no llevar a cabo actos para investigarlas y -de ser el caso- sancionarlas y erradicarlas, en aras de garantizar a la enjuiciante como precandidata a un cargo de elección popular, el pleno goce de sus derechos político- electorales libres de VPMRG.

*En ese sentido, al no haber profesado una tutela especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG conforme los principios de igualdad y de no discriminación, esta Sala Regional considera necesario **conminar** a la Denunciada y a quienes ocupen los cargos de dirigencia al interior del PAN para que cuando ocurran casos de esa naturaleza, velen por que se instrumente un desarrollo institucional eficaz, a efecto de que los derechos de las mujeres militantes y simpatizantes se protejan por todos los flancos posibles al interior del PAN."*

"6.5.2. Caso concreto

A continuación, esta Sala Regional analizará si los actos realizados por el Denunciado cuya existencia quedó acreditada constituyeron VPMRG a partir de los elementos establecidos en la jurisprudencia ya referida.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra acreditado, pues los actos denunciados por la actora y atribuidos al Denunciado se llevaron a cabo en el marco de su participación política como simpatizante de un partido político y aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular por el mismo, y estuvieron directamente relacionados con dicha aspiración.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento está acreditado pues aunque la actora no tenía el carácter de militante del mismo partido que el Denunciado, está demostrado que era simpatizante de este, había colaborado activamente con él y afirmó pertenecer al mismo grupo político. Por tanto, los actos denunciados fueron llevados a cabo por un militante del partido político a través del cual la actora pretendía participar y dentro del cual el Denunciado tenía una posición relevante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

En el caso, se acreditó la existencia de actos sistemáticos e intencionales - cometidos por el Denunciado- contra la actora por medio de mensajes de texto obscenos y ofensivos y que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil

veintiuno) la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir dellugar.

Por la naturaleza de los actos denunciados, como se explicó anteriormente, es evidente que se trató de violencia sexual, entendida como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Esto, pues como se desprende del Protocolo SCJN la violencia sexual consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual, en los que puede o no existir contacto físico.

Además, dado que ha sido posible determinar que se encontraba en una posición asimétrica de poder, las amenazas del Denunciado en torno a las aspiraciones políticas de la actora -al establecer que necesitaba de él para alcanzarlas, negando tácitamente su capacidad para ello-, así como el señalamiento de las posibles consecuencias negativas de no hacer lo que él le demandaba para mermar su voluntad y su capacidad de

autodeterminación, implicaron también violencia de tipo psicológico, que -como se determinó en el peritaje psicológico- le generaron una afectación emocional y sentimiento de vulnerabilidad ante una figura de poder que además produjeron que se sintiera insegura y angustiada.

*Al respecto, es relevante la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito VII.2o.C.192 C (10a.) de rubro **VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES**, de la que se desprende que la violencia psicológica se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceras personas que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada.*

Además, señala que algunos de los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima -siendo que en este caso, algunos de esos rasgos se desprenden incluso del peritaje psicológico de la actora, realizado después de los actos denunciados, que consta en el expediente-.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los actos que le fueron atribuidos al Denunciado tuvieron por objeto anular o restringir el ejercicio de los derechos político- electorales de la actora al pretender condicionar su participación en el proceso interno del PAN, a través de amenazas y solicitudes de tipo económico y sexual, lesivas de su dignidad e integridad física y psicológica.

Al establecer que “en sus manos estaba la vida o muerte política” de la actora, implícitamente negó su capacidad para el desempeño de un cargo público por sus propios méritos o su participación política de forma autónoma, ya que necesitaba de él para lograrlo, anulando el reconocimiento de la actora y su dignidad y valía propias y expresando su intención de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, los actos denunciados evidencian la visión del Denunciado - desde la situación de poder que tenía respecto de la actora, aunque no hubiera necesariamente un vínculo de supra-subordinación- de tener en sus manos la decisión respecto al futuro político de la denunciante, el futuro respecto al ejercicio de sus derechos político electorales de que es titular por el simple hecho de ser una ciudadana mexicana y que no deberían estar sujetos a restricciones o limitaciones impuestas por un hombre derivado de no acceder a realizar ciertas acciones en su beneficio. En el caso, la entrega de dinero o la realización de actos de índole sexual.

Respecto de estos últimos, los actos denunciados son de la máxima gravedad pues implican que a la par de negar el reconocimiento y valía propias e intrínsecas de la actora, se condicionó el pleno ejercicio de

derechos humanos a que realizara actos íntimos lo que supone una negación también del libre ejercicio de su sexualidad.

Esto además, encuadra en la fracción XVI del artículo 20-Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece que ejercer violencia sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos es VPMRG -contrario a lo resuelto por el Tribunal Local-.

5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres

Dado que -como quedó asentado- se acreditó la existencia de actos que podrían haber sido percibidos por la actora como hostigamiento sexual en su contra, los cuales además de tener un contenido claramente violento y sexual al comprender el ejercicio del poder que tenía el Denunciado sobre la actora para menoscabar su integridad y dignidad y condicionar el ejercicio de sus derechos político electorales a la realización de actos de naturaleza sexual, se desprende de los mismos parten de la consideración de la actora por parte del Denunciado no en su integridad y dignidad como persona sujeta de derechos sino como un objeto, además que este tipo de actos -como ya se dijo- son una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, por lo que es evidente que tienen su origen en el género de la actora.

A partir de todo lo anterior, dado que se cumplió con todos los puntos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, esta Sala Regional concluye que -como lo denunció la actora- los actos realizados por el Denunciado constituyeron VPMRG contra ella."

"SÉPTIMA. Efectos

*Debido a que son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, lo debido es **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal Local, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva en la que:*

Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;

A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;

Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.

Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán acometer actos de esta índole; así como aquellas que

considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.

*Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a las partes su nueva resolución e informar, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes e informar a esta Sala Regional lo actuado acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes.*

Finalmente, considerando lo resuelto por esta sala, debe darse vista al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla con copia de esta sentencia, para que -en el ámbito de sus atribuciones- actúen como consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.”

7. En fecha 19 de abril de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-374/2022, procedió a dictar nueva sentencia dentro del expediente TEEP-AE-113/2022, en la que determino los siguientes efectos y resolutivos:

“En vista de la acreditación de la violencia política por razón de género contra la víctima, se estima necesario el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición siguientes:

a) *Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.*

De ahí que se circula al Consejo General del IEE, a fin de que se encargue de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, requiriendo los informes de las autoridades vinculadas para ello, de forma periódica; y, en cuanto al denunciado Eduardo Alcántara Montiel culmine su encargo como Diputado Local, requiera a la denunciante, que informe si es necesaria su continuidad.

En este sentido, corresponderá a dicho Consejo General del IEE, el determinar de forma fundada y motivada la conclusión de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

b) *Se ordena a la secretaria General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente resolución, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal, y en el apartado de sentencias en las que se acredite la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, anexando la sentencia emitida por esta Sala Regional Ciudad de México del TEPJG de clave SCM-JDC-374/2022.*

c) *DISCULPA PUBLICA.*

1.- Se ordena al denunciado difundir a su costa, en dos periódicos de mayor circulación estatal en Puebla, y en los estrados del Partido Acción Nacional en Puebla, la siguiente disculpa pública:

DISCULPA PÚBLICA

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CLAVE SMC-JDC-374/2022, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL JUICIO DE CLAVE TEEP-AE-113/2022, **EL SUSCRITO EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA ÉRIKA DE LA VEGA GUTIÉRREZ**, POR LOS HECHOS QUE REALICÉ DURANTE EL PERIODO EN QUE LA MISMA PRETENDÍA UNA CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, **LOS CUALES CONFIGURARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA.***

La publicación deberá realizarse tanto en los periódicos como en los estrados de las oficinas del PAN en Puebla, por tres lunes consecutivos, iniciando el lunes siguiente a la fecha en la que haya sido notificado de la presente resolución; la misma debe ser de tamaño media plana, con letra acorde al tamaño y legible; el color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de a disculpa antes transcrito; no se deberá adicionar ningún elemento al texto; y deberá ser inserta en la sección de "Política" de los periódicos, en página par. Además, deberá constar en los periódicos digitales de los mismos.

Debiendo informarse de su cumplimiento, veinticuatro horas después de realizarse cada una de las publicaciones, bajo el apercibimiento que, de no ejecutarse, se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.



Por ello, se solicita a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla Augusta Diaz de Rivera Hernández, que brinde las facilidades necesarias para que la disculpa pública pueda permanecer fijada en los estrados de dicho partido local.

*2.- Aunado a lo anterior, **se ordena al denunciado** Eduardo Alcántara Montiel, que, durante la próxima sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de lectura a la disculpa pública antes referida, en los términos en los que fue redactada. Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal anexando las constancias que lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del cumplimiento a lo ordenado.*

Ello, dado que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con las medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

*d) En vista de lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México referente a que la denunciada, en su entonces calidad de dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político; **se ordena a los denunciados Genoveva Huerta Villegas y Eduardo Alcántara Montiel** acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en*

género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

e) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, donde se señala que se dicten medidas de no repetición para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la violencia política por razón de género contra la denunciante, tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos se instruye lo siguiente:

En virtud de que los hechos denunciados sucedieron durante un proceso de obtención de candidaturas a un cargo de elección popular dentro del partido político PAN y a fin de promover el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes de dicho partido; se ordena a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla, acrediten la asistencia a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este

Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Además, se les insta a cumplir con lo establecido por el artículo 54 fracción XIV, que señala que los partidos políticos deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por lo que, se conmina a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que implemente un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello; a fin de que sea tomado por todas y todos los ciudadanos que pretendan participar en el próximo proceso electoral ordinario, con dicho instituto político.

Finalmente, si bien el incoado Eduardo Alcántara Montiel al momento de la realización de los actos denunciados tenía únicamente la calidad de militante del PAN; lo cierto es que actualmente se desempeña como Diputado Local en el Honorable Congreso del Estado, en este orden de ideas, atendiendo a la obligación de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y como una actuación en debida diligencia, es decir, a fin de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la

*participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; y en términos de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros; **se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla**, con la presente ejecutoria, así como con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente identificado con clave SCM-JDC-374/2022, a fin de que, dentro de su competencia, tome las medidas que considere oportunas, respecto de la actuación del denunciado.*

Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, gire lo oficios necesarios para el cumplimiento de lo determinado en la presente resolución, en los términos que en ella se indican."

"(...)

4. RESUELVE.

PRIMERO.- *Se solicita a la Contraloría Interna y al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado, así mismo, al Instituto Nacional Electoral al Congreso del Estado a fin de que den cumplimiento a lo ordenado, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.*

SEGUNDO.- *Se ordena a Genoveva Huerta Vlllegas y a Eduardo Alcántara Montiel, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 3.2 de la presente resolución."*



De lo transcrito, puede verificarse que efectivamente, la Sala Regional Ciudad de Mexico, considero que el C. Eduardo Alcántara Montiel, si cometió actos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Genero VPMRG en contra de Erika de la Vega Gutiérrez tal como lo denunció, por lo que dentro de los efectos de su sentencia dio vista al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que considere.

En ese sentido, quedo demostrado que Eduardo Alcántara Montiel, aprovechándose de la posición de poder en la que se encontraba, perpetro actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en contra de Erika de la Vega Gutiérrez, dañando con ello su dignidad; generando la violación a los Estatutos del Partido y un ataque de hecho a los Programas y Principios de Acción Nacional, por lo que, lo procedente en el ámbito de las atribuciones del Partido Acción Nacional en Puebla resulta ser, la solicitud de expulsión como sanción de Eduardo Alcántara Montiel.

COMPETENCIA DE ESA COMSIÓN DE ORDEN

Como puede verificarse, en el caso que nos ocupa, la Sala Regional Ciudad de México, declaro dentro del expediente SCM-JDC-374/2022 la existencia de los hechos que denunció la actora ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ y que los mismos si constituyeron VPMRG por parte de EDUARDO ALCANTARA MONTIEL. En ese sentido a juicio de esta Comisión Permanente resulta ser que dado que el fin de dicha Comisión, es dictaminar si existe VPMRG, lo que en el caso ya ha sido determinado por una autoridad jurisdiccional, al haber quedado demostrada la misma, la cual también identificó relaciones asimétricas de poder y dicto medidas de reparación y no repetición, por lo que únicamente queda pendiente la sanción partidista que en su caso proceda.

Es importante mencionar que, en su momento, la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional



estableció precedentes en los que directamente solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, que en plenitud de jurisdicción resolviera sobre la imposición de sanción, sin que se hubiera agotado algún procedimiento previo o ante otra instancia, tal como puede verse en el expediente **CVPG/01/2021** de la mencionada Comisión, dado que había iniciado el proceso electoral de Oaxaca, no existir un procedimiento expedito, y poderse generar un daño de imposible reparación, lo reencauzo a la Comisión de Orden para que resolviera lo correspondiente, tal como puede verse a continuación:

Por lo anteriormente expuesto es que la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de género, ACUERDA, reencauzar la presente queja y solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la controversia planteada. En virtud de ser ésta quien, en última instancia, resuelve sobre la procedencia o no, de sanciones por cometimiento de actos de violencia política contra las mujeres militantes del PAN, de conformidad con el Protocolo de Atención de la Violencia Política contra las mujeres militantes del PAN.

Es importante también considerar, que se cuenta ya con una resolución en la que se determinó que el militante sujeto a procedimiento cometió VPMRG por lo que no es procedente agotar ningún procedimiento previo al inicio del trámite de solicitud de sanción ante esa Comisión de Orden del Consejo Nacional.

No se debe perder de vista que, la presente solicitud de sanción no busca que se juzgue o dictamine si existió VPMRG, dado que esta ya se encuentra acreditada, sino lo que se solicita es que se imponga sanción partidista, dado que las conductas acreditadas impactaron también en los Estatutos, Reglamentos y Principios de Doctrina entre otros.

Cabe señalar que a partir de la publicación de la resolución, los medios de comunicación han cuestionado las acciones que se realizarán al interior del partido, a más de que la propia Sala Regional, le dio vista al Partido a efecto de que en el ámbito de sus facultades actúe como considere pertinente; en ese sentido es claro que el Partido esta obligado a sancionar en el ámbito de su competencia los actos que atentan contra la dignidad y la persona humana, los cuales son principios esenciales en los que descansa la identidad



del PAN, no hacerlo de esta manera traería como consecuencias, afectaciones a la imagen del Partido al asociarlo con la VPMRG, y dejar en la mente de los ciudadanos al PAN como permisivo ante este tipo de hechos, dejando precedente de tolerancia y pasividad frente a estos hechos graves, lo que lejos de inhibir estas conductas a futuro, las alentaría al no existir consecuencias sancionatorias partidistas.

En las relatadas condiciones es claro que esa Comisión de Orden tiene la facultad por sí misma de imponer sanciones a partir de la valoración de las solicitudes de sanción que se le presenten, por lo que acudir de la manera en la que se realiza no afecta el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.

Cabe señalar que, para este momento, no resulta procedente ya atender, acompañar y asesorar a la C. ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ, dado que su pretensión fue alcanzada cuando se determinó la existencia de VPMRG, por lo que en este momento lo procedente es continuar el procedimiento directamente ante la Comisión de Orden a efecto de que se imponga sanción partidista que se solicita.

VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMA DEL PARTIDO.

De los hechos señalados anteriormente, ha quedado claro, que la autoridad jurisdiccional determino lo siguiente:

"...considerando lo resuelto por esta sala, debe darse vista al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla con copia de esta sentencia, para que -en el ámbito de sus atribuciones- actúen como consideren pertinente."

En ese sentido esta Comisión Permanente procedió a analizar el impacto que tuvieron las conductas que realizó EDUARDO ALCANTARA MONTIEL y que constituyeron VPMRG



en contra de ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ, a efecto de determinar si estas implican una violación a los Estatutos, Reglamentos y Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional, es decir, si contravinieron, quebrantaron, vulneraron y transgredieron dichas normas y en su caso solicitar sanción.

1.- La conducta desplegada por EDUARDO ALCANTARA MONTIEL constituye VPMRG en contra de ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ tal como lo determino la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, formándose el expediente SCM-JDC-374/2022:

"A partir de todo lo anterior, dado que se cumplió con todos los puntos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, esta Sala Regional concluye que -como lo denunció la actora- los actos realizados por el Denunciado constituyeron VPMRG contra ella."

En ese sentido no corresponde a esa autoridad partidista, valorar si existió o no VPMRG, por lo que únicamente debe abocarse a determinar si en el ámbito de su competencia debe llevar a cabo alguna acción.

Ahora bien, el concepto de violencia política que recoge el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se ha construido a partir de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Y lo define de la siguiente manera: La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones *–incluida la tolerancia–* que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



En ese sentido, como puede verse, *toda vez que la Sala Regional Ciudad de México determino la existencia de VPMRG y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la califico como grave*, es claro que el Partido Acción Nacional no puede permanecer inactivo ante la violencia demostrada, de tal manera que debe accionar en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel a efecto de que se imponga la sanción que corresponda dado que por ser militante del Partido Acción Nacional su conducta impacta directamente en los Estatutos, programas y principios de doctrina del PAN, dado que dichos elementos normativos, doctrinarios, de pensamiento y doctrina del Partido son aquellos que los militantes aceptan seguir y conducirse en congruencia para llevarlos a la vida practica y como forma de ver la política y el gobierno desde la óptica del PAN, por ello desapegarse de los mismo y atacarlos a través sus actos debe tener como consecuencia la expulsión de aquellos militantes que evidentemente no comulgan con los Estatutos, programas y principios de doctrina del PAN, tal como lo establece el artículo 12, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, mismos que señalan:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

Considerando también que, no se puede permitir que se vincule al Partido Acción Nacional, sus Estatutos, Principios, Programas o doctrina a actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, dado que dichas conductas son contrarias al pensamiento humanista que nace a partir de la dignidad de la persona, además la Ley



General de Partidos Políticos en su numeral 39, inciso g); obliga a los partidos a garantizar la sanción de la violencia política contra la mujer en razón de género.

Ahora bien, resulta necesario revisar la calificación de la falta por VPMRG por parte del militante en cuestión, la cual fue determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en su resolución dictada dentro del expediente TEEP-AE-113/2022, determino la conducta como **GRAVE**, tal como puede verse a continuación.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como GRAVE, toda vez que:

- La conducta se realizó por medio de mensajes de texto, llamadas telefónicas y de forma presencial.
- La conducta fue realizada de forma sistemática, al desarrollarse desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
- Se acreditó que su comisión fue dolosa, al evidenciarse un beneficio económico o sexual que pretendía obtener el denunciado.
- Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

2.- En virtud de que la conducta fue calificada como **GRAVE**, debe considerarse solicitar la sanción de expulsión al actualizarse la causal prevista en el numeral 16, fracción IV; y 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.



"De las infracciones y actos de indisciplina

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

(...)

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido"

"De las causas de expulsión

Artículo 32. *Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera **grave** o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento. "*

Así mismo se actualiza lo previsto en el numeral 128, párrafo 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, que en la parte que interesan dicen:

"Artículo 128

1. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

f) *La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho*



o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.”

3.- Ahora bien, a efecto de determinar si las conductas identificadas y sancionadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deben considerarse ataques de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido debe realizarse el siguiente análisis:

Para tal efecto debe señalarse que el ataque es una acción ofensiva impetuosa de hecho o de palabra que se toma contra determinada persona o cosa para causarle un daño.

En ese sentido el actuar desplegado por el agresor Eduardo Alcántara Montiel al infligir VPMRG a la C. Erika de la Vega Gutiérrez, por sí mismo es una conducta contraria a derecho que resulta ser un ataque en contra de ella y su dignidad y por tanto resulta ser un ataque simultaneo a los principios y programas del Partido, sobre todo, si como quedó demostrado a pesar de no formar parte de los órganos directivos del partido político, el militante Eduardo Alcántara Montiel gozaba de un nivel de autoridad o influencia considerable al interior del PAN, al menos desde la perspectiva de alguien que no era militante y que no necesariamente conocía la estructura interna o las jerarquías formales del partido político -como la actora-, pero que aspiraba ser postulada a un cargo público por este, de tal manera que como quedo acreditado por la quejosa, resulto en un elemento utilizado por el agresor para aprovecharse de su posición para intentar obtener un provecho.

En ese sentido la conducta daña directamente el sentimiento colectivo de pertenencia e identidad de los militantes del PAN como grupo, el pensamiento y su doctrina que los une, y para el cual se asociaron para defender, entre los que se encuentra la dignidad de la persona humana, el bien común, la solidaridad y la subsidiariedad, los cuales sirven



para darle origen y razón de ser al PAN. En ese sentido la agresión que con su actuar grave produjo el militante, constituye una forma de ataque en contra de los Principios de Doctrina y Programas de Acción, que el mismo aceptó al momento de afiliarse al PAN, dado que en ellos se entraña la dignidad de la persona humana como centro de toda actividad en la que cree y protege el PAN en sus principios y programa de acción.

Lo anterior es así ya que los principios de doctrina y el programa de acción recogen la doctrina humanista y la visión del Partido en el México que queremos, basados en la dignidad de la persona humana, el bien común, la solidaridad y la subsidiariedad.

En ese sentido los militantes del Partido Acción Nacional son ciudadanos mexicanos que se asocian en ejercicio de sus derechos cívicos con el fin de intervenir en los aspectos de la vida pública de México, para tener acceso al ejercicio democrático y poder lograr, entre otras cosas, el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona y el respeto de los derechos y sus garantías para el goce de dicha dignidad, tal como lo establecen los Estatutos en su artículo 1, como a la letra se señala:

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;***
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;***



- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,*
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.*

Por otro lado, el artículo **2**, inciso **e)** del mismo ordenamiento, establece como objetos del Partido Acción Nacional la igualdad en hombres y mujeres, artículos acordes con el artículo **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prohíben los actos discriminatorios, mismos que en la parte que interesan señalan respectivamente:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

- e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;"***

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.***

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido la igualdad, no discriminación y protección a la defensa de la dignidad de la persona, resultan ser elementos que se protegen tanto por el PAN, como por el estado Mexicano, por lo que resulta una obligación ineludible del PAN, sancionar cualquier acto que atente contra la mujer y la dignidad de la persona humana, mas aun en este caso en el que se acredito fehacientemente la existencia de VPMRG por el tribunal electoral de poder judicial de la federación teniendo por acreditada la violación a la dignidad de la persona de ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ, lo cual indudablemente generó que se el efecto reflejo de la cosa juzgada al existir una sentencia inmutable, que permite considerarla para que esa autoridad partidista imponga sanción.

Ahora bien, toda vez que la dignidad humana resulta ser el valor sustancial a partir del cual se hacen efectivos otros derechos tal como lo señala la Constitución Federal y resulta



ser la base de los Principios de Doctrina del PAN y los Programas de Acción, debemos analizar su trascendencia en la vida de la persona humana y para el PAN.

Los principios de doctrina del PAN reconocen el papel central de la dignidad de la persona humana y los derechos humanos desde su concepción hasta su muerte, lo que nos revela la importancia, como puede verse a continuación y se desprende del documento mencionado:

"(...)

1. Persona y Libertad

El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Como persona libre el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable antesí mismo y ante los demás. Tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. La libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la libertad de los demás. Los medios deben estar adecuados al fin. Un fin éticamente valioso no justifica la utilización de medios éticamente inadmisibles.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas,



sociales y económicas, con el fin mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo.

La vida y la dignidad del ser humano deben protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

Toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, corregida y en su caso sancionada.

Acción Nacional reconoce plenamente las consecuencias prácticas de la común dignidad de las mujeres y los hombres, y de su común carácter de sujetos y agentes responsables y colaboradores en la construcción, animación y dirección de la sociedad.

La equidad de género significa que mujeres y hombres deben desarrollarse plena, libre y responsablemente. La discriminación existente contra la mujer en la familia, el trabajo, la política y en las demás esferas sociales es inaceptable. Los hombres y mujeres deben reconocer mutuamente su valor propio, y responsabilizarse el uno del otro, compartiendo las tareas que les corresponden dentro y fuera de la familia, sobre la base de igualdad de derechos y de obligaciones.

Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia. Son expresión concreta de la dignidad humana. Sin respeto cabal a los derechos humanos, no hay democracia. De su pleno reconocimiento y protección jurídica depende la existencia



de un Estado democrático de derecho.”

Como puede, los **principios de doctrina del PAN** reconocen que los derechos humanos son expresiones de la dignidad humana sin las cuales no puede existir la democracia, los cuales determinan la dirección de la sociedad; por ello el atropello a la dignidad de la persona no es un tema menor que deba pasarse por alto, ya que las conductas desplegadas por Eduardo Alcántara Montiel, mancillaron la dignidad de la persona y los derechos humanos, al tiempo que también se atacó también el pensamiento del PAN, que se encuentra contenido en los Principios de Doctrina y Programas de Acción y al que todos sus militantes deben atender.

Por su parte también el **Programa de Acción Política del PAN** en su punto número 8, reconoce su dignidad e igualdad entre hombre y mujer y señala lo siguiente: *Tanto mujeres como hombres poseen la misma dignidad como parte del género humano y son indispensables en la construcción del bien común. Por lo tanto, deben influir de igual forma en los procesos de toma de decisión; rechazamos cualquier exclusión y confrontación. Los programas institucionales que incentivan la participación de las mujeres en el gobierno, al interior de los partidos políticos y en las organizaciones de la sociedad civil, deben ser impulsados. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres debe ser una realidad.*

Como puede verse, permitir que la mujer actúe en igualdad de condiciones, sin que se vulnere o minimice su participación y acceso a los puestos de gobierno debe ser una prioridad real para el PAN y no solo letra muerta, ya que el respeto a su dignidad en condiciones de igualdad sirve en la construcción del bien común que el país necesita.

Por lo anterior, no cabe duda que el PAN reconoce a la dignidad humana como base de todos los derechos sin los cuales no podría aspirarse a vivir en un estado democrático, no obstante lo anterior el pensamiento sobre la dignidad de la persona humana que tiene el PAN, se ve ampliado y maximizado por la Constitución y otras normas nacionales e internacionales que la protegen.

El artículo 1o Constitucional establece una doble obligación a las autoridades mexicanas, de respetar los derechos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derecho a toda persona bajo su jurisdicción sin discriminación alguna, entendiendo por un lado, la obligación de respetar como aquella obligación de naturaleza negativa; y por otro, la obligación de garantizar que implica el deber de la autoridad de organizarse de tal manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como consecuencia de esa obligación la autoridad debe prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, tal como lo establece dicho artículo, que a la letra dice:

"Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el



Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del artículo señalado puede verificarse la obligación de las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo la prohibición a cualquier discriminación por condición de género.**

En el entendido de que, el **principio de universalidad** significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares; **el principio de interdependencia**: se traduce en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, con el mismo valor, por lo que la afectación a un derecho conlleva a la afectación de otros derechos; por su parte el **principio de indivisibilidad**: significa que los derechos humanos son intrínsecos a la persona; son inseparables de ella, de tal manera que al ejercerse uno de ellos, correlativamente se deriva el ejercicio de otros y por último el **principio de progresividad** implica el gradual progreso de los derechos humanos para lograr su

pleno cumplimiento, tienden a seguir avanzando y no pueden disminuirse, es decir no puede ser regresivo el avance en la conquista de un derecho.

Así mismo, el artículo primero constitucional reconoce el derecho a la dignidad la cual es connatural e intrínseca a toda persona física y sirve de base para el ejercicio de los derechos humanos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de diversas tesis y jurisprudencias el reconocimiento del concepto de dignidad humana y su valor como derecho fundamental para el ejercicio de los demás derechos, como las que a continuación se señalan:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.¹ *Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya*

que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS

QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS

FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales*

ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁴

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. *La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*



En ese tenor, con la finalidad de respetar la dignidad humana como bien jurídico consustancial al ser humano, entendida ésta *-en su núcleo más esencial-* como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, todas las autoridades incluidos los Partidos Políticos se encuentran obligadas a respetarla y protegerla desde el ámbito de su competencia.

En virtud de lo anterior el Partido Acción Nacional, no se encuentra exento del deber de respetar integralmente la dignidad de la persona humana, por lo que se encuentra obligado a proteger en el ámbito de su competencia su valor superior, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

El concepto de dignidad de la persona humana y bien común se encuentran reconocidos por el Partido Acción Nacional y han estado presentes en sus Estatutos y su doctrina desde su fundación, como uno de sus fines y ejes rectores, por lo que sus militantes han sido formados bajo estos conceptos sin los cuales el PAN no puede entender el ejercicio del poder, por lo tanto, sus militantes tienen la obligación de mantenerse dentro del respeto a estos valores.

Desde su origen, el Partido Acción Nacional reconoció e hizo el fundamento de su acción y el fin de sus esfuerzos la promoción, salvaguarda y la plena realización de la persona humana y su dignidad. El reconocimiento teórico y práctico de la superioridad de la persona humana implica que es el centro y razón de ser, es decir, el sujeto, principio y fin de la vida social y política. Por ello su doctrina ha sido denominada como Humanismo Político.



La persona humana no existe aislada ni cerrada en si misma, sino que es siempre con y para los demás, está abierta y naturalmente orientada al encuentro y relación con los otros, por lo mismo no sólo la indigencia de nuestra naturaleza, sino esta tendencia constitutiva al encuentro y unión es la causa de toda comunidad humana.

La política no es un valor autónomo y supremo, sino que se inscribe y tiene su razón de ser en el humanismo que reconoce la integralidad de la naturaleza humana y la excelencia de su dignidad.

Por lo tanto, es claro que, tanto los Estatutos, como los Principios que dan sentido al Partido Acción Nacional coinciden con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que para Acción Nacional y sus militantes, el respeto a la dignidad de la persona humana no resulta opcional, discrecional o selectivo, sino una obligación permanente, ininterrumpida y constante que permita exponer un estilo de vida en favor de la comunidad y su bienestar como reflejo de su militancia en el PAN y no como un agente dañino que se aprovecha de una posición de poder para sacar beneficio de este y pasar por encima de la dignidad de las personas.

Así también, en términos del artículo 41 Constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales

Por su parte La ley general de Partidos Políticos en su artículo 25, establece las obligaciones de los Partidos Políticos de sancionar por medio de los mecanismos y



procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese sentido, el Partido Acción Nacional no puede ser omiso ni insensible ante los actos de VPMRG, tampoco puede atenuarlos o disimularlos, sino que debe asumir con responsabilidad la posibilidad de que sus militantes pueden abusar de la posición de poder en la que se encuentran para beneficiarse y/o dañar a otras personas, pero en los casos en los que esto pudiera ocurrir debe desplegar su autoridad partidista a efecto de que los responsables enfrenten las consecuencias Estatutarias y Reglamentarias, dado que con su actuar libremente eligieron separarse de los Estatutos y los principios de doctrina del Partido y no solo eso, fueron en contra de los mismos, lo que resulta ser sin duda un ataque grave contra los programas y principios doctrina del Partido.

Además, el Código Local establece como obligación y derecho de los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, y como uno de sus fines la erradicación y sanción de la VPMRG.

En virtud de ello, el Código Local establece como obligación a cargo de los partidos políticos -entre otras- sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente, todo acto relacionado con la VPMRG.

Una premisa rectora de todas las ideas del PAN radica en la necesidad de la intervención de los ciudadanos, como afiliados, militantes, adherentes u otras denominaciones, en la formación, organización, funcionamiento y permanencia de los partidos políticos, para la defensa de intereses comunes y buscar el acceso al poder, conforme a sus principios ideológicos y sus programas de acción y de gobierno, para optimizar y potenciar al máximo el aprovechamiento de sus derechos fundamentales, para lograr la máxima participación en los asuntos políticos del país en ejercicio pleno de sus derechos político-electorales. Esta organización ciudadana obedece, a la experiencia histórica de que los



poderes gubernamentales caen, frecuentemente, en la tentación de invadir el campo de los derechos humanos, dificultando su ejercicio y defensa individual, a tal grado, que pueden surgir, y de hecho surgen, grupos o élites de poder, u hombres fuertes, susceptibles de violentar la voluntad mayoritaria o de transgredir las garantías existentes a favor de las minorías, al apartarse de las reglas vinculantes para todos, con interpretaciones sesgadas, o por medio de la intimidación, la amenaza o la violencia, y conducir así a desvirtuar los fines sociales, a la frustración del propósito de realización plena de la mayor participación política posible de los asociados, y a la restricción de las demás libertades fundamentales en que se cimenta dicha participación, y propiciar una oligarquía partidista. **Esto es, a que se extinga la expectativa de los militantes, que en lugar de encontrar en el partido un refugio o trinchera para resistir y enfrentar a quienes atropellan sus derechos fundamentales, sólo encontrarían otro opresor, teniendo como único antídoto la implantación jurídica y política de la democracia interna en su organización y funcionamiento, así como la adopción de las medidas necesarias para vigilar y exigir su cumplimiento, y para restituir a la militancia afectada en el goce de sus derechos partidistas conculcados con los actos contraventores, para que la militancia se gobierne a sí misma.**

Como puede verse la dignidad de la persona humana es un valor fundamental en la doctrina del PAN, mismo que le da contenido y visión a su labor política, por lo cual los ciudadanos al afiliarse asumen la doctrina, principios, programas y valores, como lo son la dignidad de la persona humana, el bien común, la solidaridad y la subsidiariedad, como pilares del humanismo, los cuales son enseñados a todos los militantes desde su ingreso. En ese sentido, ningún militante puede decirse desconocedor de los principios y programas del partido, ni de su doctrina, dado que al contrario, un militante del PAN debe buscar vivir en armonía y consonancia con el humanismo político al ser la forma de ver del Partido Acción Nacional a la persona, su dignidad y su actividad, por ello cualquier acto que contravenga los principios de doctrina y los programas de acción del PAN representa un ataque a los mismos que merece ser sancionada.



Por lo que ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: SCM-JDC-374/2022, visible en la siguiente dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2022/JDC/374/SCM_2022_JDC_374-1238985.pdf, misma que se agrega en copia certificada al presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-AE-113/2022, visible en la siguiente dirección electrónica: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2023/asuntos-e/TEEP-AE-113-2022-CUM-SALA.pdf, misma que se agrega en copia certificada a al presente

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y que beneficien mis intereses.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Comisión de Orden respetuosamente solicito:

UNICO. - Previos tramites que se sirva dar la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla a la presente, solicito a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, imponer sanción de EXPULSIÓN, prevista en el artículo 128, párrafo 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por



la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, así como lo dispuesto en el artículo 16 inciso a) fracción IV, y 32 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, al militante **EDUARDO ALCANTARA MONTIEL** por haber realizado actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que resultaron en ataques de hecho en contra de los principios y programas del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

PUEBLA, PUE; A 31 DE JULIO DE 2023.

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN PUEBLA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 38, 39, 40 y 41 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. La Presidenta y el Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla por medio del presente

CONVOCAN

A los Comisionados integrantes a la:

QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL

Que se celebrará el lunes **29 de mayo de 2023, a las 6:00 p.m** momento en que iniciará el registro de integrantes de la Comisión Permanente, dicha sesión se desarrollará de manera remota por medio de la plataforma ZOOM, de conformidad a lo establecido en las Providencias SG/090/2021 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel
4. Asuntos Generales



Puebla, Puebla; a 27 de mayo de 2023

**AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE
RIVERA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

En la Heroica Ciudad de Puebla, Puebla; A los diez días del mes de julio de 2023; el suscrito Marcos Castro Martínez, Secretario General, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con fundamento en el artículo 77, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.-----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente copia fotostática que consta de 1 foja útil, concuerda fielmente con su original que obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal, la cual tuve a la vista y que fue debidamente cotejada en todas y cada una de sus partes la cual certifico.-----



MARCOS CASTRO MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PAN PUEBLA**



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PUEBLA
2021 - 2024

Secretaría General

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Tulipanes #6104, Col. Bugambilias, CP. 72580. Puebla, Puebla. Teléfonos: 222 3660270/ 71 /72

**ACTA DE LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA
29 DE MAYO DE 2023**

-----ACTA-----

En la ciudad de Puebla, Puebla siendo las 18:00 horas del día 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 38, 39, 40 y 41 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; se encuentran reunidos, de manera remota por medio de la plataforma ZOOM, de conformidad a lo establecido en las Providencias SG/090/2021 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, para llevar a cabo la Quinceava Sesión Ordinaria, misma que es presidida por la Presidenta del Partido Acción Nacional en Puebla, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y por el Secretario General del PAN en Puebla Marcos Castro Martínez.-----

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
PUEBLA
2024

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.-----

Secretario General

A partir de las 18:00 horas inició el registro de asistencia de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, que se encuentran conectados en la aplicación zoom.

Por lo que, para efectos de certificar y constar en el acta, el Secretario General pasa lista de asistencia de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por lo que se solicita a los integrantes encender sus cámaras en la aplicación zoom y al escuchar su nombre decir presente. Se toma captura de pantalla de la aplicación para efectos de verificar la conexión y asistencia de los integrantes.-----

DECLARACIÓN DE QUÓRUM.-----

El Secretario General del Partido Acción Nacional en Puebla, informa que de acuerdo con la lista de asistencia, misma que forma parte de la presente Acta, se encuentran presentes 27 de 38 integrantes de la Comisión Permanente, por tanto se cuenta con quórum legal y siendo las 18:12 horas, se declara iniciada e instalada la Quinceava Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal. **se adjunta captura de pantalla para los efectos legales.**-----



NO.	NOMBRE		CARGO	ASISTENCIA
1	AUGUSTA DÍAZ HERNÁNDEZ	VALENTINA DE RIVERA	PRESIDENTA	SÍ
2	MARCOS MARTÍNEZ	CASTRO	SECRETARIO GENERAL	SÍ
3	RAFAEL MICALCO MÉNDEZ	ALEJANDRO	COORDINADOR DE DIPUTADOS LOCALES	SÍ
4	CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ		COORDINADORA DE DIPUTADOS FEDERALES	SÍ
5	JOSÉ GUILLERMO ROJAS	DE JESÚS CORTÉS	TESORERO ESTATAL	SÍ
6	EDMUNDO PERCINO	TLATEHUI	COORDINADOR ESTATAL DE ALCALDES, SÍNDICOS Y REGIDORES	NO
7	MARÍA DEL VARGAS MORAN	DEL PILAR	TITULAR ESTATAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER	SÍ
8	ALEJANDRO LÓPEZ	GÓMEZ	TITULAR ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL	SÍ

9	ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ	ELECTA	SÍ
10	PILAR AGUILAR NAJERA	ELECTA	SÍ
11	ANGELICA PATRICIA HIDALGO HELGUEA	ELECTA	SÍ
12	ROCÍO SÁNCHEZ DE LA VEGA ESCALANTE	ELECTA	SÍ
13	BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	ELECTA	SÍ
14	NANCY EDITH FLORES SANCHEZ	ELECTA	SÍ
15	AMPARO ACUÑA FIGUEROA	ELECTA	JUSTIFICANTE
16	FERNANDA HUERTA LÓPEZ	ELECTA	NO
17	MICAELINA PÉREZ MARTÍNEZ	ELECTA	NO
18	HILDA ARACELI LIMÓN GONZÁLEZ	ELECTA	SÍ
19	FRANCISCO MOTA QUIROZ	ELECTO	SÍ
20	MARIO GERARDO RUESTA PIÑA	ELECTO	JUSTIFICANTE
21	ZETH LIMA BARRIENTOS	ELECTO	SÍ
22	MARCO ANTONIO RAMÍREZ MORENO	ELECTO	NO
23	JUAN CARLOS VALDERRABANO VÁZQUEZ	ELECTO	NO
24	VICTOR MANUEL MAYORAL MUÑOZ	ELECTO	SÍ
25	FRANCISCO MIXCOATL CHIQUITO	ELECTO	NO
26	FELIPE PRADO LOZADA	ELECTO	NO
27	FELIPE MOJARRO ARROYO	ELECTO	SÍ

ESTATAL
PUEBLA
2024

teral

28	PABLO MONTIEL SOLANA	ELECTO	NO
29	MARICELA GONZALEZ JUAREZ	ELECTA	SÍ
30	JANETE MIGUELINA VARGAS JARQUIN	ELECTA	SÍ
31	MARIA ESTHER PERDIZ GUERRERO	ELECTA	SÍ
32	MARIA MARIBEL PEREZ ROJAS	ELECTA	SÍ
33	BLANCA ESTELA SANCHEZ RODRIGUEZ	ELECTA	SÍ
34	CARLOS BERNARDO BLANCO NAVARRO	ELECTO	SÍ
35	JOSÉ LUIS CONTRERAS COETO	ELECTO	SÍ
36	JOSÉ ANTONIO LECHUGA PEREZ	ELECTO	SÍ
37	RAFAEL VON RASFELD PORRAS	ELECTO	SÍ
38	RAYMUNDO ISRAEL MANCILLA AMARO	ELECTO	NO

ESTADISTICA
PUEBLA
2024

neral

2. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Para el tercer punto del orden del día, se sometió a consideración la dispensa de la lectura del Orden del Día, toda vez que fue circulado con antelación vía electrónica quedando de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Dictamen por el que se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel
4. Asuntos Generales

Unidad más unida la política del PAN PUEBLA

Que se celebrará el **lunes 29 de mayo de 2023, a las 6:00 p.m** momento en que iniciará el registro de integrantes de la Comisión Permanente, dicha sesión se desarrollará de manera remota por medio de la plataforma ZOOM, de conformidad a lo establecido en las Providencias SG/090/2021 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel.
4. Asuntos Generales

Puebla, Puebla; a 27 de mayo de 2023

Participants: August Diaz de Rivera, Marcos Castro Martinez, Pili Aguilar Najera, Jesús Cortés, Jesús Cortés, MARIBEL PEREZ, Felipe Mojarro (PIVAP)

Se pone a consideración del pleno el orden del día, preguntando la Presidenta ¿si alguien quiere intervenir? favor de manifestarlo levantando la mano. O si alguien tiene algún punto a considerar en Asuntos Generales.

Unidad más unida la política del PAN PUEBLA

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel.
4. Asuntos Generales

Puebla, Puebla; a 27 de mayo de 2023

Participants: PAN PUEBLA, August Diaz de Rivera, Marcos Castro Martinez, Pili Aguilar Najera, Jesús Cortés, Jesús Cortés, MARIBEL PEREZ, Felipe Mojarro (PIVAP), iPhone de Blanca Jiménez, Pety Hidalgo, CTOR MANUEL MAYO, Antonio Lechuga, Antonio Lechuga, Pily Moran, Maricela Gonzalez Juarez, Ana Limón, Blanca Sánchez, iPhone de Rocio, Nancy Edith Flores SANC..., Esther, Esther, Carolina Beauregard, Miquelina, ALEJANDRO G..., Francisco Mota, Ana María Jimenez, rafa micalco, ROBERTO OREA, ROBERTO OREA

Se pone a votación el orden del día. No existen intervenciones.

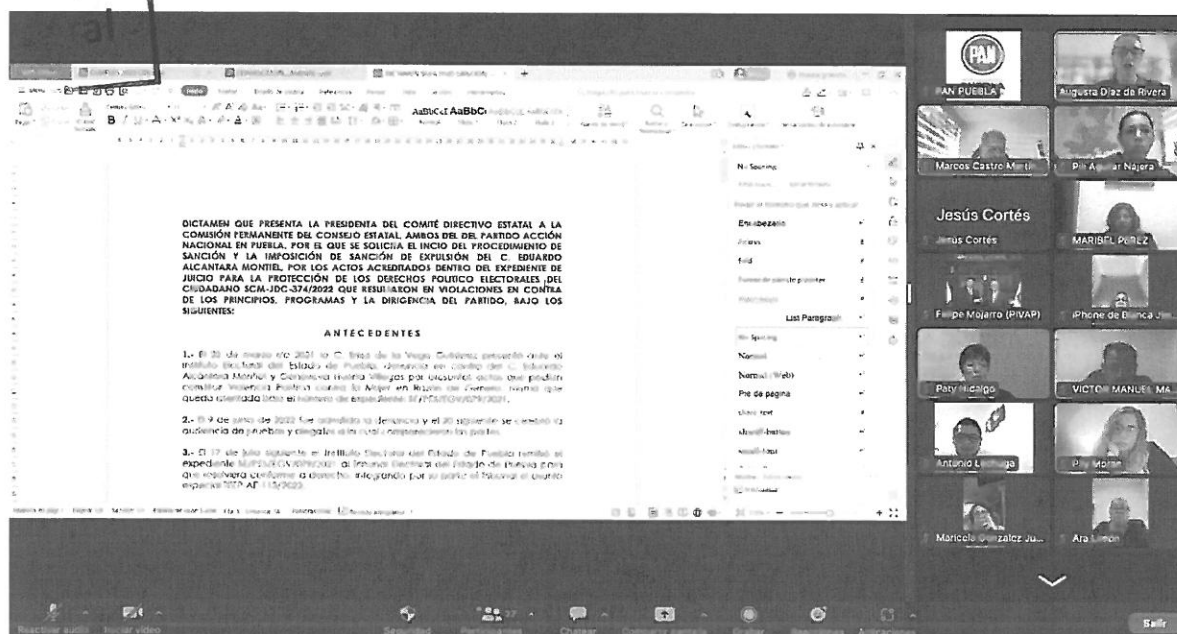
El Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, informa que dicho orden del día fue aprobado por mayoría de votos con 26 votos a favor, 0 en contra y una abstención. **Se adjunta captura de pantalla para los efectos legales.**



3. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN POR EL QUE SE SOLICITA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DEL MILITANTE EDUARDO ALCANTARA MONTIEL.

Para el presente punto solicito al Secretario Jurídico tome la palabra para que nos exponga el Dictamen.

JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN toma la palabra y expone el Dictamen.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, POR EL QUE SE SOLICITA EL INCIO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, POR LOS ACTOS ACREDITADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-374/2022 QUE RESULTARON EN VIOLACIONES EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DEL PARTIDO, BAJO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El 22 de marzo de 2021 la C. Erika de la Vega Gutiérrez presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, denuncia en contra del C. Eduardo Alcántara Montiel y Genoveva Huerta Villegas por presuntos actos que podían constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero, misma que quedo asentada bajo el número de expediente: SE/PES/EGV/079/2021.

2.- El 9 de junio de 2022 fue admitida la denuncia y el 20 siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las partes.

3.- El 17 de julio siguiente el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió el expediente SE/PES/EGV/079/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resolviera conforme a derecho, integrando por su parte el Tribunal el asunto especial TEEP-AE-113/2022.

4.- El 6 de octubre el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el Asunto Especial TEEP-AE-113/2022, declarando la inexistencia de la conducta denunciada y de la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* del PAN.

5.- Contra la sentencia antes referida, el 13 de octubre de 2022, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, formándose el expediente SCM-JDC-374/2022.

6.- En fecha 30 de marzo de 2023, dentro del expediente señalado en el punto anterior, la Sala Regional Ciudad de México determino que existió Violencia Política contra la Mujer en razón de Genero, por parte de Eduardo Alcántara Montiel en contra de Erika de la Vega Gutiérrez, razonándolo de la siguiente manera y emitiendo los resolutivos correspondientes:

"SÉPTIMA. Efectos

*Debido a que son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, lo debido es **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal Local,*

en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva en la que:

Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;

A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;

Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.

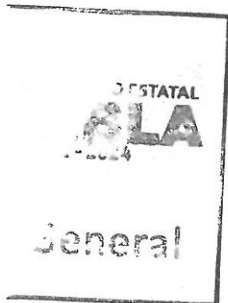
Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de norepetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán acometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.

Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a las partes su nueva resolución e informar, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes e informar a esta Sala Regional lo actuado acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes.

Finalmente, considerando lo resuelto por esta sala, debe darse vista al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla con copia de esta sentencia, para que - en el ámbito de sus atribuciones- actúen como consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:



ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.”

7. En fecha 19 de abril de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de Mexico dentro del expediente SCM-JDC-374/2022, procedió a dictar nueva sentencia dentro del expediente TEEP-AE-113/2022, en la que determino los siguientes efectos y resolutive:

“En vista de la acreditación de la violencia política por razón de genero contra la víctima, se estima necesario el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición siguientes:

”

“(…)

4. RESUELVE.

PRIMERO.- Se solicita a la Contraloría Interna y al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado, así mismo, al Instituto Nacional Electoral al Congreso del Estado a fin de que den cumplimiento a lo ordenado, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se ordena a Genoveva Huerta Villalgas y a Eduardo Alcántara Montiel, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 3.2 de la presente resolución.”



Por lo que,

CONSIDERANDO

1.- Que de la resolución de la Sala Regional Ciudad de Mexico, puede verificarse que esta determino que el C. Eduardo Alcántara Montiel, si cometió actos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género VPMRG en contra de Erika de la Vega Gutiérrez tal como lo denunció, por lo que dentro de los efectos de su sentencia dio vista al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que considere.

2.- Que al ser un hecho público y notorio la resolución por la que se determinó la Violencia Política contra la Mujer en razón de Género dentro del expediente SCM-JDC-374/2022, no obstante, la vista que se dio al Comité Directivo Estatal, esta Comisión Permanente toma conocimiento del asunto y tiene competencia para solicitar el inicio del procedimiento y la solicitud de sanción que se analiza, al ser un hecho GRAVE, tal como lo calificó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

además de que nos encontramos dentro del término de un año que el reglamento establece para poder solicitar sanción.

En ese entendido, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación constitucional de proteger los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3.- Que al existir actos probados de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, dichas conductas se traducen en violaciones directas y ataques de hecho a los programas y principios del Partido.

4.- Que en ese sentido, es claro que el Partido Acción Nacional no puede permanecer inactivo ante la violencia demostrada, de tal manera que debe accionar en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel a efecto de que se imponga la sanción que corresponda. Considerando también que, no se puede permitir que se vincule al Partido Acción Nacional sus Estatutos, Principios; Programas o Doctrina y a la Dirigencia del Partido a actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, dado que dichas conductas son contrarias al pensamiento humanista que nace a partir de la dignidad de la persona.

Lo anterior es así ya que los principios de doctrina y el programa de acción recogen la doctrina humanista y la visión del Partido en el México que queremos, basados en la dignidad de la persona humana, el bien común, la solidaridad y la subsidiariedad.

5.- Que, en virtud de que la conducta ha sido determinada como **GRAVE**, debe considerarse solicitar la sanción de expulsión al actualizarse la causal prevista en el numeral 16, fracción IV; y 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

“De las causas de expulsión

Artículo 32. *Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de **manera grave** o reiterada **se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.** “*

“De las infracciones y actos de indisciplina

Artículo 16.

A.- *Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:*

(...)

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido”

6.- Para tal efecto debe señalarse que el ataque es una acción ofensiva de hecho o de palabra que se toma contra determinada persona o cosa.

En ese sentido el actuar del militante Eduardo Alcántara Montiel al infligir VPMRG a la C. Erika de la Vega Gutiérrez, por sí mismo es una conducta contraria que ataca los principios y programas del Partido al desplegarse por el agresor, sobre todo, si como quedó demostrado a pesar de no formar parte de los órganos directivos del partido político, el militante Eduardo Alcántara Montiel gozaba de un nivel de autoridad o influencia considerable al interior del PAN, al menos desde la perspectiva de alguien que no era militante y que no necesariamente conocía la estructura interna o las jerarquías formales del partido político -como la actora-, pero que aspiraba ser postulada a un cargo público por este, lo que acredita una relación asimétrica de poder.

7.- Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de diversas tesis y jurisprudencias el reconocimiento del concepto de dignidad humana y su valor como derecho fundamental para el ejercicio de los demás derechos, como las que a continuación se señalan:

DIRECTIVO ESTATAL
EBLA
2021-2024

General

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

8.- Que, en ese tenor, con la finalidad de respetar la dignidad humana como bien jurídico consustancial al ser humano, entendida ésta *—en su núcleo más esencial—* como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, todas las autoridades incluidos los Partidos Políticos se encuentran obligadas a respetarla y protegerla desde el ámbito de su competencia.

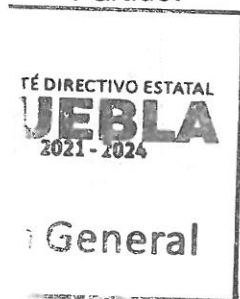
9.- Que, en ese sentido, el Partido Acción Nacional no puede ser omiso ni insensible ante los actos de VPMRG, tampoco puede atenuarlos o disimularlos, sino que debe asumir con responsabilidad la posibilidad de que sus militantes pueden abusar de la posición de poder en la que se encuentran para beneficiarse y/o dañar a otras personas, pero en los casos en los que esto pudiera ocurrir desplegara su autoridad partidista a efecto de que los responsables enfrenten las consecuencias Estatutarias y Reglamentarias, dado que con su actuar libremente eligieron separarse de los Estatutos y los principios de doctrina del Partido y no solo eso, fueron en contra de los mismos, lo que resulta ser sin duda un ataque grave.



Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16, fracción IV; y 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el lineamiento 1 del Acuerdo por el que el pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el diario oficial de la federación el pasado 01 de abril de 2016, hasta en tanto se expide y actualiza el reglamento sobre aplicación de sanciones, se:

RESUELVE

UNICO. – Previos tramites por la Comisión de Orden Auxiliar, se solicita la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la imposición de sanción de Expulsión en contra del militante EDUARDO ALCANTARA MONTIEL por haber realizados actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que impactaron y redundaron en ataques de hecho en contra de los principios y programas del Partido.



ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE; A 29 DE MAYO DE 2023

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

Se pone a consideración de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal el presente Dictamen. Se tienen las siguientes intervenciones:

Presidenta Augusta Valentina Díaz Hernández, expone que el presente dictamen para solicitar el inicio del procedimiento de sanción y/o expulsión obedece a lo ordenado por la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **“Finalmente, considerando lo resuelto por esta sala, debe darse vista al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla con copia de esta sentencia, para que -en el ámbito de sus atribuciones- actúen como consideren pertinente.”**

De la lectura de la sentencia, la cual le da pena por las pruebas y por lo comprobado en dicho expediente que recayó en la sentencia en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel, pero que además de no solo ser un militante, es Diputado Local

del PAN en el Congreso del Estado de Puebla, y fue integrante de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, lo cual ante la sociedad nos genera un agravio.

Esta solicitud es para dar un mensaje de que en el PAN no se permite los actos de violencia política de género y de ningún tipo.

Víctor Manuel Mayoral Muñoz, expone que felicita a esta dirigencia, por el trabajo que se hizo, me parece que sin duda que el partido debe actuar de forma determinante y que quede claro que en el partido no se debe permitir este tipo de violencias. Da muestra del actuar del Partido.

Nos va a ayudar además de todo a dejar perfectamente claro ante la ciudadanía que el partido tiene la voluntad de ser congruente en su actuar adecuada, toda vez que estamos diariamente en el escrutinio del ciudadano. Vamos a mostrarles que efectivamente somos un partido que sabe defender en este caso a las mujeres sus principios y sus valores y que no se permiten este tipo de situaciones.

Maricela González Juárez. Agradezco el turno secretario presidenta, jamás me alegraría la expulsión de un compañero pero me congratula muchísimo el hecho que podamos defender los derechos independientemente del género, de las mujeres que apegados a un dictamen que no fue nuestro que fue de una autoridad competente yo sí me alegro me alegro por el partido. Me alegro por el partido de que demos ejemplo de congruencia de que demos ejemplo de que la mujer tiene derecho así como lo cual todos tiene ese derecho. El dictamen es apegado a eso me parece congruente me parece correcto y me sumo al hecho de que es conveniente para el derecho de las mujeres y por supuesto como mujer agradezco que mi partido sea congruente y pueda defender de atentar contra el derecho público para mujer, porque este caso según las autoridades competentes fue sancionado, me parece que el partido tiene que actuar en consecuencia.

Rafael Micalco Méndez. Siempre yo he tratado de privilegiar los acuerdos, el diálogo previos a sanciones. En este caso, es un tema que ya está sentenciado por una autoridad jurisdiccional es un tema que ya está juzgado que no hay duda. Yo siempre lo he dicho de estar en en contra de cualquier agresión en cualquiera de sus formas mujeres ya sea al hombre sea como sea, siempre estaré en contra de ello.

Pero sin embargo siempre lo he dicho el diálogo siempre debe prevalecer antes que la sanción, yo fui en 2 ocasiones dirigente estatal y en ninguna ocasión sancioné a nadie. Este hecho ya fue juzgado ya están las sentencias lo que dictó la autoridad judicial y me llama un poco la atención lo que yo escuché pareciera que estamos mezclando temas, pues está pidiendo sancionar por el tema de la violencia de género y se esta mezclando por ataques públicos a la dirigencia estatal. Creo que no debe ser un dictamen con ambas circunstancias y creo que debe ser entiendo que la razón con la que se inicia este procedimiento es por el tema que ya se juzgó

únicamente por el tema de género y no por el tema de los ataques al estatal como lo acaban de leer y adelantó que en esta ocasión que mi voto será en abstención.

Presidenta Augusta Valentina Díaz Hernández, responde al Diputado Rafael Micalco, Que efectivamente el dictamen se habla tanto de la sentecnia emitida por la Sala por el tema de violencia de género, solamente se hace referencia a esta, esa es la que utilizamos, pero también señalar qué existen ataques en contra de la dirigencia por las acciones que le ha ordenado hacer a esta Dirigencia. Es decir, el hecho de que una autoridad jurisdiccional haya determinado que sí efectivamente existió violencia política de género impacta en los estatutos, impacta en la doctrina del partido porque es contraria a lo que el propio partido establece en sus documentos básicos, entonces de ahí surge esta necesidad de sanción pero como tal nosotros no vamos a demostrarlo si existió o no violencia política de género eso ya está comprobado por la Sala Regional, es solicitar a la Comisión de Orden inicie el procedimiento de sanción derivado de esta sentencia, en donde nos da parte y nos instruyec actuar conforme a nuestra normatividad interna, no obstante en su caso solicita se realice la corrección que corresponda.

María del Pilar Vargas Moran, Presidenta yo también como representante de las mujeres en el estado, quiero reconocer esta acción que se está realizando, derivado de una sanción en la resolución del máximo Tribunal Electoral. Ante la sociedad tenemos que vernos congruente, y empieza en casa. Para poder salir a las calles y decirles a los ciudadanos aquí está el PAN, el PAN es el que te protege, el PAN es el que protege a las mujeres, el PAN es el que protege a las familias a las mujeres. Tenemos que cuidar el proceso interno de candidaturas que vienen, que se pida congruencia como lo que se está tomando por parte de este comité.

Alejandro Gómez López, También quiero felicitar a esta dirigencia por este actuar, muchas veces pareciera que el actuar nos quedamos en palabras, a lo que voy es que yo creo que no cabe la tibieza hoy en día en los partidos, la ciudadanía nos requiere tomar decisiones firmes y convicciones fuertes para defender a las mujeres, sin generar en la ciudadanía esa confusión. En este caso quiero hacer referencia mucho más a las mujeres, la resolución en que se basa el dictámen ni siquiera es del mismo partido sino de un mandato del Tribunal.

Yo creo que hoy debemos ser un partido que no permité la violencia política de género ni de cualquier tipo de violencia, puede ser complicado para el propio partido que se tome esta decisión, pero quien cometió el acto en su momento fue un militante, entonces yo sí felicito a la dirigencia porque estamos demostrando a la gente congruencia con lo que decimos y lo que está en nuestros principios con los que actuamos.

Jorge Jiménez Calderón, Respecto al procedimiento que sigue, comentarles que en este momento en su caso se aprobaría el Dictamen para solicitar el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel, una vez aprobado el dictamen, turnarlo a la Comisión Auxiliar de Orden Estatal quien tendrá que integrar el expediente, solicitar al área de afiliación el domicilio de Eduardo Alcántara Montiel que esté registrado para poder notificar e incluirlo en el documento de solicitud de sanción. Una vez que ya esté, la comisión auxiliar de orden va a emplazar por escrito al militante para presentarse y comparecer dándole la garantía de audiencia y tendrá que integrar el expediente con las pruebas y demás actuaciones que considere conveniente, posterior a esto se remitirá el expediente a la Comisión de Orden del Consejo Nacional quienes serán los que establezcan en su caso la sanción.

Felipe Mojarro Arroyo, Me entusiasma mucho esta decisión, porque lo que necesitamos los mexicanos es congruencia y el Partido Acción Nacional, justo es decirlo muchas veces actuado no solamente en nuestro estado sino en todo el país y hoy lo que los mexicanos están esperando precisamente que demos señales que estamos regresando a esos principios de Manuel Gómez Morín y de los grandes pensadores de acción nacional, nos muestra la doctrina de acción nacional. Yo no me siento triste por que se dañó a la sociedad y en especial a una mujer yo tengo una hermana tuve una mamá tengo una esposa que tengo una hija y a ninguna de ellas quisiera pues como decía el poeta, que ni las toquen con el petalo de una flor. En horabuena cada vez me convengo que el haber elegido un comité directivo estatal como el que ustedes encabezan, me sumo porque debe prevalecer el respeto hacia las mujeres desde caminar en las calles, una situación como la que presentó este individuo no debería de haber pasado, no debería haberse permitido pero hoy la sentencia del Tribunal que son firmes, y con la actuación de esta dirigencia estoy de acuerdo con el dictamen, yo creo si presidenta el dictamen debe venir sin involucrar otros temas más que el de la violencia de género.

Angelica Patricia Hidalgo Helguez, Reconocer esta decisión, por que no se debió permitir estas acciones, y menos en un proceso electoral, Recordar que las mujeres necesitamos tener esa garantía de nuestra participación y que no tenemos dar a conocer en los comités municipales esta importante decisión, de que sepan que no se permitirá este tipo de violencia, a veces piensan que no es tan grave no dimensionan y con estas acciones tanto de la sentencia como la vida interna da garantías.

Ana Maria Jiménez Ortiz, Muchas gracias secretario presidenta buenas tarde los integrantes de esta comisión permanente pues yo quiero, que no tomemos con tibieza esta decisión, por que afecta al Partido. Yo les felicito porque sé que no es fácil, sobre todo por lo que hemos visto que ha hecho nuestro compañero pues en un ánimo de defenderse ha tratado de culpar a otras personas como bien lo dijiste presidenta de sus declaraciones, pues que individualmente ha realizado y aquí yo lo que quiero también es que en breve se votará en la votación pero desde ya

manifstarles a ustedes mi solidaridad y el plantear tener un plan concreto de cómo vamos a responder porque indudablemente yo veo que su enojo hará manifestaciones este compañero, veo que quiera desacreditar lo que considere él desde su ética y creo que sí hay que mirar muy bien al partido por la militancia, por la ciudadanía, por la dirigencia y bueno expresar mi solidaridad y mi apoyo para hacer lo que sea necesario en el sentido de que si esto prospera pues que estemos unidos y que brindemos a nuestra dirigencia nuestro apoyo y demostrar a la ciudadanía que en el pan no se permitirán estas acciones.

No existen más intervenciones.

Se somete a votación el Dictamen.

El Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, informa que el Dictámen **DICTAMEN QUE PRESENTA LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, POR EL QUE SE SOLICITA EL INCIO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL C. EDUARDO ALCANTARA MONTIEL, POR LOS ACTOS ACREDITADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-374/2022 QUE RESULTARON EN VIOLACIONES EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS**, fue aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS**, con 25 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones, se adjunta captura de pantalla para los efectos legales.





4. ASUNTOS GENERALES-----

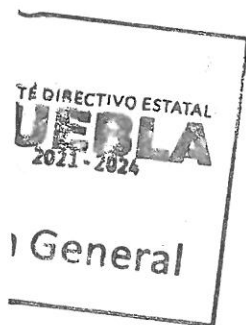
No se tienen registrados asuntos generales.-----

5. CIERRE DE LA SESIÓN

Una vez que se han agotado los puntos del Orden del Día y toda vez que no queda ningún asunto por tratar, siendo las **19:08 horas** del día, se da por clausurada la Quinceava Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal. El Secretario General cierra la presente acta.



MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



En la Heroica Ciudad de Puebla, Puebla; A los diez días del mes de julio de 2023; el suscrito Marcos Castro Martínez, Secretario General, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con fundamento en el artículo 77, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.-----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente copia fotostática que consta de 19 fojas útiles, concuerda fielmente con su original que obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal, la cual tuve a la vista y que fue debidamente cotejada en todas y cada una de sus partes la cual certifico.-----



MARCOS CASTRO MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PAN PUEBLA**





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-374/2022

ACTORA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIERREZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIO: SCM-SGA-OA-384/2023

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN
JUDICIAL

Ciudad de México, 31 de marzo de 2023.

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
P R E S E N T E

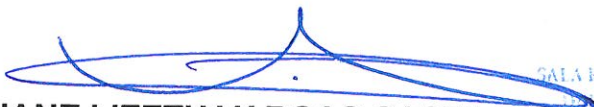
ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de treinta de los corrientes dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuario adscrita a esta Sala Regional, NOTIFICA POR OFICIO; la sentencia de mérito, del que se anexa copia certificada de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en ciento cinco páginas. Lo anterior, para los efectos legales que se previenen en la referida determinación judicial. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 29 párrafos 1 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIA


ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACTUARIOS
OFICINA DE ACTUARIA

Recibo oficio Original
y copia certificada de
Sentencia en 105 páginas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-374/2022

ACTORA:
ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

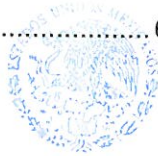
Ciudad de México, a 30 (treinta) de marzo de 2023 (dos mil
veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la
resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla
en el asunto especial TEEP-AE-113/2022 -al considerar que sí
se cometió violencia política por razón de género contra la
actora- para los efectos precisados en esta sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Perspectiva de género	6

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TERCERA. Parte tercera interesada	7
CUARTA. Requisitos de procedencia	8
QUINTA. Planteamiento del caso	9
5.1 Pretensión	9
5.2. Causa de pedir	9
5.3. Controversia	9
5.4. Síntesis de los agravios	9
SEXTA. Estudio de la controversia	15
6.1. Metodología	15
6.2. Argumentos relacionados con la actuación del IEP (presuntas vulneraciones al derecho a una tutela judicial efectiva) y la revisión que de los mismos hizo el Tribunal Local	16
6.2.1. Marco normativo	16
6.2.2. Vulneración al derecho a una justicia pronta	22
6.2.3. Falta de exhaustividad de la autoridad instructora al integrar el expediente	36
6.3. Argumentos relacionados con la falta de perspectiva de género	43
6.3.1. Marco normativo	43
6.3.2. Planteamiento de la actora	57
6.3.3. Actuación del Tribunal Local	58
6.3.4. Respuesta	62
6.4. Determinación de las conductas acreditadas	89
6.4.1. Respetto de los actos atribuidos al Denunciado	89
6.4.2. Respetto de los actos atribuidos a la Denunciada	92
6.5. Análisis de la VPMRG	96
6.5.1. Marco normativo	96
6.5.2. Caso concreto	97
SÉPTIMA. Efectos	102
RESUELVE:	104

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Genoveva Huerta Villegas
Denunciado	Eduardo Alcántara Montiel



IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo SCJN	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ²
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

1.1 Denuncia. El 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) la actora presentó denuncia contra las personas denunciadas por presuntos actos que podían constituir VPMRG³.

1.2. Reserva de admisión de la denuncia. El 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴ se reservó la admisión del PES formado con su denuncia y se ordenó realizar diversas

² Suprema Corte, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³ Consultable en las hojas 21 a 65 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴ Acuerdo consultable en las hojas 66 a 68 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

diligencias y requerimientos a las partes, la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al INE.

1.3. Admisión, emplazamiento y audiencia de alegatos. El 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós)⁵ fue admitida la denuncia⁶ y el 20 (veinte) siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las partes.

1.4. Remisión del PES. El 17 (diecisiete) de julio siguiente el IEEP remitió el expediente SE/PES/EGV/079/2021 al Tribunal Local para que resolviera conforme a derecho.

Con dicha documentación el Tribunal Local formó el asunto especial TEEP-AE-113/2022.

1.5. Resolución impugnada⁷. El 6 (seis) de octubre el Tribunal Local resolvió el Asunto Especial declarando la inexistencia de la conducta denunciada y de la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) del PAN.

2. Juicio de la Ciudadanía federal

2.1. Demanda. Contra la sentencia antes referida, el 13 (trece) de octubre la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía federal⁸.

2.2. Sustanciación. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-374/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año a menos que se señale otro año de manera expresa.
⁶ Acuerdo visible en las hojas 828 a 832 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.
⁷ Resolución consultable en las hojas 1228 a 1251 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.
⁸ Como se aprecia del sello de recepción por el Tribunal Local, en la hoja 4 del expediente principal.



cargo, admitió la demanda y -en su oportunidad- cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una ciudadana, por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el asunto especial TEEP-AE-113/2022 que declaró que la VPMRG que acusó en su contra era inexistente; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículo 20-Bis y 20-Ter.
- **Acuerdo** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Lo anterior, no obstante que la actora actualmente no ocupa algún cargo de elección popular, pues -como ha sostenido esta Sala Regional⁹- la atribución jurídica para conocer por la vía electoral los actos denunciados en el presente caso no se actualiza solo cuando la presunta víctima es candidata u ocupa un cargo de elección popular, pues el punto central a considerar en el presente caso es que tanto los actos presuntamente

⁹ Concretamente en la sentencia de los juicios SCM-JDC-330/2022 y acumulado.

constitutivos de VPMRG que afirma le agravaron como la correspondiente denuncia tuvieron lugar durante el desarrollo del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 de Puebla, en el cual tuvo calidad de aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género puesto que la actora acusa -entre otras cuestiones- la omisión del Tribunal Local de juzgar con perspectiva de género al valorar de manera indebida las pruebas que aportó respecto de los actos de VPMRG que denunció.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo SCJN en que señala que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹⁰ -aunque no necesariamente está

¹⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por





presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹¹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERA. Parte tercera interesada

Eduardo Alcántara Montiel, quien se ostenta como denunciado en el asunto especial TEEP-AE-113/2022, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en este juicio, el cual es procedente pues su escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma del compareciente y precisó la razón de su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 15:00 (quince horas) del 13 (trece) de octubre y terminó a la

su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

¹¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

misma hora del 18 dieciocho siguiente, y el escrito de comparecencia fue presentado el último día del plazo a las 11:48 (once horas con cuarenta y ocho minutos), de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna¹².

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la actora, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas que le fueron imputadas por la actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, así como 79.1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la actora el 7 (siete) de octubre¹³, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 10 (diez) al 14 (catorce) de octubre¹⁴, de ahí que si presentó su demanda el 13 (trece) de octubre es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora los tiene ya que

¹² Sin contar los días 15 (quince) y 16 (dieciséis) por tratarse de días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.
¹³ Cédula de notificación personal visible en la hoja 1258 del cuaderno accesorio 2 del expediente.
¹⁴ Sin contar los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2. de la Ley de Medios, ni el 12 (doce) de octubre por no computar para los plazos en términos del punto primero del Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior.



es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, fue denunciante en la instancia local y refiere que el Tribunal Local, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas y no pronunciarse sobre la dilación injustificada en la admisión del procedimiento sancionador correspondiente, vulneró su derecho de acceso a la justicia.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La actora pide a la Sala Regional revocar la resolución del Tribunal Local y, que en plenitud de jurisdicción, resuelva su denuncia.

5.2. Causa de pedir. La actora estima vulnerado su derecho de acceso a la justicia y señala una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local, así como una indebida valoración probatoria, al analizar la VPMRG que -afirma- fue cometida en su contra.

5.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de los actos denunciados y presuntamente constitutivos de VPMRG, o si -como lo afirma la actora- existió una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local al analizar las conductas denunciadas.

5.4. Síntesis de los agravios. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, además de analizarlo bajo una perspectiva de género, lo procedente es que esta Sala Regional supla -en caso



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

Asimismo, en aquellos casos en que la actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos, o los hubiera citado de manera equivocada, esta sala tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto¹⁵.

La actora controvierte la resolución impugnada por las siguientes razones:

a) Vulneración al derecho a una justicia pronta.

Considera que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia -concretamente, su derecho a una justicia pronta y expedita (garantizado por los artículos 1º y 17 constitucionales)- pues no se pronunció acerca de las dilaciones injustificadas del secretario ejecutivo del IEEP al sustanciar el PES.

Señala que el artículo 413 del Código Local establece que la Secretaría Ejecutiva del IEEP debe admitir o desechar la denuncia correspondiente en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción; sin embargo, su denuncia -a pesar de haber sido presentada el 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)- fue admitida hasta el 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), más de un año después.

¹⁵ Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente. De conformidad con las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



Además, refiere que el Código Local dispone que la audiencia de pruebas y alegatos debe celebrarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a su admisión; sin embargo, la denuncia se admitió el 9 (nueve) de junio y la audiencia se desahogó hasta el 20 (veinte) siguiente, excediendo dicho plazo.

Asimismo, indica que el artículo 415 del Código Local establece que una vez celebrada la audiencia la Secretaría Ejecutiva deberá remitir de manera inmediata el expediente para su resolución, y no 18 (dieciocho) días después como sucedió en el caso.

En su consideración, la autoridad sustanciadora nunca respetó los plazos establecidos, ni señaló o justificó dicha dilación, mientras que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto al tiempo excesivo que tomó el IEEP durante de la sustanciación del PES, cuando este procedimiento es de naturaleza breve.

Refiere además que el Tribunal Local -de acuerdo con los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 421 del Código Penal del Estado de Puebla y 832 del Código Local- estaba obligado a dar aviso a la autoridad ministerial de la negligente actuación del secretario ejecutivo del IEEP; sin embargo, no actuó conforme a la norma, sino que se limitó a dejar a salvo los derechos de la actora para que los ejerciera por la vía idónea.

Finalmente, señala que el Tribunal Local debió dar vista al Consejo General del IEEP o a la contraloría de dicho instituto para que se iniciara un procedimiento contra quien era el secretario ejecutivo del Instituto Local y quienes resultaran responsables por la negligencia durante la sustanciación del PES formado con su denuncia.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11

b) Relacionados con la valoración probatoria. La actora

señala un supuesto actuar indebido y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local al valorar las pruebas:

Refiere que el Tribunal Local integró elementos probatorios que no fueron admitidos, como las listadas con el inciso E) ("Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto"), por lo que las conclusiones que derivan de ellos deben ser consideradas ilegales;

-Expone que el Tribunal Local solamente enunció la forma en que valoró las pruebas, más no argumentó dicha valoración;

-También dice que el Tribunal Local otorgó valor de presunciones a las pruebas documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas tanto por ella como por el denunciado, sin dar razones ni fundamento legal de porque les concedió tal valor ni para justificar cuáles son los hechos que -en términos del artículo 358-IV del Código Local- tuvo por probados y de los cuales se desprendían las presunciones;

-Asimismo, afirma que el Tribunal Local calificó la documental privada que ofreció como prueba -consistente en notas periodísticas consultables en un vínculo de internet- como "solicitud de prueba" lo que indica que su valoración fue indebida;

-De igual manera, indica que la responsable se refirió a pruebas "recabadas por la autoridad sustanciadora" pero no las identificó debidamente y, mucho menos, razonó el valor probatorio que les otorgó;

En relación con este punto, argumenta que el Tribunal Local no calificó, valoró u otorgó razones respecto a las





pruebas denominadas “diligencias para mejor proveer” realizadas por el IEEP [inciso E)], para determinar si tenían valor pleno, indiciario o presuncional lo cual considera la dejó en estado de indefensión al no ser valoradas por el Tribunal Local, por lo que concluye, la sentencia no fue exhaustiva ni completa lo que transgrede lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

- Respecto de las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones, argumenta que el Tribunal Local indebidamente las volvió a valorar (pues previamente les había concedido valor de presunción) y les otorgó valor probatorio pleno, lo que -en su consideración- es infundado y carente de toda razón.
- Finalmente, en cuanto a las pruebas listadas en el inciso “D)”, refiere que el Tribunal Local las valoró como pruebas recabadas por la autoridad fundamentándolo en los artículos 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP; sin embargo, de los mismos no se desprende una valoración tasada, por lo que debía exponer las razones para calificarlas con ese valor, lo que no ocurrió.

c) Otras violaciones procesales. Señala que no obstante que el acceso a las conversaciones a través de la plataforma “Telegram” era esencial para el esclarecimiento de los hechos, el Tribunal Local sostuvo que tal circunstancia le fue negada al IEEP (no afirmó una imposibilidad sino una negativa); lo que -en su consideración- denota una actitud negligente de la autoridad pues el Tribunal Local pudo haberlo solicitado en función de sus atribuciones, u ordenar al Instituto Local que realizara diligencias para mejor proveer.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13

d) **Falta de perspectiva de género.** La actora argumenta que la actuación del Tribunal Local vulneró los artículos 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.e y 7.f de la Convención "Belem do Pará"; y 6-V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y argumenta lo siguiente:

- Considera que fue indebido que el Tribunal Local no concediera valor pleno a su testimonio en términos de lo sostenido por la Suprema Corte en el amparo directo 3186/2016 (al ser una prueba fundamental sobre el hecho), y que concediera mayor valor a la prueba técnica del mapeo geográfico de geolocalización;

- Afirma que el Tribunal Local no consideró su situación de vulnerabilidad, ni la discriminación que sufrió por ser mujer; además, debió valorar su declaración conjuntamente con otros elementos (dictámenes médicos psiquiátricos y testimonios) y no de manera aislada;

- Afirma que se le vuelve a victimizar: primero por la persona agresora; en segundo lugar, por el IEP; y después- por el Tribunal Local. Esto, al no "dar veracidad" a su declaración de cómo sucedieron los hechos;

- También refiere que el Tribunal Local intentó variar la controversia al descontextualizar los actos denunciados pues a su consideración no valoró que la VPMRG es todo acto, omisión, incluida la tolerancia; por ello señala que el Tribunal Local intentó variar la controversia argumentando que se trata de un delito meramente sexual;

- Asimismo, argumenta que el Tribunal Local estudió los hechos aisladamente, sin realizar un análisis contextual





conforme lo ha razonado la Sala Superior tratándose de casos relacionados con VPMRG.

- De igual forma, refiere que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- existió una omisión o tolerancia por parte de la Denunciada -otrora dirigente del PAN- al no ordenar una investigación o hacer del conocimiento de la Comisión de Orden y Disciplina del PAN [los actos denunciados], lo cual también configura VPMRG.
- Por otra parte, refiere que el Tribunal Local se limitó a señalar que las personas denunciadas no formaban parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, por lo que no se podía iniciar un procedimiento, esto sin analizar que la VPMRG también la pueden cometer las personas militantes, simpatizantes y no únicamente las personas integrantes de un partido.
- También indica que fue errónea la determinación del Tribunal Local al afirmar que la VPMRG no existía porque el Denunciado era militante del PAN en el momento en que sucedieron los hechos y ella no, lo que -a su decir- no implica que no hubiera sido violentada pues a pesar de no ser militante de dicho partido se postuló como aspirante a una candidatura del mismo.
- Finalmente, señala que el Tribunal Local no tuvo por acreditados los subelementos de tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres sin dar razones para ello, además de que la sentencia es contradictoria.

SEXTA. Estudio de la controversia

6.1. Metodología. Se iniciará con el estudio de aquellos agravios relacionados con la actuación del IEEP -revisados de manera incorrecta por el Tribunal Local- durante la instrucción y

SEALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS **15**

que -según la actora- trascendieron a la resolución impugnada (los agrupados en los incisos a y c de la síntesis de agravios).

Después, se estudiarán los relacionados con el análisis de fondo llevado a cabo por el Tribunal Local; en primer lugar, aquellos en que hace valer una falta de perspectiva de género (agrupados en el inciso d) y, por último, los relacionados con la valoración probatoria (agrupados bajo el inciso b), -en ese orden y de ser necesario su estudio-.

Lo anterior, no afecta a la actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁶.

6.2. Argumentos relacionados con la actuación del IEEP (presuntas vulneraciones al derecho a una tutela judicial efectiva) y la revisión que de los mismos hizo el Tribunal Local

6.2.1. Marco normativo.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede definirse como el derecho humano que tiene toda persona para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten¹⁷.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.
¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.





En ese sentido, es posible distinguir 3 (tres) etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos¹⁸:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Para este caso resulta necesario exponer las etapas de acceso a la jurisdicción y la judicial.

a) Derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia significa que todo derecho o interés legítimo puede hacerse valer en un proceso ante un órgano jurisdiccional, quedando constitucional y convencionalmente prohibida toda forma de denegación de justicia¹⁹.

Este derecho implica que cuando existe un interés jurídico o legítimo, su importancia hace que el derecho deba ser protegido judicialmente. De tal forma que el derecho de acceso a la justicia solo desaparece si no existe un interés mínimamente individualizado en la controversia que se plantea ante el tribunal.

En este sentido, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia significa que ningún acto de autoridad puede salvarse

¹⁸ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.

¹⁹ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, España, 2008 (dos mil ocho), página 428.

de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos²⁰, a lo que se conoce como principio *pro actione*²¹.

Este principio opera como criterio para resolver, en caso de duda, si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una controversia por lo que en los casos donde exista duda respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que un tribunal resuelva el conflicto planteado. Esto no implica obviar o desatender requisitos de procedencia sino adoptar un criterio favorable a la acción (o derecho a iniciar un juicio) sobre si están cumplidos²².

b) Debido proceso

«El derecho a obtener una resolución

Cumplidos los requisitos de procedencia y desahogadas las otras fases del debido proceso²³, este supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está

²⁰ Artículo 17 párrafo primero de la Constitución.

²¹ Expresión en latín que puede traducirse como en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción jurisdiccional.

²² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCV/2018 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377.

²³ El debido proceso es una progresión de etapas necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa. Estas son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, (iii) permitir alegar a su favor y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate, según lo establece la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución²⁴.

En ese sentido, toda persona tiene derecho -con la correspondiente obligación de las autoridades- a la resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales jurisdiccionales, de manera pronta; para lo cual es necesario que el proceso sea realizado conforme a plazos adecuados y breves, de suerte que, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable, acorde con las leyes que rigen el procedimiento de que se trate, implicaría una afectación al referido derecho.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente²⁵:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una transgresión, el recurso debe ser útil para restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una vulneración a algún derecho.

²⁴ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 4, materia constitucional, página 2864.

²⁵ En la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

El pleno ejercicio de ese derecho, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla sus finalidades.

▪ Fundamentación y motivación

La exigencia del artículo 16 constitucional dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)²⁶.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación. La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal.

En ese sentido es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto²⁷.

▪ **Congruencia y exhaustividad**

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado²⁸.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: (i) otorguen más o menos de lo pedido, (ii) concedan una cosa distinta a la solicitada y (iii) omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo

²⁷ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.

²⁸ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la controversia planteada²⁹.

6.2.2. Vulneración al derecho a una justicia pronta. La actora

argumenta que el retraso de más de un año en la admisión del PES, de una semana en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y de 18 (dieciocho) días en remitir el expediente respectivo al Tribunal Local, sin justificación alguna, constituyeron una vulneración a su derecho de acceso a la justicia-concretamente, su derecho a una justicia pronta y expedita (garantizado por los artículos 1º y 17 constitucionales)- pues el Tribunal Local no se pronunció acerca de ello, ni dio vista de la actuación de quien sustanció el PES a las autoridades correspondientes (ministerio público y Consejo General o Contraloría del IEEF) como impone la normativa.

Los argumentos son **parcialmente fundados**.

En lo que interesa, el artículo 416 del Código Local establece lo siguiente³⁰:

Artículo 416.- En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]
La denuncia deberá contener lo siguiente:
a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones; c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

²⁹ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.
³⁰ Si bien, la actora invoca el artículo 413, el aplicable al caso -al tratarse de una denuncia de actos posiblemente constitutivos de VPMRG- es el 416.



e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

[...]

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 415 del Código Local dispone lo siguiente:

Artículo 415.- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo **deberá turnar de forma inmediata el expediente completo,** exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.
(...)

Por su parte, el Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 17. Principios que rigen la investigación

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos (sic), mínima intervención y proporcionalidad. Además dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarios de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23

Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o el Secretario considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento.

Las anteriores disposiciones coinciden esencialmente con los artículos 467 y 471 de la Ley Electoral y 17 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto de los cuales la Sala Superior³¹ extrajo las siguientes conclusiones:

1. El PES en cuestión se rige por los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites (sic), mínima intervención y proporcionalidad.
2. El pronunciamiento en torno a su admisión o desechamiento debe darse en un plazo no mayor a **24 (veinticuatro) horas de su recepción** puesto que a partir de tal definición se desenvuelven los actos subsiguientes ya sea de notificación su desechamiento, o



bien, la continuidad procedimental a través de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la autoridad instructora puede tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

En este caso, la autoridad instructora **debe justificar** la necesidad y oportunidad de llevar a cabo esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

4. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se contará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación.

Además, de las disposiciones transcritas se desprende que una vez admitida la denuncia, la autoridad instructora debe emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogará dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la admisión.

Ahora bien, la Sala Superior ha interpretado -respecto del PES federal- que el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas debe contarse a partir del emplazamiento respectivo, a fin de garantizar a la persona denunciada una debida defensa, permitiéndole tener un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, y preparar los argumentos

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

25

de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 27/2009 de la Sala Superior de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO³², que -si bien- se refiere a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, coinciden con los artículos 471.7 y 472 de la Ley Electoral, y estos a su vez -como ya se señaló- con las disposiciones del Código Local y del Reglamento antes transcritas.

Ahora, del expediente se extrae que la sucesión de los hechos referidos por la actora se dio de la siguiente manera:

a) El 22 (veintidós) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) presentó la denuncia³³;

b) El 23 (veintitrés) siguiente la Dirección Jurídica del IEEP la tuvo por recibida, reservó su admisión y ordenó distintos requerimientos³⁴;

c) El 9 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós) la Dirección Jurídica del IEEP admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos prevista para el 20 (veinte) siguiente³⁵;

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

³³ Consultable en las hojas 21 a 65 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³⁴ Acuerdo visible en las hojas 66 a 68 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³⁵ Acuerdo consultable en las hojas 828 a 832 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



- d) Los días 15 (quince) y 16 (dieciséis) de junio; previos citatorios, se emplazó a la denunciante³⁶ y las personas denunciadas³⁷, respectivamente;
- e) El 20 (veinte) de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos³⁸; y
- f) El 7 (siete) de julio la Dirección Jurídica del IEEP ordenó la remisión del expediente al Tribunal Local³⁹; y
- g) El 11 (once) de julio el Tribunal Local recibió el expediente y el informe circunstanciado⁴⁰.

Como puede observarse, es cierto -como afirma la actora- que entre la presentación de la denuncia y su admisión transcurrió más de un año (y no 24 [veinticuatro] horas como dispone la ley), que entre la admisión y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos hubo más de 48 (cuarenta y ocho) horas y que entre la referida audiencia y la remisión del expediente al Tribunal Local transcurrieron 18 (dieciocho) días (contando únicamente los hábiles).

Esto es, como plantea la actora, la autoridad instructora excedió los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, como se señaló, la autoridad instructora está facultada para llevar a cabo una investigación preliminar, por lo que es necesario analizar si -en el caso- nos encontramos ante este supuesto y si, en todo caso, se cumplió para tal efecto con lo dispuesto en el Reglamento; es decir, si se cumplió el deber

³⁶ Emplazamiento visible en las hojas 835 a 850 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³⁷ Emplazamientos que pueden verse en las hojas 851 a 901 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³⁸ El acta de la misma puede ser consultada en las hojas 1095 a 1109 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

³⁹ Lo que puede verse en la hoja 1110 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁰ Según se advierte del oficio IEE/SE-440/2022 e informe circunstanciado, consultables en las hojas 2 a 17 del cuaderno accesorio 1.

de justificar la necesidad y oportunidad de realizar una investigación preliminar.

Al respecto, en el acuerdo de radicación de 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴¹ la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Local⁴² reservó -entre otras cuestiones- la admisión de la denuncia y el emplazamiento a las partes en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Reserva de admisión. En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente SUP-REP-8/2014, esta Autoridad Administrativa cuenta con la facultad de reservar el dictado de la admisión del presente procedimiento con el objeto de obtener mayores elementos de los hechos que se denuncian, a través del dictado de diversos requerimientos y diligencias, para estar, en su caso, en posibilidad de admitir la presente denuncia. Bajo ese pronunciamiento, el plazo de veinticuatro horas con el que cuenta esta autoridad sustanciadora para la admisión se computará a partir de que se cuenten con los elementos necesarios para tal efecto.

OCTAVO. Reserva de emplazamiento. En ese tenor, y con fundamento en los artículos 53 párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y considerando que existen diligencias ordenadas en los puntos CUARTO y QUINTO por desahogarse, esta autoridad administrativa se reserva el emplazamiento a la parte denunciada, con la finalidad de que en su momento se le corra traslado de la denuncia y así no vulnerar su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deben contar con las garantías que les permita la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual deberá correlerse traslado una vez que de la investigación de adviertan indicios suficientes para realizar la admisión de la queja, a efecto de que se cuenten con los elementos necesarios para poder presumir, al menos indicariamente, la realización de la conducta denunciada por parte del denunciado y con ello pueda contar con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses.

⁴¹ Visible en las hojas 66 a 68 del cuaderno accesorio 1.
⁴² Fundando su actuación en el escrito IEE/DEL-DJ-001/2020 por el que el secretario ejecutivo del IEEP le delegó la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias y la elaboración de los proyectos de desechamiento.



Del expediente también se desprende que la autoridad instructora llevó a cabo los siguientes requerimientos:

1) A la denunciante:

- El 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴³;
- El 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁴; y
- 25 (veinticinco) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)⁴⁵.

2) A la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso por conducto del fiscal general del estado:

- El 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁶;

3) Al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla:

- El 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁷; y
- El 23 (veintitrés) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)⁴⁸.

4) Al INE:

- El 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁹; y
- El 20 (veinte) de abril de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁰.

5) A la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso por conducto fiscal general del estado:

- El 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)⁵¹.

⁴³ Hoja 78 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁴ Hoja 588 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ Hojas 721 a 723 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁶ Hoja 85 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁷ Hoja 77 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁸ Hoja 683 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁹ Hoja 75 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁰ Hoja 763 del cuaderno accesorio 1.

⁵¹ Hoja 153 del cuaderno accesorio 1.

6) A la Policía Cibernética por conducto de la Secretaría de Seguridad del Estado:

- El 29 (veintinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintinueve)⁵² y
 - El 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintidós)⁵³.
- 7) A la empresa Radio Móvil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su representante legal:

- El 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintisiete)⁵⁴; y
- El 20 (veinte) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁵⁵.

8) A la compañía "Telegram" a través de su representante legal:

- El 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁶; y
- El 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁷.

9) A la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEP:

- El 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁸; y
- El 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós)⁵⁹.

10) Al Denunciado:

- El 25 (veinticinco) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)⁶⁰; y
- El 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

11) A la Denunciada:

- El 4 (cuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós)⁶¹; y

52 Hoja 187 del cuaderno accesorio 1.
53 Hojas 542 a 543 del cuaderno accesorio 1.
54 Hoja 598 del cuaderno accesorio 1.
55 Hoja 626 del cuaderno accesorio 1.
56 Hoja 649 del cuaderno accesorio 1.
57 Hoja 665 del cuaderno accesorio 1.
58 Hoja 663 del cuaderno accesorio 1.
59 Hoja 745 del cuaderno accesorio 1.
60 Hoja 724 del cuaderno accesorio 1.
61 Hoja 741 del cuaderno accesorio 1.



▪ El 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

Además de los referidos requerimientos, en el expediente se encuentran las siguientes actas circunstanciadas:

- 1) De 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) respecto de la verificación de existencia de las páginas electrónicas ofrecidas por la denunciante⁶²;
- 2) De 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) respecto de la verificación de si el denunciado se encontraba en la lista de diputaciones electas en el proceso electoral⁶³;
- 3) De 14 (catorce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) respecto de la verificación del cargo de la denunciante⁶⁴;
- 4) De 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) para verificar la compañía telefónica a la que pertenecía el número telefónico del denunciado⁶⁵;
- 5) De 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) para verificar las imágenes contenidas en el escrito mediante el cual la denunciante ofreció una prueba confesional⁶⁶;
- 6) De 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) sobre la búsqueda exhaustiva en internet para encontrar el correo electrónico de contacto de la mensajería instantánea "Telegram"⁶⁷;
- 7) De 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) para verificar los datos contenidos en el currículo del denunciado y de su número telefónico⁶⁸;

⁶² Hojas 120 a 130 del cuaderno accesorio 1.

⁶³ Hojas 568 a 569 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁴ Hojas 570 y 571 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁵ Hojas 594 y 595 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁶ Hojas 620 a 622 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁷ Hojas 643 a 645 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁸ Hoja 666 del cuaderno accesorio 1.

8) De 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) para verificar las imágenes contenidas en el escrito de denuncia⁶⁹; y

9) De 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) respecto de la verificación de un perfil de persona usuaria de la red social "Instagram"⁷⁰.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la Secretaría Ejecutiva del IEP, por conducto de su Dirección Jurídica, llevó a cabo distintas diligencias y actos que consideró necesarios para la determinación de los actos materia de la denuncia, y hasta que estimó que los indicios eran suficientes para ello, la admitió.

Todo esto, como se desprende del acuerdo de radicación, bajo el amparo de la facultad establecida en el artículo 53 del Reglamento.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que las normas que rigen el PES electoral establecen el deber de todos los actos que en su sustanciación y resolución se desarrollen con celeridad y expeditéz, y favoreciendo la concentración de actuaciones.

Es por ello que resulta relevante que la autoridad justifique que las medidas adoptadas sean necesarias y oportunas.

Bajo dicha lógica, este órgano jurisdiccional advierte que, al reservar la admisión de la denuncia, la autoridad instructora justificó tal decisión argumentando que era necesario allegarse de indicios que hicieran presumible la probable vulneración de la norma electoral, para lo cual ordenó los requerimientos y

⁶⁹ Hojas 699 a 708 del cuaderno accesorio 1.
⁷⁰ Hoja 827 del cuaderno accesorio 1.



diligencias conducentes (entre ellos los solicitados por la propia denunciante).

Si bien, las medidas que llevó a cabo la autoridad para allegarse de elementos continuaron por más de un año, la Sala Regional observa que ello obedeció -principalmente- a la negativa de brindar información de algunas de las personas y autoridades requeridas, la omisión de otras de responder los requerimientos, y la tardanza en la recepción de distintas respuestas. Todas ellas cuestiones que escaparon de la voluntad o del control de la autoridad instructora, y respecto de información que consideró necesaria para determinar elementos mínimos para la admisión de la denuncia.

En ese sentido, las diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad instructora cumplían los requisitos de necesidad (algunas -incluso- fueron solicitadas por la propia denunciante) y oportunidad (pues no se advierte una inactividad injustificada de la autoridad), y -además- la Dirección Jurídica del IEEP expresó las razones para ellas desde el acuerdo de radicación.

De ahí que esta Sala Regional no coincida con lo sostenido por la actora, pues las dilaciones que acusa fueron derivadas de las medidas tomadas para desarrollar la investigación preliminar, fueron justificadas y reúnen los requisitos establecidos por el marco normativo del PES en materia de VPMRG.

Debe resaltarse que algunas de las referidas acciones realizadas por la autoridad instructora en esta fase de investigación, a pesar del retraso que representaron, en realidad tendrían a llegar al conocimiento de los hechos relatados por la actora -en su calidad de denunciante- y averiguar cuanto estuviera en posibilidad de conocer el IEEP para que el Tribunal

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
Poder Judicial de la Federación
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

33

Local, con la valoración de los elementos de que se allegara en esta fase el Instituto Local pudiera determinar si la VPMRG acusada por la actora había existido o no.

Por tanto, dichos argumentos son **infundados**.

Respecto de la dilación para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, esta Sala Regional encuentra que aunque el plazo entre la admisión y la audiencia superó las 48 (horas) que disponen tanto el Código Local como el Reglamento, la actuación de la autoridad instructora se ajustó al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 27/2009 referida previamente, pues entre el emplazamiento a las Personas Denunciadas y el desahogo de la audiencia mediaron 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

En ese sentido y tomando en cuenta que el plazo establecido en la normativa tiene la finalidad de respetar las garantías de audiencia y defensa de las personas denunciadas -conforme lo sostenido por la Sala Superior- y que dicho plazo fue respetado, es evidente que no existió la dilación injustificada que argumenta la actora.

Por tanto, también son **infundadas** tales afirmaciones.

En cuanto a la remisión del PES al Tribunal Local, del expediente se desprende que la audiencia de pruebas y alegatos se desahogó el 20 (veinte) de junio de 2022 (dos mil veintidós) y el expediente -junto con el informe del IEP- fue recibido el 11 (once) de julio siguiente por el Tribunal Local. Esto es, entre ambos hechos existió una diferencia de 15 (quince) días hábiles.



Es decir, como afirma la actora, el Instituto Local tardó 15 (quince) días en remitir el expediente al Tribunal Local, sin una justificación y a pesar de que el artículo 415 del Código Local establece que dicha remisión debe hacerse de forma inmediata tras la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La anterior dilación injustificada no fue ni referida, ni analizada por el Tribunal Local, como afirma la actora, y también es cierto que hizo una conminación al Instituto Local para que actuara con mayor celeridad y eficiencia (tácitamente admite que el IEEP no actuó de tal manera).

Si hubo una dilación innecesaria y el Tribunal Local lo advirtió, como señala la actora, debió actuar en consecuencia y (mínimo) dar vista a las autoridades competentes y no solamente dejar a salvo los derechos de la actora.

El planteamiento de la actora es **fundado** pues toda autoridad tiene el deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos que advierta en los medios de impugnación que sean sometidos a su jurisdicción y que considere pudieran contravenir normas de orden público.

Como ha sostenido la Sala Superior⁷¹, esto no constituye en sí una sanción ni un acto de molestia, sino el cumplimiento de una obligación derivada del artículo 128 de la Constitución, que establece el deber de guardarla, así como a las leyes que de ella emanen.

⁷¹ En las sentencias de los expedientes SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021, entre otros. Lo que también ha sido sostenido por esta Sala Regional en el acuerdo plenario de cumplimiento del juicio SDF-JDC-2101/2016.

Sin embargo, la dilación en remitir el expediente no fue objeto de pronunciamiento expreso al respecto por parte del Tribunal Local, por lo que es **fundado** el agravio de la actora y suficiente para que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local emitir el pronunciamiento que en derecho proceda.

6.2.3. Falta de exhaustividad de la autoridad instructora al

integrar el expediente. La actora, entre otras cuestiones, se queja de que, no obstante que el acceso a las conversaciones a través de la plataforma "Telegram" era esencial para el esclarecimiento de los hechos, el Tribunal Local se limitó a sostener que tal circunstancia le fue negada al IEEP (no afirmando una imposibilidad sino una negativa); lo que -en su consideración- denota una actitud negligente de la autoridad. Esto, pues el Tribunal Local pudo haberlo solicitado directamente a la empresa -en función de sus atribuciones-, u ordenar al IEEP que realizara diligencias para mejor proveer.

El agravio es **inatendible**.

La actora, denunció ante el IEEP -entre otras cosas- que el Denunciado le había enviado mensajes a través de la aplicación de mensajería instantánea "Telegram" los cuales eran mensajes obscenos y ofensivos, pero que al intentar recuperarlos el 7 (siete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) se percató que dicha persona los había borrado, ofreciendo una impresión de la imagen de pantalla de la que se desprende que un usuario de nombre Eduardo había activado la autodestrucción de los mensajes.

Asimismo, ofreció como prueba -entre otras- el informe que debía rendir la policía estatal cibernética, solicitando al Instituto Local -en ejercicio de sus facultades de investigación- que lo



requiriera, respecto de su apoyo para la recuperación de los mensajes que fueron borrados o destruidos por el Denunciado.

Como parte de la investigación, el 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) la autoridad instructora requirió a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales -por conducto del fiscal general del estado de Puebla- que informara, entre otras cuestiones, si ya había requerido a la Policía Cibernética la recuperación de las conversaciones que la denunciante había tenido con el Denunciado por la aplicación "Telegram".

El 19 (diecinueve) de mayo siguiente, el IEEP recibió la respuesta de la agente del Ministerio Público requerida, quien informó que no se había solicitado la recuperación de las conversaciones referidas pues para su recuperación era necesario tener físicamente los equipos tecnológicos⁷².

El 29 (veintinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) la autoridad instructora requirió a la Policía Cibernética por conducto del secretario de seguridad pública del estado de Puebla que iniciara las gestiones necesarias para la recuperación de las conversaciones entre la denunciante y el Denunciado a través de la plataforma "Telegram" o -en su caso- expresara los argumentos técnico-legales de su imposibilidad.

El 24 (veinticuatro) de junio siguiente el IEEP recibió el oficio SSP/DGAJ/010780/2021 ⁷³ del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, por el que le hizo llegar el oficio SSP/SII/DGST/0724/2021 firmado por

⁷² Hoja 207 accesorio 1.

⁷³ Visible en las hojas 538 a 540 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

el encargado de despacho de la Dirección General de Servicios Técnicos en que informó que dicha dependencia carecía de facultades para intervenir comunicaciones privadas, además de ser necesaria la autorización judicial federal (artículos 16 párrafos once y doce de la Constitución y 177 del Código Penal Federal).

Por otra parte, la referida autoridad señaló que debían ser consideradas las políticas de privacidad de la citada aplicación de mensajería instantánea⁷⁴:

- En el chat secreto (marcado con un candado verde) al eliminar un mensaje, éste se borra para ambos usuarios en la conversación.
- Los chats en la nube, tanto para conversaciones individuales como en grupos, tienen 48 horas posteriores a la eliminación para ser recuperados, sin embargo solo para los administradores de grupos es posible su recuperación.
- Los mensajes autodestructivos tienen la característica de eliminarse para ambos dispositivos una vez que estos fueron leídos de acuerdo al temporizador al que esté configurada la aplicación.
- Cualquiera de los intervinientes pueden eliminar las conversaciones para sí mismo o para ambos.
- La aplicación no permite la recuperación de información de la cuenta si esta es eliminada ya que una vez que se realiza esta acción no hay forma de deshacerlo.

Posteriormente, la autoridad instructora realizó una serie de actuaciones para obtener las referidas conversaciones directamente de la empresa "Telegram":

1) El 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)⁷⁵ requirió a la denunciante que informara el número telefónico del que provinieron los mensajes denunciados, mismo que fue atendido por la denunciante el 23 (veintitrés) siguiente⁷⁶;

2) El 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) personal de la Dirección Jurídica del IEEP

74 Hoja 540 del cuaderno accesorio 1.
75 Hoja 588 del cuaderno accesorio 1.
76 Hojas 575 a 586 del cuaderno accesorio 1.



levantó un acta de verificación y certificación de la página oficial de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones para identificar la compañía de telecomunicación a la que pertenece el número telefónico del Denunciado -según los datos proporcionados por la denunciante-⁷⁷;

- 3) El 27 (veintisiete) de septiembre posterior la autoridad instructora requirió a la compañía Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable -a través de su representante legal- que informara el nombre de la persona titular del número telefónico aportado por la denunciante;
- 4) El 4 (cuatro) de octubre siguiente la referida compañía de telecomunicaciones respondió el requerimiento señalando imposibilidad de brindar la información solicitada por no cumplir la solicitud con las formalidades establecidas en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 5) El 20 (veinte) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) la autoridad instructora volvió a requerir a la empresa Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable que confirmara si el Denunciado era el titular de la línea telefónica señalada por la denunciante;
- 6) El 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós) el IEEP recibió la respuesta al requerimiento referido en el punto anterior, en que la empresa Radio Móvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable manifestó que estaba impedida legalmente para brindar la información solicitada, refiriendo que el artículo 190-II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión protege el derecho humano a la inviolabilidad de las

⁷⁷ Hojas 594 y 595 del cuaderno accesorio 1.

comunicaciones y que las únicas autoridades facultadas para solicitar dicha información son las autoridades judiciales federales en asuntos en materia penal;

7) El 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la Dirección Jurídica del IEPF levantó un acta de verificación y certificación a la página oficial de la compañía "Telegram" para obtener su correo electrónico o algún otro dato de contacto;

8) El 2 (dos) de febrero siguiente el Instituto Local requirió a la empresa "Telegram", por conducto de su representante legal y por la vía de correo electrónico -a las cuentas obtenidas en la diligencia asentada en el acta del 31 (treinta y uno) de enero- que informara si el denunciado era o había sido titular del número telefónico señalado por la denunciante, el método para generar la autodestrucción de los mensajes y el procedimiento para recuperar los mensajes borrados;

9) Ante la falta de respuesta de la compañía "Telegram", el 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) la autoridad instructora requirió de nueva cuenta la información que ya había solicitado. En la misma fecha requirió también a la Procuraduría Federal del Consumidor que informara si dentro de sus archivos contaba con el nombre de la persona a quien pertenecía el número telefónico proporcionado por la denunciante; 10) Ante la falta de respuesta, el 5 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós) la autoridad instructora requirió al denunciado que informara si era o había sido propietario, titular o administrador del número telefónico señalado por la denunciante y, en su caso, si era o había sido de carácter personal o laboral;

11) Ante la falta de respuesta al anterior requerimiento, el 27 (veintisiete) de abril siguiente, se requirió de nueva



cuenta al Denunciado, quien respondió el 3 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) afirmando la titularidad de la línea telefónica y acompañando a su escrito los estados de cuenta con los respectivos listados de llamadas entrantes y salientes de los meses de febrero y marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

Así, esta Sala Regional advierte que -como señaló el Tribunal Local- tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la empresa "RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.", se negaron a obtener -en el caso de la autoridad- y proporcionar -en el caso de la empresa- las conversaciones requeridas argumentando una imposibilidad jurídica para hacerlo, y la empresa "TELEGRAM" fue omisa en responder los distintos requerimientos que se le hicieron.

También advierte que el encargado del despacho de la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla informó al IEEP desde el 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) que si la información había sido eliminada por cualquiera de las vías por él señaladas (incluyendo el supuesto de autodestrucción de mensajes) no sería posible recuperarla.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los argumentos de la actora, pues aunque fueran fundados, existiría imposibilidad material para recuperar los mensajes referidos, además de que implicarían una dilación -injustificada totalmente dada la referida imposibilidad- en la resolución del fondo, en un asunto que fue iniciado hace más de 2 (dos) años lo que operaría en perjuicio de la propia actora.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa desapercibido que la actora refiere que en la resolución impugnada, el Tribunal Local afirmó que hubo una negativa respecto a proporcionar las comunicaciones que solicitaba o permitir el acceso a las mismas, más no indico que ello no fuera posible; sin embargo, como se ha explicado y aunque no fuera argumentado así por la responsable, en realidad es imposible recuperar los mensajes que fueron destruidos en la aplicación de mensajería instantánea que indica en términos de lo referido por la persona encargada del despacho de la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

En efecto, de la imagen que la actora insertó en la denuncia que presentó⁷⁸ se advierte que el chat que mantenía con el denunciado tenía la característica de ser un chat secreto [lo que se desprende de la imagen del candado que aparece al lado izquierdo del nombre].

Ahora bien, la propia página de Telegram⁷⁹ explica que los chats secretos usan un cifrado “end-to-end”⁸⁰ lo que significa que los mensajes que se transmiten en ese tipo de chats no se almacenan en “la nube”⁸¹ sino que únicamente están respaldados en los dispositivos conectados a ese chat específico “Y, cuando elimina mensajes en tu lado de la

⁷⁸ Visible en la hoja 24 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.
⁷⁹ Página visible en la siguiente liga: <https://telegram.org/tag#chats-secretos> [revisada por esta sala el 23 (veintitrés) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.30.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.
⁸⁰ Extremo a extremo.
⁸¹ Espacio virtual en que algunas aplicaciones o empresas proveedoras de servicios de mensajería instantánea almacenan los mensajes de sus personas usuarias y que hace posible su recuperación aunque el o los dispositivos de los que hubieran sido enviadas o a los que se hubiera remitido, ya no tengan almacenadas esas comunicaciones.



conversación, la app en el otro lado del chat secreto tendrá como orden eliminarlos también."

Ello es lo que hace imposible recuperar los mensajes que la actora pretende que se obtengan pues como se ha explicado, al ser un chat secreto, tales comunicaciones solamente estaban guardadas en su propio dispositivo y el del Denunciado, pero no estaban almacenados en "la nube" y como la propia actora afirma, dichos mensajes fueron eliminados; ello se realizó utilizando las funciones de "Telegram" cuya programación está diseñada de tal manera que en ese tipo de chats secretos, si una de las personas involucradas en un chat secreto específico, elimina un mensaje, se elimina también del otro dispositivo.

Es decir, "Telegram" no tuvo ni tiene dichos mensajes pues el contenido de los chats secretos solamente se almacena en los dispositivos involucrados en cada chat secreto y si estos no están ya -como afirma la propia actora- en tales dispositivos, ello implica que tales mensajes dejaron de existir por lo que es imposible recuperarlos.

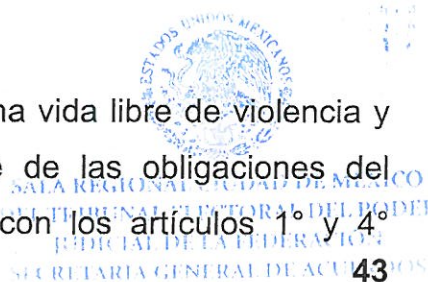
En ese sentido, a efecto de no vulnerar los derechos de la actora a una tutela judicial efectiva y a una justicia pronta y expedita, no es posible entrar al análisis de los referidos agravios, por lo que resultan **inatendibles**.

6.3. Argumentos relacionados con la falta de perspectiva de género

6.3.1. Marco normativo

a) Constitucional y convencional

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 4º



párrafo primero de la Constitución, que disponen que **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, **investigar**, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De igual forma, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); establecen que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia por razón de género, tengan acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

También prevé el **deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer** que haya sido sometida a actos de violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el **acceso efectivo a tales procedimientos.**

Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que las mujeres tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los derechos a la vida, a la igualdad,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-374/2022

a la protección ante la ley, a verse libre de toda forma de discriminación. Asimismo, establece la obligación de las autoridades de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, han establecido que la discriminación que sufre la mujer en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia⁸², por lo que deben impulsarse las medidas y ajustarse los mecanismos necesarios que permitan eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos⁸³, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación⁸⁴, que permita lograr una igualdad efectiva en los procesos judiciales.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- cualquier posible afectación a sus derechos.**

⁸² Párrafo 17 (diecisiete).

⁸³ Párrafo 20 (veinte).

⁸⁴ Párrafo 50 (cincuenta).



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS **45**

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO⁸⁵.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos en que se acuse la comisión de violencia), partiendo de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Protocolo SCJN resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance⁸⁶:

- i) En cuanto a su aplicabilidad, **es una obligación intrínseca** (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y
- ii) Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de**

⁸⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

⁸⁶ Página 133.



violencia o discriminación; y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

b) Leyes generales

A partir de la reforma legal en materia de paridad y VPMRG publicada el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) en el Diario Oficial de la Federación, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, protegidos en el plano constitucional y convencional.

Esto, ya que incorporó por primera vez el concepto de VPMRG en el marco legal, reconociendo y visibilizando la problemática que viven las mujeres en el ámbito de la participación política, e implicó la modificación de 8 (ocho) ordenamientos -además de la adecuación del marco normativo de las entidades federativas- para establecer como deber estatal la investigación y sanción de este tipo de actos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia -una de las normas modificadas por la reforma- define la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

47

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁸⁷.

También señala que se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁸⁸.

Por otro lado, se estableció que quienes pueden ejercer VPMRG son:

- a) Agentes estatales
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos
- e) Militantes
- f) Simpatizantes
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos
- h) Medios de comunicación y sus integrantes
- i) Un particular o un grupo de personas particulares

Además, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales -entre otras cuestiones- para promover la cultura de la no violencia y sancionar la VPMRG⁸⁹

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁹⁰.

⁸⁷ Artículo 20 Bis párrafo primero.
⁸⁸ Artículo 20 Bis párrafo segundo.
⁸⁹ Artículo 48 Bis fracción III.
⁹⁰ Artículo 440.3.



Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal⁹¹.

c) Legislación local

El artículo 116 fracción IV incisos j) y o) de la Constitución faculta a los congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

Por su parte, el artículo 440 de la Ley Electoral, establece que los congresos locales deberán regular un PES para los casos de VPMRG; esto con independencia del referido párrafo 9 del artículo 474 Bis que dispone que *"Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo"*.

Con motivo de la reforma referida también se modificó el marco normativo local. En ese sentido, tanto la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla como el Código Local reproducen en todos sus términos la definición de VPMRG establecida en la legislación general⁹², y señala la ausencia de ese tipo de violencia y de discriminación como parte integral del goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el estado de Puebla⁹³.

⁹¹ Artículos 440.3 y 474 Bis párrafo 9.

⁹² Artículo 2-XVI del Código Local y 21 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

⁹³ Artículos 10 tercer párrafo y 11 primer párrafo del Código Local.



Además, el Código Local establece como obligación y derecho de los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, sanción y erradicación de la VPMRG, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres⁹⁴, y como uno de sus fines la erradicación y sanción de la VPMRG⁹⁵.

En virtud de ello, el Código Local establece como obligación a cargo de los partidos políticos -entre otras- sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente, todo acto relacionado con la VPMRG⁹⁶.

Respecto de las autoridades estatales, el Código Local establece como uno de los fines del IEEP prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir VPMRG⁹⁷. También, que el Consejo General del IEEP tiene entre sus atribuciones la de prevenir, atender y en su caso erradicar la VPMRG⁹⁸.

En cuanto a las conductas que pueden ser constitutivas de VPMRG, el Código Local remite a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla⁹⁹. Dicha norma establece -de forma enunciativa- algunas de estas conductas, entre las cuales se encuentran las siguientes¹⁰⁰:

- a) Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;

94 Artículo 11 primer párrafo.
95 Artículo 28 cuarto párrafo.
96 Artículo 54-XIV.
97 Artículo 75-IX.
98 Artículo 89-LIX.
99 Artículo 2-XVI.
100 Artículo 21 Ter.



- b) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y
- d) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De acuerdo con el Código Local, las quejas o denuncias por este tipo de violencia deben sustanciarse a través del PES¹⁰¹, procedimiento por el que también pueden ser sancionados los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y simpatizantes, así como las personas precandidatas o candidatas que limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de VPMRG¹⁰².

Una de las características del PES es que establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integral como¹⁰³:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición.

¹⁰¹ Artículo 387 último párrafo.

¹⁰² Artículos 388-XI, 389-VI y 391-III.

¹⁰³ Artículo 401 Ter.

El PES puede iniciarse en cualquier momento, compete su instrucción a la Secretaría Ejecutiva del IEF, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo instituto (aunque el Consejo General también es competente), mientras que su resolución compete al Tribunal Local¹⁰⁴.

d) Valoración probatoria en materia de VPMRG

En primer lugar debe señalarse que la violencia que se denunció es de naturaleza sexual. Como refirió esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-1653/2017, este tipo de violencia, en términos de lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las acciones de naturaleza sexual cometidas en una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano -violación-, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁰⁵.

En ese sentido, la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define -en su artículo 6-V este tipo de violencia como:

Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

La Sala Superior ha señalado¹⁰⁶ que la VPMRG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios

¹⁰⁴ Artículos 415 y 416.

¹⁰⁵ Caso "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", párrafo 306. Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México", párrafo 109. "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 (treinta) de agosto de 2010 (dos mil diez), párrafo 119.

¹⁰⁶ Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-43/2019, el recurso SUP-R-REC-91/2020 y acumulado; y el recurso SUP-R-REC-164/2020, entre otros.





y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.

Los actos de violencia basada en el género normalmente tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y quien le agrede y, por ende, no puede exigirse un nivel imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, como ha reconocido esta sala en los juicios SCM-JDC-1653/2017, SDF-JLI-8/2016, SCM-JLI-19/2019 y SCM-JLI-17/2020.

Esto es especialmente relevante en casos de agresión sexual, pues corresponde a un tipo de conducta que la víctima no suele denunciar¹⁰⁷.

Por tanto, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres -pero especialmente en los casos de agresión sexual-, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho denunciado, que goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece.**

En ese tenor, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos denunciados;** ello, con el fin de impedir una

¹⁰⁷ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra contra México. Sentencia de 31 (treinta y uno) de agosto de 2010 (dos mil diez): Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 95.

interpretación estereotipada a las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Además, la Sala Superior también estableció que por regla general opera el principio de que "quien acusa está obligado a probar", por lo que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, en tanto goza de la presunción de inocencia.

Las situaciones de violencia sexual contra las mujeres representan un reto particular, dado que por las características de este tipo de actos, las mujeres suelen enfrentar muchos obstáculos al momento de pretender obtener justicia, desde el costo social hasta los prejuicios con los que se enfrenta en un sistema de justicia¹⁰⁸.

Bajo esta lógica, la Sala Superior señaló que la lectura de esta determinación en casos que involucren VPMRG debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos y, particularmente, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual justifica entender que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

Este razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁹, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen

¹⁰⁸ Así lo señaló la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JLI-1/2020.

¹⁰⁹ Por ejemplo, el caso "Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana", sentencia de octubre de 2012 (dos mil doce), referencia consultable en el párrafo 229 de la sentencia.





a un grupo estructuralmente en desventaja, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.

El Protocolo SCJN¹¹⁰ dice que la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre los hechos, la cual debe valorarse con perspectiva de género, debido a que las agresiones sexuales suelen producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras¹¹¹; además, se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

En ese sentido debe estimarse que **es quien infringe quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima** respecto de actos que configuren la VPMRG.

Lo anterior no significa que se relegue totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta de atender las pruebas,

¹¹⁰ Páginas 185 a 187.

¹¹¹ Lo que también se establece en la jurisprudencia 436 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE** (consultable en: Apéndice de 2011, tomo III, penal primera parte -Suprema Corte sección- adjetivo, página 400) y la tesis XXVII.3o.28 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de rubro **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo II, página 1728).

dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG. Así debe considerarse:

- 1) que la aportación de pruebas por parte de la víctima constituye una prueba fundamental, que goza de presunción de veracidad;
- 2) no debe trasladarse a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados;
- 3) impera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos.

Además, debe tenerse en cuenta que en términos de la tesis aislada 1a.CLXXXIV/2017 (10ª) de la Primera Sala de la

Suprema Corte de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER.

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO

VÍCTIMA DEL DELITO¹¹², en los casos en que se acuse la

comisión de violencia sexual -como este- se deben aplicar las

reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos al resolver los casos Fernández Ortega y

Rosendo Cantú y por el Pleno de la propia Suprema Corte en la

tesis P. XXIII/2015¹¹³ de rubro. Tales reglas implican -en

términos de la referida jurisprudencia- lo siguiente:

a. se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de

agresión que, en general, se producen en ausencia de otras

personas más allá de la víctima y la persona o personas

agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos

de otras conductas por lo que no se puede esperar la

existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello,



la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho;

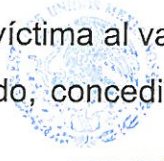
- b. se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;
- c. se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d. se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y
- e. las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

6.3.2. Planteamiento de la actora

La actora argumenta que el Tribunal Local vulneró con su actuación los artículos 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.e y 7.f de la Convención “Belem do Pará”; y 6-V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia pues, en términos generales:

A. Respecto del Denunciado:

- a) No tomó en consideración su calidad de víctima al valorar su declaración frente a la del Denunciado, concediendo más peso a la de este;



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 57

b) No consideró la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por ser mujer, ni realizó un análisis contextual conforme con los criterios de la Sala Superior; y

c) No valoró su declaración de manera conjunta con el resto de los elementos de prueba del expediente (dictámenes médicos psiquiátricos y testimonios), sino que lo hizo de forma aislada.

B. Respecto de la Denunciada:

a) Contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, existió una omisión o tolerancia por parte de la Denunciada al no ordenar una investigación o hacer del conocimiento a la Comisión de Orden y Disciplina del PAN, lo cual también configura VPMRG; y

b) El Tribunal Local se limitó a señalar que las personas denunciadas no formaban parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, por lo que no se podía iniciar un procedimiento; esto, sin analizar que la VPMRG también la pueden cometer las personas militantes, simpatizantes y no únicamente las personas integrantes de un partido.

6.3.3. Actuación del Tribunal Local

Respecto de las conductas denunciadas, el Tribunal Local partió de que dada la naturaleza del tipo de violencia operaba la reversión de la carga de la prueba, por lo que procedía verificar si con las pruebas ofrecidas por las personas denunciadas era posible desacreditar las manifestaciones de quien denunció.

Sin embargo, también refirió que de las pruebas presentadas por la denunciante no era posible acreditar de forma fehaciente la comisión del acto denunciado, por lo que analizaría el contexto en el que presuntamente se dio para concatenar la información



y medios de prueba con el dicho de la denunciante para verificar la existencia del hecho.

A partir de lo anterior, la responsable llegó a las siguientes conclusiones:

A. En cuanto al Denunciado

Respecto de la supuesta extorsión

- a) La denunciante afirmó que el Denunciado era parte del equipo de trabajo de la entonces presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN [Denunciada] y que fungía como enlace con la denunciante; sin embargo, de la información requerida al partido político se encontró que -en el momento de los supuestos hechos- el Denunciado no formaba parte de su organigrama y solamente tenía la calidad de militante;
- b) La denunciante afirmó que existía una relación de carácter profesional entre el Denunciado y el Comité Directivo Estatal del PAN, pues existían diversos contratos de capacitación y prestación de servicios celebrados entre ambas partes, de acuerdo con diversas notas periodísticas. Sin embargo, al momento de que supuestamente se dieron los hechos, la relación contractual ya había concluido; y
- c) Lo anterior permitió suponer al Tribunal Local que no existía una obligación del Denunciado de prestar sus servicios profesionales a las personas aspirantes a alguna candidatura del PAN, por lo que no existía una relación de supra a subordinación entre la hoy actora y el Denunciado.

Respecto de los mensajes de acoso y hostigamiento sexual

- a) Los mensajes que aportó la actora son de los meses de octubre y noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) y no se advierten conductas que pudieran considerarse de acoso;
- b) No fue posible acceder a las conversaciones de mensajería instantánea en Telegram en virtud de lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla al IEEP; y
- c) A partir de todo lo anterior, el Tribunal Local considera que -al menos de forma indiciaria- el Denunciado no tuvo comunicación con la denunciante durante los meses de febrero y marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

Respecto de los actos supuestamente ocurridos el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)

- a) El Denunciado evidenció diversas contradicciones entre lo manifestado por la denunciante ante el IEEP y ante la Fiscalía General del Estado:
- Que ante el Ministerio Público refirió que los hechos sucedieron en horario nocturno, mientras que ante el IEEP señaló que fueron durante la mañana;
 - Ante la autoridad ministerial señaló que no sabía la ubicación exacta del lugar de la supuesta cita, mientras que ante el IEEP señaló con precisión el lugar de esta;
- y
- b) Aunque fueron ciertas las contradicciones referidas por el Denunciante, esto pudo atender a un error humano ocasionado por el estado mental de la denunciante, por lo que -a su juicio- era circunstancial.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró que aun tomando por cierto el dicho de la denunciante, de los medios proporcionados por el Denunciado, la propia denunciante y los recabados por la



autoridad instructora, no era jurídicamente posible acreditar el hecho denunciado, argumentando lo siguiente:

- El Denunciado no integraba el Comité Directivo Estatal del PAN;
- Aunque había tenido una relación contractual con el partido, esta había concluido antes de los actos denunciados, por lo que no había una relación de subordinación entre las partes; y
- Aunque el Denunciado tenía en el momento de los actos denunciados, la calidad de militante, la denunciante no lo era, y se registró como precandidata después de tales actos.

B. En cuanto a la Denunciada

El Tribunal Local señaló que la denunciante acusó una actitud omisiva por parte de la Denunciada después de tener conocimiento de los actos denunciados.

Tras analizar las declaraciones de la Denunciada y las pruebas del expediente, el Tribunal Local consideró que no se acreditó dicha conducta omisiva por las siguientes razones:

- Al momento de realización de los hechos, el Denunciado no formaba parte del Comité Directivo Estatal del PAN por lo que no era procedente la instauración de un procedimiento administrativo en el partido; y
- Lo procedente era hacer del conocimiento de la Comisión de Orden del PAN los actos denunciados para que determinara -de proceder- la responsabilidad del Denunciado en su carácter de militante, lo que se llevó a cabo el 24 (veinticuatro) de marzo.

Posteriormente, y no obstante que consideró que los actos denunciados no habían quedado acreditados, el Tribunal Local analizó si los actos denunciados constituían VPMRG a partir de

los 5 (cinco) elementos referidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO, ya citada.

De dicho análisis concluyó que no se acreditaron los elementos 3º (tercero) [que la acción denunciada sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico], 4º (cuarto) [tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-reconocimiento de las mujeres] y 5º (quinto) [el acto u omisión se base en elementos de género], dado que no advirtió la existencia de los actos estudiados.

6.3.4. Respuesta

Los argumentos de la actora respecto a que el Tribunal Local no valoró las pruebas bajo una perspectiva de género, son **fundados** como se explica.

Si bien, la autoridad responsable afirmó partir de la presunción de veracidad de las afirmaciones de la denunciante -conforme a los criterios de este tribunal, de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, determinó la inexistencia de los hechos sin tener elementos probatorios que desacreditaran la declaración de la presunta víctima, y omitió valorar elementos que permitían reforzar la veracidad de su dicho.

Es decir, partió del supuesto de que las declaraciones de la presunta víctima debían probarse y no -como corresponde con un juzgamiento bajo una perspectiva de género- presumiendo la veracidad de la declaración inicial y aplicando la reversión de la prueba para desvirtuar la existencia de los actos denunciados.



a. Respetto de las conductas atribuidas al Denunciado

Como se dejó asentado, respecto de las conductas atribuidas al Denunciado, el análisis valorativo del Tribunal Local se llevó a cabo en 3 (tres) ejes:

- a) Respetto del acoso y/u hostigamiento sexual que supuestamente llevó a cabo el Denunciado por mensajería instantánea, se limitó a valorar el acta circunstanciada de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) sobre las imágenes que la denunciante aportó con su denuncia (impresiones de pantalla) y la ausencia de prueba de las conversaciones en "Telegram", para con ello concluir que el Denunciado y la denunciante no habían tenido comunicación durante los meses de febrero y marzo de 2021 (dos mil veintiuno);
- b) Respetto de la relación de subordinación que pudiera existir entre el Denunciado y la denunciante, el Tribunal Local valoró la información aportada por el PAN de la que concluyó que considerando que -al momento de los hechos- el Denunciado no era integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla o dirigente partidista, ni mantenía una relación contractual con dicho partido, no existió relación de supra a subordinación entre la denunciante y el Denunciado; y
- c) Respetto de los actos sucedidos el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), específicamente la solicitud del Denunciado de una cantidad de dinero o favores de carácter sexual a cambio de una candidatura, solamente analizó las supuestas contradicciones en las declaraciones de la denunciante -mismas que desestimó-, sin valorar ningún otro elemento que reforzara el dicho de esta o, bien, demostrara su falsedad.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Como ya se dijo, un análisis con perspectiva de género debía tener como punto de partida la propia denuncia, tomando como base el supuesto de que la víctima dice la verdad, verificando la fiabilidad de dicho relato o si -en su caso- existen elementos que las desmientan.

Además, era necesario que realizara un análisis contextual, para que la revisión de las pruebas que -en su caso- hubiera aportado la denunciante se hiciera de forma congruente con las circunstancias relacionadas por ella; lo que implica -también- un análisis conjunto y exhaustivo de los medios de prueba existentes.

Así, el Tribunal Local al analizar el acta levantada por la Dirección Jurídica del IEEF respecto de las imágenes que la denunciante acompañó a su escrito de 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y que mostraban impresiones de pantalla de un teléfono celular de lo que aparentan ser mensajes de texto a través de una red social o plataforma de comunicación instantánea y correos electrónicos, debió tomar en cuenta que las mismas no fueron ofrecidas para acreditar los actos de hostigamiento y/o acoso sexual que inicialmente había denunciado, sino en respuesta al requerimiento que le hizo la propia autoridad instructora en los siguientes términos¹¹⁴:

"(...) Informe a esta Autoridad el número de telefónico de donde provienen los mensajes señalados en su escrito inicial de denuncia, mismos que fueron programados para ser eliminados de manera automática a través de la mensajería electrónica 'Telegram'.
No se omite mencionar, que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla de copia de la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener los elementos que respalden la veracidad de su dicho (...)."



En esa lógica, las imágenes que formaron parte del acta circunstanciada que el Tribunal Local valoró y a partir de la cual determinó la inexistencia de las conversaciones argumentadas por la actora, fueron aportadas a partir de una exigencia de la autoridad instructora de que justificara con documentos la información proporcionada.

Esto, contrario a lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) ya referida en que indica como uno de los elementos a valorar en casos que involucren violencia sexual, que son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y quien la agrede, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas por lo que **“no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”**. [el resaltado es propio].

Es decir, dada la naturaleza de los actos denunciados en este caso, no es posible [ni correcto] exigir a la víctima aportar prueba fehaciente de los actos denunciados; además, debió considerar que la denunciante ya había aportado el número telefónico materia del requerimiento desde el 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)¹¹⁵, y que desde la denuncia había manifestado **que -por respeto a sus hijas- había borrado los mensajes de texto de su celular que consideraba constitutivos de acoso, y que el Denunciado había eliminado los mensajes obscenos y ofensivos de la aplicación de mensajería privada “Telegram”**.

¹¹⁵ Como se desprende del escrito consultable en las hojas 86 a 92 del cuaderno accesorio 1.



Es decir, se trató de imágenes que la actora consideró debía aportar para cumplir la exigencia del IEEF (documentación y constancias que justificaran sus afirmaciones) al proporcionar el número de teléfono requerido, y no para acreditar hechos que desde un inicio había afirmado no poder acreditar.

Por tanto, si lo que pretendía el Tribunal Local era determinar la veracidad de los actos denunciados por la actora en cuanto a haber recibido acoso por parte del Denunciado a través de aplicaciones de mensajería instantánea, debió partir del propio contexto planteado por ella; es decir, que estaba imposibilitada para aportar elementos con los cuales acreditar dichas afirmaciones y que -en todo caso- era necesario obtener las conversaciones eliminadas directamente de las empresas proveedoras de dichos servicios, y que para ello debía obtenerse el apoyo de las instituciones de seguridad pública estatales.

Partiendo de ahí, los elementos aportados por la denunciante, lejos de acreditar la falsedad de sus declaraciones, contribuyen a reforzar su veracidad, pues de ellos se desprende -al menos de manera indiciaria- que:

- a) La actora sí mantuvo en algún momento contacto con el Denunciado a través de correos electrónicos y diversas aplicaciones de mensajería instantánea; y
- b) Presumiblemente, el 7 (siete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) el Denunciado activó la función de autodestrucción de los mensajes en la aplicación de mensajería "Telegram"¹¹⁶.

¹¹⁶ De hecho, el Tribunal Local omitió valorar, junto con las impresiones de pantalla de mensajes y correos electrónicos fechados en 2018 (dos mil dieciocho), la impresión de pantalla de la aplicación de mensajería "Telegram" de la que se desprende la activación de la función referida por la denunciante y cuya inspección también se encontraba en el acta de 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).



Lo anterior, principalmente, porque ninguno de los actos referidos fue negado por el Denunciado, quien al contestar los requerimientos realizados por el IEEP se limitó a señalar que durante los meses de febrero y marzo de 2021 (dos mil veintiuno) no había mantenido contacto con la actora.

Así, era evidente que desde el planteamiento no existían elementos de prueba para acreditar de forma directa y fehaciente la existencia de los supuestos mensajes que constituían acoso por parte el Denunciado, y que la ausencia de prueba de los mensajes -dado el contexto en que sucedieron los hechos- no podía implicar de manera automática la inexistencia de los mismos.

En ese sentido, para la acreditación fehaciente de tales hechos, el requerimiento de las conversaciones a las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones resultaba indispensable; sin embargo, -como ya se señaló- ante la imposibilidad material de obtenerlas durante la investigación y dado que no es viable exigirle a la denunciante su aportación -por su condición de presunta víctima de VPMRG y por estar existir imposibilidad para ello-, la ausencia de elementos de prueba no debió perjudicarle al grado de restar valor a sus declaraciones.

Esto pues como ha quedado explicado, tratándose de casos en que se denuncie la comisión de violencia sexual su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto y la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos denunciados**, en atención a las obligaciones

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

internacionales del Estado de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos y, particularmente, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Razonamiento que -como ya se dijo- se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁷ que señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente en desventaja, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.

En el caso debe considerarse además que no se encontró prueba alguna que desacreditara fehacientemente los dichos de la denunciante.

Por tanto, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, la valoración conjunta de los elementos de prueba existentes respecto de dichas conversaciones, bajo una perspectiva de género, no restan veracidad a las declaraciones de la denunciante y -por el contrario- fortalecen la presunción de veracidad sobre ciertos elementos de lo que afirmó.

Ahora, es importante destacar que tales conversaciones solamente son una parte de los actos denunciados por la actora y que debieron analizarse de forma conjunta y contextualizada con el resto de los hechos denunciados, puesto que a través de estos -en su totalidad- la actora planteó la existencia de un patrón que podría percibirse como acoso u hostigamiento, llegando incluso a escalar hasta ser presión sexual, íntimamente

¹¹⁷ Por ejemplo, el caso "Nadège Dorzema y otros v. República Dominicana", sentencia de octubre de 2012 (dos mil doce), referencia consultable en el párrafo 229 de la sentencia.



relacionado con su participación política como simpatizante del PAN y aspirante a una precandidatura por dicho partido político.

En ese contexto era igualmente relevante el análisis de los elementos aportados por la Fiscalía General del Estado y de los que se desprende -entre otros- el testimonio que rindió una persona ante el Ministerio Público el 6 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹¹⁸, que fue ofrecida por la denunciante dentro del PES el 13 (trece) de abril del mismo año y que fue admitida por la autoridad instructora el 19 (diecinueve) de abril siguiente como testimonial a perfeccionarse con la documentación que remitiera la autoridad ministerial¹¹⁹. Pero que, sin embargo, no fue referida ni valorada por el Tribunal Local.

Como se aprecia de la referida declaración, la persona que compareció a rendir testimonio confirmó -entre otras cuestiones- que de forma recurrente, y en distintas ocasiones que acompañó a comer a la actora, el Denunciado se presentó “sorpresivamente” y “con bastante insistencia”, y que observó a la actora “un poco harta de esta persona”.

Es cierto que se trata de una única declaración testimonial, rendida ante la autoridad ministerial, por lo que no puede tener pleno valor probatorio; sin embargo, al ser coincidente con lo relatado por la actora y no existir prueba clara en contrario o que demerite la fiabilidad de quien rindió testimonio, resulta ser un indicio que fortalece el relato de la denunciante en cuanto a que existió un patrón sistemático que percibió como acoso y/u hostigamiento de parte del Denunciado.

¹¹⁸ Visible en la hoja 305 del cuaderno accesorio 1.

¹¹⁹ Visible en las hojas 305 y 306 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Por otra parte, al analizar el papel desempeñado por el Denunciado dentro del PAN para efectos de valorar la veracidad de las declaraciones de la denunciada o -como plantea la responsable- su hipótesis del caso, el Tribunal Local se limitó a verificar la existencia de una relación de supra a subordinación al interior del partido político, y al considerar que no estaba acreditada una relación jerárquica partidista restó veracidad a los dichos de la denunciante, cuestión que no encuentra justificación.

Sin embargo, el Tribunal Local pasó por alto que la denunciante en ningún momento afirmó que el Denunciado formara parte del Comité Directivo Estatal del PAN, o siquiera de la estructura partidista, tampoco afirmó que ella misma fuera militante de dicho partido político, por lo que la acreditación de tales circunstancias no debía tampoco restar ningún valor a las declaraciones de la parte actora, ya que sus afirmaciones iban dirigidas a hacer alusión a los hechos fácticos de que considerara fue víctima y no a la precisión respecto de la calidad que al interior del PAN tuviera la persona respecto de quien efectuó las imputaciones.

En efecto, lo que la actora afirmó -y que no fue negado o controvertido por las personas denunciadas- fue que tanto ella como las personas denunciadas pertenecían al mismo grupo político (que en el uso ordinario del término no es sinónimo de órgano partidista) y que el Denunciado había sido designado por la Denunciada como enlace entre ella y el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

El Tribunal Local también dejó de observar que las relaciones jerárquicas al interior de una organización no son el único supuesto en que se puede presentar VPMRG, pues la Ley



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹²⁰ y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla¹²¹ reconocen la posibilidad de que se den actos de VPMRG aun en relaciones que existen -formalmente- en un plano de igualdad (entre personas candidatas y precandidatas, personas militantes o integrantes de un mismo órgano colegiado).

Lo que es verdaderamente relevante para el análisis de la VPMRG es detectar la existencia de relaciones asimétricas de poder, que no necesariamente provienen de una subordinación o relación jerárquica sino de situaciones que colocan a ciertas personas en una situación de ventaja respecto de otras.

Como lo expone la Suprema Corte en el Protocolo SCJN¹²², un juzgamiento con perspectiva de género implica que antes del estudio de fondo de la controversia se identifique si existe en el asunto alguna condición que -a priori ("previamente" o "antes de")- coloque a una persona en una condición de desventaja, y después -de ser el caso- se lleve a cabo un análisis del contexto que permita descartar que exista una relación asimétrica de poder o situación de violencia en el caso concreto.

Ahora, el Tribunal Local dio por probados ciertos hechos a partir del análisis de los elementos del expediente:

- a) Que la denunciante no era militante del PAN al momento en que se llevaron a cabo los hechos;
- b) Que el Comité Directivo Estatal del PAN celebró con el Denunciado -de manera directa- una serie de contratos de prestación de servicios profesionales por concepto de

¹²⁰ Artículo 20 bis último párrafo.

¹²¹ Artículo 21 bis último párrafo.

¹²² En la página 144.



Esto, ya que no se desacreditó la pertenencia de la actora y de las personas denunciadas a un mismo grupo político, que a pesar de que la actora no era militante del PAN habían trabajado conjuntamente en años anteriores¹²⁴, y que la actora aspiraba a una candidatura por el PAN para el proceso electoral 2020-2021.

realidad reforzaban la veracidad del relato de la actora.

asimetrías de poder.

las mismas.

c) Que el Denunciado en ese momento era militante del PAN

dieciunueve) y 2020 (dos mil veinte)¹²³; y

A partir de ello, lo debido era analizar la posible existencia de una relación asimétrica que pudiera implicar un poder subyacente.

En ese sentido, a partir de los hechos probados se puede concluir que a pesar de no formar parte de los órganos directivos del partido político, el Denunciado era un militante con un nivel de autoridad o influencia considerable al interior del PAN, al menos desde la perspectiva de alguien que no era militante y que no necesariamente conocía la estructura interna o las jerarquías formales del partido político -como la actora-, pero que aspiraba ser postulada a un cargo público por este.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Denunciado, además de ser militante:

- i. Formaba parte del grupo político al que pertenecía la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, lo que hace presumir cercanía con quienes toman las decisiones más relevantes del partido;
- ii. Siendo militante, fue contratado por el Comité Directivo Estatal del PAN para brindar asesoría y capacitación por un monto cercano a los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos moneda nacional), lo que -al menos- hace presumir que gozaba de la confianza o reconocimiento de los órganos directivos partidistas en el estado de Puebla; y
- iii. Fue precandidato y, posteriormente, postulado por el PAN como candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional en el primer lugar¹²⁵ -lo que es relevante-, cargo que actualmente ocupa.

no, como expuso el Tribunal Local, como integrante del Comité Directivo Estatal del PAN.

¹²⁵ Esto se advierte de la certificación realizada por el IEEP, visible en la hoja 569 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

Las anteriores conclusiones parten de los hechos que fueron probados y no controvertidos, analizados a partir de la declaración de la denunciante y -dado que no la desmienten, sino la refuerzan- era posible advertir, también a partir de ellos, la existencia de una relación asimétrica de poder subyacente.

Esto, pues para la actora -simpatizante partidista y aspirante a una candidatura- el vínculo que podía tener con el partido político que aspiraba la postulara era a través de sus dirigentes y militantes, y si pertenecía al mismo grupo político de las personas denunciadas es válido asumir que frente a ellas estaba colocada en una situación de desventaja.

Tal situación se ve fortalecida si se toma en cuenta el grado de relevancia que, a partir de las circunstancias ya referidas, parecía tener el Denunciado dentro del partido político -lo que se refuerza considerando que fue postulado en la primera posición de la lista de diputaciones de representación proporcional-, pero -además- dada su calidad de asesor y capacitador reconocido por el propio partido.

En conclusión, en lo relativo a este punto, una valoración conjunta de los medios de prueba, analizados a partir de la declaración de la denunciante, bajo una perspectiva de género, permite fortalecer la presunción de veracidad de la declaración inicial de la actora sobre la naturaleza de la relación que sostenía con las personas denunciadas al momento de los hechos y la situación de desventaja en la que se encontraba frente a ellos, especialmente respecto del Denunciado.

Por último, en cuanto a los actos que la actora denunció que ocurrieron el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), el



Tribunal Local se limitó a analizar las supuestas contradicciones existentes en las declaraciones de la denunciante ante el IEEP y el Ministerio Público, confirmando su existencia, pero desestimándolas al considerar que pudo tratarse de un error humano que pudo ser ocasionado por el estado mental de la actora.

En ese sentido, el Tribunal Local tampoco analizó la totalidad de las pruebas existentes respecto de estos actos, ni lo hizo de forma conjunta y bajo una perspectiva de género.

En principio, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local dejó de valorar los siguientes elementos:

- a) El dictamen psicológico rendido el 20 (veinte) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) por la perita en psicología designada para intervenir en la carpeta de investigación¹²⁶;
- b) El acta de inspección del lugar de los hechos levantada por la agente del Ministerio Público Miriam Mino Tlapa el 6 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹²⁷;
- c) El “acta de entrevista a testigo” como persona testificante levantada el 6 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹²⁸; y
- d) Las propias declaraciones rendidas por la denunciante ante el IEEP y la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Asimismo, la responsable omitió pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por el Denunciado a efecto de desacreditar los dichos de la denunciante respecto a los hechos y valorarlas. Concretamente:

¹²⁶ Consultable en las hojas 224 a 229 del cuaderno accesorio 1.

¹²⁷ Que puede verse en las hojas 301 a 303 del cuaderno accesorio 1.

¹²⁸ Visible en las hojas 304 a 306 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

i. Detalle de consumos de los meses de febrero y marzo de 2021 (dos mil veintiuno) de la empresa "RADIOMÓVIL DIPSÁ", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (Telcel)¹²⁹, con los que pretendió acreditar que durante dicho periodo en la línea telefónica de la que es titular no tuvo comunicación con la denunciante; y

ii. Prueba técnica consistente en el mapeo geográfico y de geolocalización de su equipo telefónico¹³⁰, con la que pretendió acreditar que en el día señalado por la denunciante no estuvo en el lugar de los actos denunciados.

Las referidas pruebas, al ser elementos que permitan corroborar la veracidad o falsedad de las manifestaciones de la denunciante, atendiendo al principio de exhaustividad y al deber de garantizar una justicia completa -en términos del artículo 17 constitucional- debieron ser valoradas por la autoridad responsable antes de considerar la inexistencia de los actos denunciados -como reclama válidamente la actora-. Sin embargo, no lo hizo así.

Ahora, los documentos referidos como a), b) y c) al ser copia certificada de los originales que obran en la carpeta de investigación correspondiente y que fueron remitidas por la Fiscalía General del Estado, son documentales públicas¹³¹ y -por tanto- merecen pleno valor probatorio respecto de su existencia y de que la información ahí contenida le fue proporcionada directamente a la autoridad; sin embargo, su contenido debe ser valorado en términos del artículo 359 segundo párrafo del Código Local; es decir, con valor de

¹²⁹ Visibles en las hojas 933 a 949 del cuaderno accesorio 2.

¹³⁰ Contida en la unidad de memoria extraíble tipo USB (*universal serial bus*, en inglés) que se encuentra en el sobre a hoja 1088 del cuaderno accesorio 2.

¹³¹ En términos del artículo 358-I.b) del Código Local.



presunción que debe ser confirmada o contradicha por otros medios de prueba.

En el caso el dictamen psicológico, fue emitido por una perita en psicología designada por la propia autoridad ministerial, y de él se desprende la metodología aplicada por la perita, los instrumentos psicológicos que empleó, datos de identificación de la actora y sus antecedentes personales, legales, psicológicos y psiquiátricos, de salud, escolares, laborales, sexuales y familiares, el contenido de la entrevista y los resultados de los distintos exámenes practicados.

Como conclusiones del peritaje se tienen los siguientes:

- a) *Por apreciación a la exploración cognoscitiva, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad, su inteligencia se ubica en el promedio establecido para su edad cronológica y nivel sociocultural, su pensamiento y lenguaje es coherente, lógico y estructurado.*
 - b) *Por los hechos que denuncia se muestra insegura, preocupada por sí misma, tensa, temerosa, molesta, desamparada, generándole una afectación emocional transitoria por la situación presente, toda vez que se muestra vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que hay una figura de poder que la vulnera de manera constante.*
 - c) *Mostrándose durante la entrevista con aspecto atento, accesible, colaborador, angustiada, apenada,*
 - d) *Por lo que se sugiere sea canalizada para atención a víctimas del delito y se le brinde apoyo psicológico para trabajar aspectos emocionales.*
- [El resaltado es propio]

El acta de inspección levantada por la agente del ministerio público describe el lugar en el que la actora manifestó sucedieron los hechos del 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), y de ella se desprende que el domicilio coincide con el señalado por la actora en su denuncia ante el IEEP respecto de la calle (Calle 16 de septiembre) y número 5107 (aunque en el acta se especifica que es 5107 B), pero difiriendo en la colonia (Colonia Gabriel Pastor en su denuncia ante el IEEP, y Colonia Las Palmas en el acta).

Por su parte, en el "acta de entrevista a testigo", que ya fue descrita anteriormente, la persona declarante manifestó que el 7 (siete) u 8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) acompañó a la actora al domicilio referido por esta en su denuncia y describió lo que afirmó haber percibido ese día.

Debe señalarse que de dicha acta se desprende que al rendir su testimonio, se le informó de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad.

Los documentos expuestos tienen carácter de indicio, pero analizados de forma conjunta, bajo una perspectiva de género, llevan a esta Sala Regional a concluir que al coincidir esencialmente con lo relatado por la denunciante, fortalecen su dicho y lo dotan de veracidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, existe coincidencia en lo esencial entre lo narrado por la actora y lo descrito por quien compareció como persona testificante respecto de las condiciones en las que sucedieron los hechos, por ejemplo en cuanto al nombre de la calle y número¹³², aunque diferencia respecto del nombre de la colonia; ambas afirmaron que en la fecha en cuestión la actora acudió acompañada de la persona testificante y sus 2 (dos) hijas, que al interior del inmueble únicamente accedió la actora y que tanto la testiga como sus hijas pudieron verla salir de dicho lugar visiblemente molesta y al Denunciado siguiéndola.

En segundo lugar, existe coincidencia entre la descripción física que la persona testificante hizo del inmueble en donde sucedieron los hechos y la realizada por la agente del ministerio público en

¹³² La coincidencia de números es en lo esencial, pues la denunciante señaló que el número era 5107 y la declarante que era 5107 B.





el acta de inspección: que en el muro exterior del inmueble se encontraba una lona con publicidad de una boutique.

En tercer lugar, también existe coincidencia entre el relato de la actora al señalar que en esa fecha ocurrieron los actos denunciados que implicaron la violencia sexual que denuncia, lo que es consistente con el relato de la testiga que afirmó haberla visto salir corriendo del lugar y que el Denunciado *"iba tras ella"* y al verla subir a su camioneta se quedó *"como enojado y frustrado"*; afirmando además que al llegar a la casa de la denunciante tras esos hechos, le comentó que él le había pedido actos sexuales o un millón y medio de pesos.

En cuarto lugar, en el dictamen psicológico de 19 (diecinueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) -es decir, 40 (cuarenta) días después de la fecha en que habrían sucedido los actos denunciados- la perita señaló que -entre otras cosas- observó que la actora -respecto de los actos denunciados- se mostraba *insegura, preocupada por sí misma, tensa, temerosa, molesta, desamparada, generándole una afectación emocional transitoria por la situación presente, toda vez que se muestra vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que hay una figura de poder que la vulnera de manera constante*, además que sugería se le canalizara para tratamiento de apoyo psicológico y emocional.

Lo anterior, a la luz de las declaraciones de la actora, permite a esta Sala Regional advertir una afectación psicológica y emocional derivada de los actos denunciados que fortalece su presunción de veracidad y la calidad de víctima de la actora.

Habiendo establecido las anteriores conclusiones, es necesario analizar los argumentos y las pruebas ofrecidas por el Denunciado para desacreditar los dichos de la actora.

Uno de los argumentos, que fue también analizado por el Tribunal Local, son las supuestas contradicciones de la actora al declarar ante el Ministerio Público y ante el IEEP, se reproducen tales argumentos a continuación:

(x).- que refiere ante el Ministerio Público, que los hechos se suscitaron en un horario nocturno, mientras que, ante esta Autoridad Electoral, señala que fueron en la mañana - primer contradicción-; asimismo, señaló ante la Autoridad Ministerial que el suscrito le marcó a su celular para citarla y ante esta Autoridad Electoral, solamente señaló que el suscrito la había citado, sin referir si quiere cómo fue que el suscrito la citó -segunda contradicción-; la denunciante, ante la Autoridad Ministerial señaló que no sabía la ubicación exacta del lugar de la supuesta cita, sin embargo, ante esta Autoridad Electoral, señaló con precisión el lugar de la supuesta cita, lo que hace inequívoco que pretendió mejorar su circunstanciación, para no caer en falsedades -dolo-, sin embargo, subsistió la contradicción interna en sus declaraciones -tercer contradicción-.

Análisis de la supuesta primera contradicción

No existe tal contradicción. El Denunciado afirma que ante el IEEP la actora afirmó que los hechos habían sucedido en la mañana, lo cual es falso, pues tal afirmación no se aprecia de dicha declaración. Ante el IEEP la actora afirmó lo siguiente:

"[E]l sujeto denunciado, me citó en su oficina ubicada en [...] aproximadamente a las diez horas, para comunicarme temas relacionados con mis aspiraciones políticas. A lo cual yo acudí en compañía de [...] y sus dos hijas, porque no quería ir sola a platicar con él [...]."

Como puede advertirse, la actora únicamente menciona la hora, más no si se trató de la mañana o la noche. Cabe señalar, además, que la testiga al rendir su declaración ministerial afirmó que los hechos relatados habían ocurrido aproximadamente el 7 (siete) u 8 (ocho) de febrero de 2021 (dos mil veintuno) a las diez de la noche.

Si bien, ante la Fiscalía General del Estado la actora declaró que los hechos habían ocurrido aproximadamente a las 9:15 (nueve horas con quince minutos), en la misma afirma -también- que sucedieron en la noche, por lo que en realidad no hay ningún elemento del que se desprenda la contradicción que el Denunciante afirma.



Por otra parte la diferencia entre la hora exacta afirmada ante una autoridad y la otra no es lo suficientemente amplia (solamente 45 [cuarenta y cinco minutos]) para afirmar que existe una contradicción y no una imprecisión en el horario afirmado, lo que es comprensible -como lo afirma el Tribunal- dado el estado mental en el que probablemente se encontraba la actora en su calidad de víctima, además que en ambos casos lo refirió como un horario “aproximado”, por lo que no sería motivo suficiente para restar valor a dichas declaraciones de manera determinante.

Siendo relevante en este punto lo explicado en el Protocolo SCJN¹³³ respecto a que la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre los hechos, la cual debe valorarse con perspectiva de género teniendo en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

Análisis de la supuesta segunda contradicción

Tampoco existe tal contradicción, pues el Denunciante pretende afirmarla sobre el argumento de que ante una autoridad dio detalles sobre la forma en que la actora fue citada ese día por el Denunciado, ante la otra no los dio. Tales circunstancias no representan una contradicción¹³⁴ pues no se trata de hechos o declaraciones opuestas en las que una o ambas tengan que ser necesariamente falsas, sino -de nuevo- imprecisiones respecto

¹³³ Páginas 185 a 187.

¹³⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, contradicción es sinónimo de oposición, contrariedad o antagonismo, también se entiende como “conjunto de proposiciones que al oponerse recíprocamente se invalidan”. Definición consultable en el siguiente vínculo: <https://dle.rae.es/contradicción>

a los detalles descriptos que por sí mismas no disminuyen la veracidad del relato.

Análisis de la tercera supuesta contradicción

Esta Sala Regional tampoco advierte la contradicción sostenida, pues el hecho de que ante la autoridad ministerial la actora señalara que en ese momento (19 [diecinueve] de marzo de 2021 [dos mil veintuno]) no sabía la dirección exacta y que luego en otro momento (22 [veintidós] de marzo de 2021 [dos mil veintuno]) ante el IEEP brindara la dirección exacta, tampoco implica una contradicción.

Esto, ya que el conocer o recordar el domicilio específico en el que una persona sufrió el daño o agresión que pretende denunciar no merma en lo absoluto la veracidad de su dicho, pues -por una parte- encontrarse en la condición de víctima puede -en muchos casos- generar confusión o alterar la memoria respecto de datos específicos y -por otra- no es común que las personas memoricen los domicilios a los que acuden, especialmente cuando se presentan situaciones que les resultan más relevantes como sería sufrir algún tipo de VPMRG.

Por último, no es un requisito para la procedencia de una denuncia de hechos referir el domicilio exacto en el que sucedieron, y el hecho de que posteriormente lo recuerde o lo obtenga (en caso de no conocerlo previamente) para efecto de presentarlo ante otra autoridad tampoco es impedimento para hacerlo.

La veracidad en el caso no se ve comprometida ni la información proporcionada contradicha, pues la identificación del lugar en ambos casos coincidió en lo esencial: la calle y ubicación, de ahí que no se advierta la supuesta contradicción.



Ahora, el Denunciado pretendió acreditar que durante los meses de febrero y marzo de 2021 (dos mil veintiuno) no mantuvo comunicación con la actora -como esta afirmó- con copia simple de las sábanas de llamadas que emitió a su favor la compañía telefónica "Telcel".

Al tratarse de documentos privados, estos cuentan únicamente con el valor de presunción¹³⁵ y dado que son susceptibles de ser manipulados o fabricados no son suficientes -salvo que se concatenen con otros medios de prueba- para adquirir pleno valor probatorio. De ahí que sean insuficientes por sí mismos para acreditar sus afirmaciones o para demeritar la veracidad de la declaración de la actora.

Sin embargo, aun concediéndoles pleno valor probatorio, como pretende el Denunciado, tales documentos no serían eficaces para acreditar el supuesto que afirma, pues aunque fueran suficientes para acreditar que no recibió ni realizó llamadas al número telefónico de la actora durante dicho plazo a través de esa línea telefónica, no podría acreditar con ellas que no tuvo comunicación con la actora a través de otra vía (incluidas las llamadas a través de una aplicación de mensajería instantánea o de otro número telefónico) pues en la sábana de llamadas únicamente se contemplan las llamadas salientes y entrantes realizadas a través de la línea telefónica y no las que se hubieran hecho por medio de datos o el internet, aun utilizando los mismos dispositivos celulares.

En este punto debe resaltarse que una de las cuestiones afirmadas por la denunciante es que al llegar al lugar en que

¹³⁵ Conforme con el artículo 359 segundo párrafo del Código Local.

sucedieron los actos denunciados, el Denunciado le quitó su teléfono celular, afirmación de la que podría advertirse cierto comportamiento tendente a no dejar rastro digital de algunas actuaciones¹³⁶.

De igual manera, el Denunciado pretende acreditar que el día de los hechos no estuvo en el lugar referido por la actora, pues se encontraba en su casa; esto a partir de 2 (dos) videos que aportó, que se encuentran contenidos en una memoria extraíble tipo USB¹³⁷, y que aparentemente son grabaciones de pantalla de un teléfono celular tipo "Iphone".

En el primero de ellos se observa a la persona usuaria del teléfono accediendo a la aplicación "Mapas" e introduciendo el término "casa" en el recuadro de búsqueda, apareciendo finalmente la ubicación del domicilio que aparentemente se encuentra registrado como "casa" y que es el siguiente: "Privada 32-A S 2314".

En el segundo de los videos se observa a la persona usuaria del teléfono accediendo a la sección "Configuración" y dentro de esta a la de "Servicios del sistema", para posteriormente seleccionar la función "Ubicaciones importantes" y después "Casa". A partir de ahí se observa el despliegue de distintas fechas y horarios que -aparentemente- corresponde con aquellas en las que el teléfono se encontraba en la ubicación registrada como "Casa". En un punto del video pueden observarse los siguientes registros:

20:15 - 15:54
7 feb 2021 - 8 feb 2021

20:53 - 16:05
6 feb 2021 - 7 feb 2021

¹³⁶ Visible en hoja 22 del cuaderno accesorio 1, hecho 4 de la denuncia.
¹³⁷ Universal Serial Bus por sus siglas en inglés.



Las referidas pruebas tienen la calidad de técnicas y, por tanto, merecen valor probatorio indiciario¹³⁸, dada la facilidad con que pueden ser fabricadas o manipuladas, de ahí que por sí mismas, al no existir otros medios que las soporten o confirmen, no sean suficientes para acreditar sus afirmaciones ni restar veracidad a la declaración de la actora.

Al igual que las pruebas ya valoradas anteriormente, aun en el caso de que dichos videos tuvieran valor probatorio pleno, serían ineficaces para acreditar lo afirmado por el Denunciado, pues en última instancia solamente podría acreditar -como sostiene la actora en su demanda- que el aparato telefónico del que se obtuvieron permaneció en el domicilio del Denunciado durante la tarde y noche del 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), más no que él también hubiera permanecido ahí.

En ese sentido, tras valorar con perspectiva de género y de manera conjunta las pruebas del expediente ofrecidas por las partes y recabadas por la autoridad instructora, atendiendo a la metodología requerida en los casos en que presuntamente exista VPMRG, esta Sala Regional llega a la conclusión que dicha valoración no resta credibilidad a los dichos de la denunciante y, por el contrario, se refuerza la presunción de su veracidad, por lo que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- está demostrada la existencia de los actos acusados por la actora y atribuidos al Denunciado.

Por lo razonado anteriormente, la parte actora tiene razón cuando señala que el Tribunal Local -al valorar los actos atribuidos al Denunciado- no fue exhaustivo en su estudio, ni

¹³⁸ En términos del artículo 359 segundo párrafo del Código Local.

valoró la totalidad de las pruebas de forma conjunta y bajo una perspectiva de género; esto es, partiendo de la premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece y, aplicando la reversión de la carga probatoria, pues **corresponde a las personas denunciadas desvirtuar la existencia de los hechos que se hubieran demostrado** (mediante pruebas circunstanciales, indicios y presunciones atendiendo a las reglas de la prueba aplicables en VPMRG).

En ese sentido, son **fundados** sus argumentos y suficientes para revocar esta parte de la resolución impugnada.

b. Respetto de los actos atribuidos a la Denunciada

Respetto de los actos atribuidos a la Denunciada no existe controversia respecto a:

- Que tenía el carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y que la actora no era militante de dicho partido político al momento de los hechos; y
- Que la imagen presentada por la actora como prueba de sus dichos correspondía con la conversación sostenida con el Denunciado vía mensajería instantánea.

Con respecto a los procedimientos seguidos a partir de que la actora informó a la Denunciada acerca de los hechos de VPMRG de los que afirmó haber sido víctima, el Tribunal Local analizó la información proporcionada por el PAN y tuvo por probado que no se advertía una "conducta omisiva" de su parte porque al momento de los actos, el Denunciado no formaba parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y por ello no podía instaurarse un procedimiento administrativo partidista, sino que debía de hacerse del conocimiento de la Comisión de Orden



del partido los actos denunciados para que fuera ésta quien determinara lo procedente.

Si bien, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local en cuanto a que no correspondía a la Denunciada -directamente- accionar al interior del partido alguna medida para investigar y, en su caso, sancionar las conductas que le fueron denunciadas por la actora, lo cierto es que dada la gravedad y naturaleza de los actos denunciados (algo que ella misma afirmó en la conversación que fue objeto de prueba en el PES) y dado su carácter de dirigente estatal del PAN resultaba un imperativo que tomara las medidas necesarias objetivamente razonables y eficaces para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales -libres de VPMRG- de una simpatizante que -en ese momento- participaba como precandidata a un cargo de elección popular.

Lo anterior, derivado de los deberes que impone a los partidos políticos (y sus personas dirigentes) el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; específicamente al establecer como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con dicha violencia¹³⁹.

Bajo esa lógica, la Denunciada estaba en posición de orientar o dirigir a la actora hacia la autoridad partidista competente, así

¹³⁹ Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.

como respecto de los requisitos para la presentación de este tipo de denuncias; especialmente tomando en cuenta que la actora no era militante del PAN y que, por tanto, no estaba obligada a conocer sus normas internas.

Sin embargo, como la propia Denunciada admitió, se limitó a responderle:

"Me parecen muy graves tus comentarios si tienes pruebas te pido que las presentes"

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que la respuesta que la Denunciada dio a la denuncia que hizo la actora respecto de conductas posiblemente constitutivas de VPMRG atribuidas a una persona militante del partido político de la que era dirigente de estatal, no fue consecuente con su deber como integrante de uno de los órganos directivos del PAN de llevar a cabo los actos necesarios para sancionar y erradicar este tipo de conductas y garantizar de manera eficaz a una persona precandidata a un cargo de elección popular el goce pleno de sus derechos político-electorales libres de VPMRG.

En ese sentido, esta Sala Regional no coincide con la conclusión del Tribunal Local, pues -a su juicio- sí se acreditó una omisión por parte de la Denunciada que implicó tolerar los actos de violencia sexual cometidos por el Denunciado contra la denunciante -como sostiene la actora-; sin embargo, coincide con la responsable en cuanto a que no se acreditó la existencia de un conflicto de intereses respecto del Denunciado, como afirmó la actora.

De ahí que el argumento de la actora sea **fundado** y suficiente para revocar esta parte de la resolución impugnada.



Así dado que esta Sala Regional determinó la revocación de las consideraciones del Tribunal Local respecto de la inexistencia de los actos denunciados y determinó su existencia, lo procedente es determinar las conductas denunciadas que fueron acreditadas para, posteriormente, verificar si las mismas constituyeron VPMRG contra la actora.

Dado que el PES ya fue instruido y resuelto, y esta Sala Regional cuenta con todos los elementos para hacerlo, en plenitud de sus atribuciones llevará a cabo el análisis de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 -ya referida- para determinar si en el caso existió o no VPMRG.

Por otra parte, en virtud del sentido de lo resuelto, al haberse alcanzado la pretensión de la actora, esta Sala Regional considera innecesario analizar el resto de los agravios expuestos por ella.

6.4. Determinación de las conductas acreditadas

6.4.1. Respecto de los actos atribuidos al Denunciado

En cuanto a los actos que la actora atribuyó al Denunciado, esta Sala Regional advierte los siguientes:

- a) Desde que la actora conoció al Denunciado en 2018 (dos mil dieciocho) en una reunión de trabajo en el PAN estatal, comenzó a ser acosada por este a través de mensajes en su teléfono celular, lo que -afirma- tuvo que tolerar al pertenecer al mismo grupo político;
- b) Que no obstante que pidió a la dirigente estatal del PAN que el Denunciado no fuera su enlace con el Comité Directivo Estatal, tal situación se mantuvo, por lo que tuvo que seguir soportando el acoso del Denunciado mediante mensajes con comentarios con connotaciones sexual;



c) Que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) el

Denunciado la citó en su oficina ubicada en la calle 16 de Septiembre 5107B (cinco mil ciento siete, letra "B"), colonia Las Palmas¹⁴⁰, lugar al que acudió entre las 9:15 (nueve horas con quince minutos) y 10:00 (diez horas) de la noche en compañía de la persona testificante y sus 2 (dos) hijas. Estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le quitó el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar; y

d) Que el 7 (siete) de marzo, tras registrarse como precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, le llamó el Denunciado y le pidió que no lo denunciara, así como: "en la semana yo te busco y te doy alternativas". Después de pedirle que dejara de escribirle, la actora colgó e intentó recuperar los mensajes que había recibido del Denunciado a través de la aplicación "Telegram"-que eran obscenos y ofensivos- y se percató de que él los había borrado.

Los anteriores hechos -tras una valoración conjunta de las pruebas bajo una perspectiva de género- quedaron debidamente acreditados en este juicio.

¹⁴⁰ Conforme lo constató la autoridad ministerial mediante la diligencia de inspección que se encuentra en el expediente, a hojas 301 a 302.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-374/2022

También quedó acreditada la relación asimétrica de poder existente entre el Denunciado y la actora, derivada de la posición destacada que este tiene dentro del PAN como militante, asesor y -actualmente- diputado local, y su cercanía con quienes dirigían a dicho partido en el estado de Puebla, y de que la actora únicamente tenía carácter de simpatizante y aspirante a un cargo de elección popular por tal instituto político.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera encontrarse frente a actos de distinta naturaleza, pero articulados y ejecutados intencionalmente, abusando de una posición de autoridad con la intención de disminuir la libertad y voluntad de la denunciante y obtener de ella un beneficio, atentando contra su dignidad e integridad física y psicológica.

Lo anterior no es más que un indicativo de una actuación que atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituye un abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre una mujer, denigrándola y concibiéndola como un objeto¹⁴¹.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 13 que el hostigamiento es el ejercicio del poder que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Si bien, dicha disposición señala como elementos la existencia de una subordinación real en los ámbitos laboral y/o escolar; lo cierto es que, como ya se señaló, la existencia de una relación

¹⁴¹ Ver como referencia, la tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 445.



91

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

asimétrica de poder que de acuerdo a algunas condiciones o circunstancias fácticas puede suponer la desventaja real de una de las partes es el elemento verdaderamente relevante en los casos que involucren este tipo de actos, siendo imprescindible que las autoridades del Estado mexicano hagan cuanto esté en su poder por evitar tales actos en cualquier ámbito que impliquen una violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas a fin de garantizarles una vida libre de violencia.

Atendiendo a lo anterior, en el caso quedó acreditada la actuación sistemática e intencionada de abuso de poder del Denunciado contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de la actora, denigrándola y concibiéndola como un objeto.

6.4.2. Respetto de los actos atribuidos a la Denunciada

Ahora bien, respecto a los actos que la actora atribuyó a la Denunciada, en su denuncia afirmó que esta, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla había sido responsable de propiciar VPMRG en su contra debido a su conducta omisiva.

Lo anterior, pues afirmó que en diversas ocasiones solicitó a la Denunciada que designara a otra persona como enlace, pero no al Denunciado, al sentirse incómoda trabajando con él por la forma como se dirigía a ella, al enviarle mensajes que la incomodaban.

Incluso, la actora expresó en su denuncia que debido al miedo y a la inseguridad que sentía por los mensajes de texto que recibía por parte del Denunciado, solicitó apoyo a la Denunciada para que, como presidenta del mencionado comité directivo, la ayudara interviniendo, lo que según su declaración hizo





mediante un mensaje de texto que le envió directamente el 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), al escribirle *"A mí me pidió por la candidatura no solo favores sexuales, sino dinero pero como sé que estoy por encima en las encuestas no necesitaba de nada de esas cochinas de este cabron"*, a lo cual aquella le respondió *"me parecen muy graves tus comentarios si tienes pruebas te pido que las presentes"*¹⁴².

La actora adujo en su denuncia que dicha respuesta constituyó una negativa a brindarle el apoyo que esperaba recibir, debido a que pese a haber hecho del conocimiento de la Denunciada tales hechos, no ordenó el inicio de alguna investigación al respecto, pues esta última presumiblemente mantenía con el Denunciado una relación contractual por la prestación de diversos servicios, lo que ocasionaba que existiera un conflicto de intereses.

Como puede advertirse, la dinámica del reproche que la actora hizo a la Denunciada, se sustenta en que la respuesta que recibió por parte de esta última fue pasiva ante la relevación de hechos que -a su decir- ameritaban una respuesta más eficaz de quien, en aquel entonces, presidía el Comité Directivo Estatal del PAN.

Debe destacarse que al contestar la denuncia, la Denunciada reconoció haber recibido por mensaje de texto el reclamo de la actora y admitió haberle respondido de esa forma; sin embargo, afirmó también que la denunciante debía aportar los elementos de prueba con que contara, lo que a su decir no hizo, pues *"no formalizó su denuncia"*.

Aunado a ello, en su contestación, la Denunciada manifestó que la actora *"nunca formó parte del Partido Acción Nacional,*

¹⁴² Mensajes que se pueden ver en la hoja 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

solamente era simpatizante, pero nunca adquirió algún derecho como militante, por lo que, en todo caso su actuar debía estar *perseguído mediante las autoridades correspondientes*”.

Si bien es cierto que la actora no era militante del PAN -lo que ella misma reconoce-, los hechos denunciados tenían relación con el proceso de selección de las candidaturas de dicho partido, el que permitía la postulación de personas ajenas al mismo.

Por ello, dada gravedad de los actos denunciados y en razón del carácter que la Denunciada tenía como dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales -libres de VPMRG- de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político.

Lo anterior, en función de las obligaciones que impone a los partidos políticos (y sus dirigentes) el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; específicamente al establecer la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar mediante mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con dicha violencia¹⁴³.

Bajo esa lógica, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, la Denunciada estaba en posición de orientar o dirigir a la actora hacia la instancia partidista que fuera la competente para conocer del caso, así como respecto de los requisitos para la

¹⁴³ Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.



presentación de este tipo de denuncias; especialmente tomando en cuenta que esta última no era militante del PAN y que, por tanto, no estaba obligada a conocer sus normas internas.

Sin embargo, como la propia Denunciada lo admitió al contestar la denuncia, tan solo se limitó a responderle que le parecían muy graves sus comentarios y le pidió que presentara las pruebas en caso de contar con ellas; sin embargo, pese a que exhortó a la actora a presentar las pruebas con que contaba, tal actuar como dirigente estatal del PAN no se apegó al mandato legal que ese instituto político tiene de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión.

De lo anterior, esta Sala Regional puede concluir que el actuar desplegado por la Denunciada, si bien no constituyó VPMRG como lo planteó la actora; tampoco fue acorde a su deber como presidenta del órgano de dirección estatal del PAN, al tener conocimiento de dichas conductas y no llevar a cabo actos para investigarlas y -de ser el caso- sancionarlas y erradicarlas, en aras de garantizar a la enjuiciante como precandidata a un cargo de elección popular, el pleno goce de sus derechos político-electorales libres de VPMRG.

En ese sentido, al no haber profesado una tutela especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG conforme los principios de igualdad y de no discriminación, esta Sala Regional considera necesario **conminar** a la Denunciada y a quienes ocupen los cargos de dirigencia al interior del PAN para que cuando ocurran casos de esa naturaleza, velen por que se instrumente un desarrollo institucional eficaz, a efecto de que los derechos de las mujeres militantes y simpatizantes se protejan por todos los flancos posibles al interior del PAN.



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

6.5. Análisis de la VPMRG
6.5.1. Marco normativo

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que la VPMRG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas¹⁴⁴:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
2. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
3. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

4. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
5. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
6. Cualquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

¹⁴⁴ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Asimismo, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ya citada, estableció los elementos que actualizan la VPMRG en el debate político, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

6.5.2. Caso concreto

A continuación, esta Sala Regional analizará si los actos realizados por el Denunciado cuya existencia quedó acreditada constituyeron VPMRG a partir de los elementos establecidos en la jurisprudencia ya referida.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público

Este elemento se encuentra acreditado, pues los actos denunciados por la actora y atribuidos al Denunciado se llevaron a cabo en el marco de su participación política como simpatizante de un partido político y aspirante a una candidatura

a un cargo de elección popular por el mismo, y estuvieron directamente relacionados con dicha aspiración.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este elemento está acreditado pues aunque la actora no tenía el carácter de militante del mismo partido que el Denunciado, está demostrado que era simpatizante de este, había colaborado activamente con él y afirmó pertenecer al mismo grupo político. Por tanto, los actos denunciados fueron llevados a cabo por un militante del partido político a través del cual la actora pretendía participar y dentro del cual el Denunciado tenía una posición relevante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

En el caso, se acreditó la existencia de actos sistemáticos e intencionales -cometidos por el Denunciado- contra la actora por medio de mensajes de texto obscenos y ofensivos y que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella



haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Por la naturaleza de los actos denunciados, como se explicó anteriormente, es evidente que se trató de violencia sexual, entendida como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto¹⁴⁵.

Esto, pues como se desprende del Protocolo SCJN ¹⁴⁶ la violencia sexual consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual, en los que puede o no existir contacto físico.

Además, dado que ha sido posible determinar que se encontraba en una posición asimétrica de poder, las amenazas del Denunciado en torno a las aspiraciones políticas de la actora -al establecer que necesitaba de él para alcanzarlas, negando tácitamente su capacidad para ello-, así como el señalamiento de las posibles consecuencias negativas de no hacer lo que él le demandaba para mermar su voluntad y su capacidad de autodeterminación, implicaron también violencia de tipo psicológico, que -como se determinó en el peritaje psicológico- le generaron una afectación emocional y sentimiento de vulnerabilidad ante una figura de poder que además produjeron que se sintiera insegura y angustiada.

¹⁴⁵ Artículo 6-V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴⁶ Página 69.

Al respecto, es relevante la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito VII.2o.C.192 C (10a.)¹⁴⁷ de rubro **VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES**, de la que se desprende que

la violencia psicológica se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceras personas que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada.

Además, señala que algunos de los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima -siendo que en este caso, algunos de esos rasgos se desprenden incluso del peritaje psicológico de la actora, realizado después de los actos denunciados, que consta en el expediente-.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los actos que le fueron atribuidos al Denunciado tuvieron por objeto anular o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora al pretender condicionar su participación



¹⁴⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página 2485.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-374/2022

en el proceso interno del PAN, a través de amenazas y solicitudes de tipo económico y sexual, lesivas de su dignidad e integridad física y psicológica.

Al establecer que “en sus manos estaba la vida o muerte política” de la actora, implícitamente negó su capacidad para el desempeño de un cargo público por sus propios méritos o su participación política de forma autónoma, ya que necesitaba de él para lograrlo, anulando el reconocimiento de la actora y su dignidad y valía propias y expresando su intención de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, los actos denunciados evidencian la visión del Denunciado -desde la situación de poder que tenía respecto de la actora, aunque no hubiera necesariamente un vínculo de supra-subordinación- de tener en sus manos la decisión respecto al futuro político de la denunciante, el futuro respecto al ejercicio de sus derechos político electorales de que es titular por el simple hecho de ser una ciudadana mexicana y que no deberían estar sujetos a restricciones o limitaciones impuestas por un hombre derivado de no acceder a realizar ciertas acciones en su beneficio. En el caso, la entrega de dinero o la realización de actos de índole sexual.

Respecto de estos últimos, los actos denunciados son de la máxima gravedad pues implican que a la par de negar el reconocimiento y valía propias e intrínsecas de la actora, se condicionó el pleno ejercicio de derechos humanos a que realizara actos íntimos lo que supone una negación también del libre ejercicio de su sexualidad.

Esto además, encuadra en la fracción XVI del artículo 20-Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
101

Violencia que establece que ejercer violencia sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos es VPMRG -contrario a lo resuelto por el Tribunal Local-.

5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres

Dado que -como quedó asentado- se acreditó la existencia de actos que podrían haber sido percibidos por la actora como hostigamiento sexual en su contra, los cuales además de tener un contenido claramente violento y sexual al comprender el ejercicio del poder que tenía el Denunciado sobre la actora para menoscabar su integridad y dignidad y condicionar el ejercicio de sus derechos político electorales a la realización de actos de naturaleza sexual, se desprende de los mismos parten de la consideración de la actora por parte del Denunciado no en su integridad y dignidad como persona sujeta de derechos sino como un objeto, además que este tipo de actos -como ya se dijo- son una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, por lo que es evidente que tienen su origen en el género de la actora.

A partir de todo lo anterior, dado que se cumplió con todos los puntos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, esta Sala Regional concluye que -como lo denunció la actora- los actos realizados por el Denunciado constituyeron VPMRG contra ella.

SÉPTIMA. Efectos

Debido a que son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, lo debido es **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal Local, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados





a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva en la que:

- 1) Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;
- 2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;
- 3) Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.
- 4) Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.
- 5) Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.

Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a las partes su nueva resolución e informar, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes e informar a esta Sala Regional lo actuado



acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes.

* * * * *

Finalmente, considerando lo resuelto por esta sala, debe **darse vista** al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Puebla con copia de esta sentencia, para que -en el ámbito de sus atribuciones- actúen como consideren pertinente¹⁴⁸.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

UNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.

Notificar por correo electrónico a la actora y parte tercera interesada; **por oficio** al Tribunal Local y a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal del PAN; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴⁸ Sin que deba notificar a esta sala las actuaciones que realice.



Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 30/03/2023 06:20:53 p. m.

Hash: 0rl99ZfaDAwh0IezsMRDEk9QEsv0=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 30/03/2023 06:21:26 p. m.

Hash: 0XYG/iIS+c2qeVN/OwSo4hs1ySik=

Magistrado

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera

Fecha de Firma: 30/03/2023 06:43:13 p. m.

Hash: 0wR8SulVhc+BIjo4dbVe9j15v4zQ=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Laura Tetetla Román

Fecha de Firma: 30/03/2023 06:17:24 p. m.

Hash: 0rrZSd17P0ebc8VjtNklZ/XFUii8=



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

-----**C E R T I F I C A:** -----

Que las presentes copias constantes en **ciento cinco páginas** corresponden íntegramente a la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referentes a la **SENTENCIA** emitida por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en el expediente **SCM-JDC-374/2022** promovido por **ERIKA DE LA VEGA GUTIERREZ**. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE**. -----

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintitrés. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL 000000
000000

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ÉRIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de clave SCM-JDC-374/2022, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EGV/079/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Érika de la Vega Gutiérrez quien fue aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula por el Partido Acción Nacional, en contra de Eduardo Alcántara Montiel, en su calidad de militante de dicho partido; y de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.

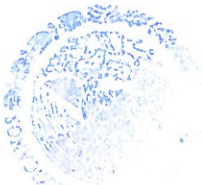
COMITADO

GLOSARIO

Denunciante, Quejosa:	<i>Érika de la Vega Gutiérrez, quien en ese momento pretendía la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.</i>
Denunciados:	<i>Eduardo Alcántara Montiel, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; y, de Genoveva Huerta Villegas, en carácter de entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



al Instituto Nacional Electoral. Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y diligencias preliminares requiriendo diversa información a las partes, a la De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar la mujer en razón de género.

Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos de violencia política contra Erika de la Vega Gutiérrez, en contra de Eduardo Alcántara Montiel y cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el escrito de queja signado por el memorándum IEE/SE-1615/2021, de veintidós de marzo, mediante el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido 1.2. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintitrés de marzo siguiente, el

mujeres en razón de género. presuntos actos que, a su dicho, constituyen violencia política contra las ciudadanos Eduardo Alcántara Montiel, y Genoveva Huerta Villegas, por dos mil veintiuno, la otra precandidata, presentó denuncia contra de los 1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El veintidós de marzo de

expresa al respecto. Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención

1. ANTECEDENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.	Dirección Jurídica: Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Instituto Electoral, IEE:	Sala Superior: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla	TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.
--	---	---	---------------------------	--	---	--	--

COTEJADO



1.3. Actas Circunstanciadas. Con fechas veintitrés de marzo, veintisiete de agosto, catorce y veintiséis de septiembre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; así como el treinta y uno de enero, dieciocho de febrero, diez de marzo de dos mil veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba aportados por la denunciante y los requeridos por el propio Instituto Local.

1.4. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintitrés de marzo, diecinueve de abril, veintidós de junio, tres de agosto, veintiuno, veinticuatro y veintisiete de septiembre, veintinueve de octubre y veinte de diciembre, todos de dos mil veintiuno; así como de dos y dieciocho de febrero, veinticinco de marzo, doce y veintisiete de abril, de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al PAN, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso, al INE, a la Policía Cibernética por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a la empresa Radio Móvil Dipsa S.A de C.V. (TELCEL), a la empresa TELEGRAM, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al PAN, y a la Procuraduría Federal del Consumidor, y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/EGV/079/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.



1.8. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1.8.1. Recepción. El once de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8.2. Turno. El doce de julio de dos mil veintidos, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-113/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.8.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el proyecto de resolución.

1.8.4. Sentencia. El seis de octubre de dos mil veintidos el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

1.9. IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1.9.1. Presentación de la demanda. El trece de octubre de dos mil veintidos, la denunciante presentó Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia emitida por este Tribunal. Medio de impugnación con el que se integró en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF con la clave **SCM-JDC-374/2022**.

1.9.2. Sentencia. El treinta de marzo de dos mil veintitres, la Sala Regional Ciudad de México, determinó la existencia de la violencia política hacia la mujer por razón de género y ordenó a este Organismo Jurisdiccional que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, dictara una nueva sentencia en la que se cumplieran los siguientes efectos:

- 1) Se pronuncie respecto de la actuación del IEEF respecto del retraso en la remisión del PES;
- 2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;



COTEJADO



3) Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

4) Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.

5) Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.

1.10. DEVOLUCIÓN A ESTE TRIBUNAL LOCAL.

1.10.1. Notificación de sentencia y devolución de constancias. Por oficio recibido el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la actaria de la Sala Regional Ciudad de México, notificó la sentencia emitida por dicha Sala, y remitió los expedientes originales del asunto en cuestión.

1.10.2. Turno. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-113/2022** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy.

1.10.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y sometió a discusión y votación el proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.



Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. MATERIA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

3.1 ESTUDIO DE FONDO REALIZADO POR LA SALA REGIONAL.

Como se ha mencionado en los antecedentes de la presente sentencia, la ejecutoria que se dicta es a consecuencia de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al juicio de clave SCM-JDC-374/2022.

En dicha determinación, la Sala Regional determinó revocar diversas consideraciones de la sentencia primigenia-emitada por este Tribunal-, en lo relativo a la inexistencia de los actos denunciados y la calificación de la falta; por lo que procedió a estudiar las conductas denunciadas a fin de verificar su comisión y posteriormente analizó si las mismas constituyeron violencia política por razón de género; los cuales se transcribirán a fin de estar en condiciones para dar cumplimiento a lo ordenado.

“6.4. Determinación de las conductas acreditadas

6.4.1. Respetto de los actos atribuidos al Denunciado

En cuanto a los actos que la actora atribuyó al Denunciado, esta Sala Regional advierte los siguientes:

- a) Desde que la actora conoció al Denunciado en 2018 (dos mil dieciocho) en una reunión de trabajo en el PAN estatal, comenzó a ser acosada por este a través de mensajes en su teléfono celular, lo que -afirma- tuvo que tolerar al pertenecer al mismo grupo político;
- b) Que no obstante que pidió a la dirigente estatal del PAN que el Denunciado no fuera su enlace con el Comité Directivo Estatal, tal situación se mantuvo, por lo que tuvo que seguir soportando el acoso del Denunciado mediante mensajes con comentarios con connotaciones sexuales;
- c) Que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) el Denunciado la citó en su oficina ubicada en la calle 16 de Septiembre 5107B (cinco mil ciento siete, letra “B”, colonia Las Palmas, lugar al que acudió entre las 9:15 (nueve horas con quince minutos) y 10:00 (diez horas)

Conforme lo constató la autoridad ministerial mediante la diligencia de inspección que se encuentra en el expediente, a hojas 301 a 302.



COPIA



de la noche en compañía de la persona testificante y sus 2 (dos) hijas. Estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le quitó el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar; y

- d) Que el 7 (siete) de marzo, tras registrarse como precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, le llamó el Denunciado y le pidió que no lo denunciara, así como: "en la semana yo te busco y te doy alternativas". Después de pedirle que dejara de escribirle, la actora colgó e intentó recuperar los mensajes que había recibido del Denunciado a través de la aplicación "Telegram" -que eran obscenos y ofensivos- y se percató de que él los había borrado.

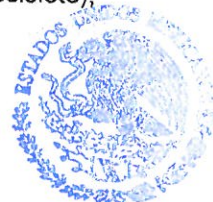
Los anteriores hechos -tras una valoración conjunta de las pruebas bajo una perspectiva de género- quedaron debidamente acreditados en este juicio.

También quedó acreditada la relación asimétrica de poder existente entre el Denunciado y la actora, derivada de la posición destacada que este tiene dentro del PAN como militante, asesor y -actualmente- diputado local, y su cercanía con quienes dirigían a dicho partido en el estado de Puebla, y de que la actora únicamente tenía carácter de simpatizante y aspirante a un cargo de elección popular por tal instituto político.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera encontrarse frente a actos de distinta naturaleza, pero articulados y ejecutados intencionalmente, abusando de una posición de autoridad con la intención de disminuir la libertad y voluntad de la denunciante y obtener de ella un beneficio, atentando contra su dignidad e integridad física y psicológica.

Lo anterior no es más que un indicativo de una actuación que atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituye un abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre una mujer, denigrándola y concibiéndola como un objeto².

² Ver como referencia, la tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 445.



Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 13 que el hostigamiento es el ejercicio del poder que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Si bien, dicha disposición señala como elementos la existencia de una subordinación real en los ámbitos laboral y/o escolar, lo cierto es que, como ya se señaló, la existencia de una relación asimétrica de poder que de acuerdo a algunas condiciones o circunstancias fácticas puede suponer la desventaja real de una de las partes es el elemento verdaderamente relevante en los casos que involucren este tipo de actos, siendo imprescindible que las autoridades del Estado mexicano hagan cuanto esté en su poder por evitar tales actos en cualquier ámbito que impliquen una violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas a fin de garantizarles una vida libre de violencia.

Atendiendo a lo anterior, en el caso quedó acreditada la actuación sistemática e intencionada de abuso de poder del Denunciado contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de la actora, denigrándola y concibiéndola como un objeto.

6.4.2. Respetto de los actos atribuidos a la Denunciada

Ahora bien, respecto a los actos que la actora atribuyó a la Denunciada, en su denuncia afirmó que esta, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla había sido responsable de propiciar VPMRG en su contra debido a su conducta omisiva.

Lo anterior, pues afirmó que en diversas ocasiones solicitó a la Denunciada que designara a otra persona como enlace, pero no al Denunciado, al sentirse incómoda trabajando con él por la forma como se dirigía a ella, al enviarle mensajes que la incomodaban.

Incluso, la actora expresó en su denuncia que debido al miedo y a la inseguridad que sentía por los mensajes de texto que recibía por parte del Denunciado, solicitó apoyo a la Denunciada para que, como presidenta del mencionado comité directivo, la ayudara interviniendo, lo que según su declaración hizo mediante un mensaje de texto que le envió directamente el 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), al escribirle "A mí me pidió por la candidatura no solo favores sexuales, sino dinero pero como sé que estoy por encima en las encuestas no necesitaba de nada de esas





*cochinadas de este cabron", a lo cual aquella le respondió "me parecen muy graves tus comentarios si tienes pruebas te pido que las presentes"*³.

La actora adujo en su denuncia que dicha respuesta constituyó una negativa a brindarle el apoyo que esperaba recibir, debido a que pese a haber hecho del conocimiento de la Denunciada tales hechos, no ordenó el inicio de alguna investigación al respecto, pues esta última presumiblemente mantenía con el Denunciado una relación contractual por la prestación de diversos servicios, lo que ocasionaba que existiera un conflicto de intereses.

Como puede advertirse, la dinámica del reproche que la actora hizo a la Denunciada, se sustenta en que la respuesta que recibió por parte de esta última fue pasiva ante la relevación de hechos que -a su decir- ameritaban una respuesta más eficaz de quien, en aquel entonces, presidía el Comité Directivo Estatal del PAN.

Debe destacarse que al contestar la denuncia, la Denunciada reconoció haber recibido por mensaje de texto el reclamo de la actora y admitió haberle respondido de esa forma; sin embargo, afirmó también que la denunciante debía aportar los elementos de prueba con que contara, lo que a su decir no hizo, pues "no formalizó su denuncia".

Aunado a ello, en su contestación, la Denunciada manifestó que la actora "nunca formó parte del Partido Acción Nacional, solamente era simpatizante, pero nunca adquirió algún derecho como militante, por lo que, en todo caso su actuar debía estar perseguido mediante las autoridades correspondientes".

Si bien es cierto que la actora no era militante del PAN -lo que ella misma reconoce-, los hechos denunciados tenían relación con el proceso de selección de las candidaturas de dicho partido, el que permitía la postulación de personas ajenas al mismo.

Por ello, dada gravedad de los actos denunciados y en razón del carácter que la Denunciada tenía como dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales -libres de VPMRG- de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político.

³ Mensajes que se pueden ver en la hoja 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



Lo anterior, en función de las obligaciones que impone a los partidos políticos (y sus dirigentes) el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; específicamente al establecer la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar mediante mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con dicha violencia⁴.

Bajo esa lógica, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, la Denunciada estaba en posición de orientar o dirigir a la actora hacia la instancia partidista que fuera la competente para conocer del caso, así como respecto de los requisitos para la presentación de este tipo de denuncias; especialmente tomando en cuenta que esta última no era militante del PAN y que, por tanto, no estaba obligada a conocer sus normas internas.

Sin embargo, como la propia Denunciada lo admitió al contestar la denuncia, tan solo se limitó a responderle que le parecían muy graves sus comentarios y le pidió que presentara las pruebas en caso de contar con ellas; sin embargo, pese a que exhortó a la actora a presentar las pruebas con que contaba, tal actuar como dirigente estatal del PAN no se apegó al mandato legal que ese instituto político tiene de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión.

De lo anterior, esta Sala Regional puede concluir que el actuar desplegado por la Denunciada, si bien no constituyó VPMRG como lo planteó la actora; tampoco fue acorde a su deber como presidenta del órgano de dirección estatal del PAN, al tener conocimiento de dichas conductas y no llevar a cabo actos para investigarlas y -de ser el caso- sancionarlas y erradicarlas, en aras de garantizar a la enjuiciante como precandidata a un cargo de elección popular, el pleno goce de sus derechos político-electorales libres de VPMRG.

En ese sentido, al no haber profesado una tutela especial para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG conforme los principios de igualdad y de no discriminación, esta Sala Regional considera necesario *continuar a la Denunciada y a quienes ocupen los cargos de dirigencia al interior del PAN para que cuando ocurran casos de esa naturaleza, velen*

⁴ Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.

COTEJADO



por que se instrumente un desarrollo institucional eficaz, a efecto de que los derechos de las mujeres militantes y simpatizantes se protejan por todos los flancos posibles al interior del PAN.

6.5. Análisis de la VPMRG

[...]

6.5.2. Caso concreto

A continuación, esta Sala Regional analizará si los actos realizados por el Denunciado cuya existencia quedó acreditada constituyeron VPMRG a partir de los elementos establecidos en la jurisprudencia ya referida.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público

Este elemento se encuentra acreditado, pues los actos denunciados por la actora y atribuidos al Denunciado se llevaron a cabo en el marco de su participación política como simpatizante de un partido político y aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular por el mismo, y estuvieron directamente relacionados con dicha aspiración.

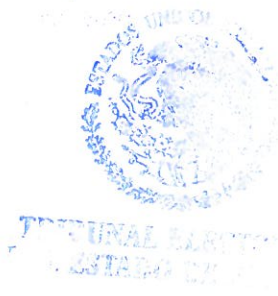
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este elemento está acreditado pues aunque la actora no tenía el carácter de militante del mismo partido que el Denunciado, está demostrado que era simpatizante de este, había colaborado activamente con él y afirmó pertenecer al mismo grupo político. Por tanto, los actos denunciados fueron llevados a cabo por un militante del partido político a través del cual la actora pretendía participar y dentro del cual el Denunciado tenía una posición relevante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

En el caso, se acreditó la existencia de actos sistemáticos e intencionales -cometidos por el Denunciado- contra la actora por medio de mensajes de texto obscenos y ofensivos y que el 7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la

COPIA
AUTÉNTICA



presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujeto firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Por la naturaleza de los actos denunciados, como se explicó anteriormente, es evidente que se trató de violencia sexual, entendida como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto⁵.

Esto, pues como se desprende del Protocolo SCJN⁶ la violencia sexual consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicossexual, en los que puede o no existir contacto físico.

Además, dado que ha sido posible determinar que se encontraba en una posición asimétrica de poder, las amenazas del Denunciado en torno a las aspiraciones políticas de la actora -al establecer que necesitaba de él para alcanzarlas, negando tácitamente su capacidad para ello- así como el señalamiento de las posibles consecuencias negativas de no hacer lo que él le demandaba para mermar su voluntad y su capacidad de autodeterminación, implicaron también violencia de tipo psicológico, que - como se determinó en el peritaje psicológico- le generaron una afectación emocional y sentimiento de vulnerabilidad ante una figura de poder que además produjeron que se sintiera insegura y angustiada.

Al respecto, es relevante la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito VII.2o.C.192 C (10a.)⁷ de rubro **VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES**, de la que se desprende que la violencia psicológica se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceras personas que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de

⁵ Artículo 6-V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Página 69.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página 2485.



COTEJADO



superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada.

Además, señala que algunos de los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima -siendo que en este caso, algunos de esos rasgos se desprenden incluso del peritaje psicológico de la actora, realizado después de los actos denunciados, que consta en el expediente-.

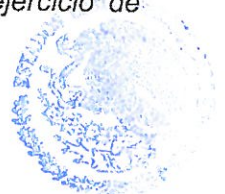
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los actos que le fueron atribuidos al Denunciado tuvieron por objeto anular o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora al pretender condicionar su participación en el proceso interno del PAN, a través de amenazas y solicitudes de tipo económico y sexual, lesivas de su dignidad e integridad física y psicológica.

Al establecer que "en sus manos estaba la vida o muerte política" de la actora, implícitamente negó su capacidad para el desempeño de un cargo público por sus propios méritos o su participación política de forma autónoma, ya que necesitaba de él para lograrlo, anulando el reconocimiento de la actora y su dignidad y valía propias y expresando su intención de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, los actos denunciados evidencian la visión del Denunciado - desde la situación de poder que tenía respecto de la actora, aunque no hubiera necesariamente un vínculo de supra-subordinación- de tener en sus manos la decisión respecto al futuro político de la denunciante, el futuro respecto al ejercicio de sus derechos político electorales de que es titular por el simple hecho de ser una ciudadana mexicana y que no deberían estar sujetos a restricciones o limitaciones impuestas por un hombre derivado de no acceder a realizar ciertas acciones en su beneficio. En el caso, la entrega de dinero o la realización de actos de índole sexual.

Respecto de estos últimos, los actos denunciados son de la máxima gravedad pues implican que a la par de negar el reconocimiento y valía propias e intrínsecas de la actora, se condicionó el pleno ejercicio de



derechos humanos a que realizara actos íntimos lo que supone una negación también del libre ejercicio de su sexualidad.

Esto además, encuadra en la fracción XVI del artículo 20-Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece que ejercer violencia sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos es VPMRG

-contrario a lo resuelto por el Tribunal Local-.

5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres

Dado que -como quedó asentado- se acreditó la existencia de actos que podrían haber sido percibidos por la actora como hostigamiento sexual en su contra, los cuales además de tener un contenido claramente violento y sexual al comprender el ejercicio del poder que tenía el Denunciado sobre la actora para menoscabar su integridad y dignidad y condicionar el ejercicio de sus derechos político electorales a la realización de actos de naturaleza sexual, se desprende de los mismos parten de la consideración de la actora por parte del Denunciado no en su integridad y dignidad como persona sujeta de derechos sino como un objeto, además que este tipo de actos -como ya se dijo- son una expresión de abusos de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, por lo que es evidente que tienen su origen en el género de la actora.

A partir de todo lo anterior, dado que se cumplió con todos los puntos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, esta Sala Regional concluye que -como lo denunció la actora- los actos realizados por el Denunciado constituyeron VPMRG contra ella."

3.2 CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL.

En este orden de ideas, una vez realizado el estudio de la infracción denunciada, y en virtud de su acreditación, la Sala Regional Ciudad de México, determinó los siguientes efectos:

"Debido a que son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, lo debido es **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal Local, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva en la que:



COPIA



- 1) *Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;*
- 2) *A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;*
- 3) *Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.*
- 4) *Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.*
- 5) *Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.*

*Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a las partes su nueva resolución e informar, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes e informar a esta Sala Regional lo actuado acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes."*

Por lo expuesto, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en mención, en el orden en que fue dictado por la misma.

- 1) ***Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;***

En la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, se estudió el agravio esgrimido por la denunciante, presentado ante dicha instancia relativo a la vulneración al derecho de una justicia pronta; en tal análisis, la Sala Regional determinó fundado el planteamiento de la actora relativo a la dilación del Instituto Electoral Local de remitir el Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal.

En el sentido de que, "el Instituto Local tardó 15 (quince) días en remitir el expediente al Tribunal Local, sin una justificación y a pesar de que el artículo

415 del Código Local establece que dicha remisión debe hacerse de forma inmediata tras la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

Ante tal circunstancia, la Sala Regional señaló que "toda autoridad tiene el deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos que advierta en los medios de impugnación que sean sometidos a su jurisdicción y que considere pudieran contravenir normas de orden público".

Por lo que determinó que la conminación realizada por este Pleno en la sentencia primigenia no resultaba suficiente, y señaló que (mínimo) se debe dar vista a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, la dilación se encontró en la remisión tardía de las constancias que integraban el Procedimiento Especial Sancionador por parte del Instituto Local a este Tribunal.

Así, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda, tomando en consideración lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia de clave SCM-JDC-374/2022 y lo dicho en la presente ejecutoria, de conformidad con el artículo 109 del CIPEEP.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 79 del citado ordenamiento legal, donde se expresa que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;

Los hechos denunciados y acreditados, así como la existencia de la violencia política por razón de género fue previamente estudiada por la Sala Regional Ciudad de México; dicho apartado fue antes transcrito, por lo que

⁸ Argumento utilizado por la Sala Regional Ciudad de México, visible en la foja 35 de la sentencia de clave SCM-JDC-374/2022.





se omitirá en el presente punto.

En virtud de lo estudiado por la Sala Regional, se procederá a calificar la gravedad de las conductas acreditadas e individualizar las sanciones a los sujetos infractores; estableciendo en un primer momento, el tipo de violencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su sistematicidad, las calidades de los sujetos involucrados, la intención y reincidencia; ello, en virtud del criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de clave SUP-REC-440/2022.

A) II. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;

TIPOS DE VIOLENCIA: De conformidad con lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México, quedó acreditado que el infractor realizó **VIOLENCIA POLÍTICA, PSICOLÓGICA y SEXUAL** en contra de la denunciante.

ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA: Los hechos acreditados fueron realizados por un militante del partido político por el que pretendía contender la actora a un cargo de elección; de igual forma se encuentra acreditado en autos que había colaborado con dicho partido activamente, y se ostentaba con una posición relevante dentro del mismo.

Los hechos denunciados, fueron desarrollados en el marco de la participación política de la actora como aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular.

Además, el acoso como parte de la violencia sexual acreditada, fue desde el año dos mil dieciocho, y se prolongó hasta el dos mil veintiuno, donde el denunciante condicionó la obtención de la candidatura, a favores de tipo sexual o económico.

Además, cuando la denunciante se registró como precandidata a un cargo de elección popular, el infractor pidió a la víctima, que se quedara callada y no denunciara, intentando borrar los mensajes y demás cuestiones que lo incriminaran.



En este sentido, la afectación al derecho político electoral de la víctima, se desarrolló durante el inicio de un proceso electoral, en el que la denunciante pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular, además de que tuvo lugar en un ambiente cerrado y alejado de las demás personas.

En este orden de ideas, el menoscabo a sus derechos políticos electorales tuvo un alcance en el ejercicio de esos derechos de la víctima en el ámbito personal, al recibir compromisos de ámbito sexual y económico a cambio de ellos; además, los hechos denunciados también tienen un alcance en el ámbito social, en virtud de que corresponden a un perjuicio que ha permeado históricamente en el contexto laboral de nuestro país.

MODO. Las conductas acreditadas se realizaron mediante un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial.

TIEMPO. Se realizaron desde el dos mil dieciocho, hasta el dos mil veintuno, durante el periodo en el que la denunciante pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular.

LUGAR. En un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial en un inmueble que aparentemente el denunciante ocupaba de oficina.

SISTEMATICIDAD: Al referirnos a la sistematicidad de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

De acuerdo con el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México, se acreditó la existencia de actos sistemáticos, al venirse realizando desde el dos mil dieciocho mediante mensajes de texto obscenos y ofensivos, trasladándose a un acto de violencia sexual en el dos mil veintuno, en el que el denunciado la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la

CONTINUADO





espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Estos actos fueron encaminados a condicionar la participación de la denunciante dentro de una elección municipal; por lo que tomando en consideración su naturaleza y el tiempo durante el cual se prolongaron, es que se llega a la conclusión de que se trata de una conducta sistemática.

B) [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas;

La víctima es una ciudadana que pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento, apoyada por el Partido Acción Nacional, y el infractor fungía como simpatizante del mismo partido político y se ostentaba con un cargo o posición dentro del mismo.

C) [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;

Tal y como se plasma en el razonamiento llevado a cabo por la Sala Ciudad de México, el victimario actuó de forma dolosa con la intención de obtener un beneficio económico o sexual a cambio de permitir la participación de la denunciante en una elección; menoscabando así, los derechos político electorales de la misma.

Aunado a que, no existen pruebas que, de forma fehaciente, refuten el dicho de la víctima; y, al contrario, se advierte que existió un daño psicológico por su comisión.

D) [v] la reincidencia de parte de la persona infractora⁹.

En el caso que nos ocupa, no se advierte reincidencia.

E) “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: Conforme al estudio, al haberse acreditado que se ejerció violencia psicológica, sexual y política de género, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la sistematicidad del acto y la intención del mismo; se debe proceder a su calificación.

⁹ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022



En atención a lo antes referido, se considera que la conducta debe ser calificada como **GRAVE**, como se explica:

- La conducta se realizó por medio de mensajes de texto, llamadas telefónicas y de forma presencial.
- La conducta fue realizada de forma sistemática, al desarrollarse desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
- Se acreditó que su comisión fue dolosa, al evidenciarse un beneficio económico o sexual que pretendía obtener el denunciado.

TIPO DE SANCIÓN (individuación de la sanción): Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, es que deviene conducente imponer la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Las conductas acreditadas se realizaron mediante un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial.

Tiempo. Se realizaron desde el dos mil dieciocho, hasta el dos mil veintiuno, durante el periodo en el que la denunciante pretendía participar como candidata a un cargo de elección popular.

Lugar. En un medio de comunicación de mensajería instantánea, por llamadas telefónicas y de forma presencial en un inmueble que aparentemente el denunciante ocupaba de oficina.

Singularidad o pluralidad de la falta (sistemática). Al referirnos a la sistemática de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

De acuerdo con el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México, se acreditó la existencia de actos sistemáticos, al venirse realizando desde el dos mil dieciocho mediante mensajes de texto obscenos y ofensivos, trasladándose a un acto de violencia sexual en el dos mil veintiuno, en el que el denunciado la citó en su oficina, estando ahí no le permitió el acceso a sus acompañantes, le pidió que dejara el celular, intentó besarla, cuando se resistió le pidió una cantidad de dinero para "hacerla candidata a la



CONFETANO



presidencia de San Pedro Cholula, Puebla" y para "apoyar la reelección de Genoveva", al ver que no tenía intención de darle dinero, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, expresando que tenía en sus manos "su vida o muerte política". Posteriormente, refiere que la sujetó firmemente por la espalda y colocó su pierna entre las de ella haciéndole comentarios de tipo sexual hasta que pudo salir del lugar.

Estos actos fueron encaminados a condicionar la participación de la denunciante dentro de una elección municipal; por lo que tomando en consideración su naturaleza y el tiempo durante el cual se prolongaron, es que se llega a la conclusión de que se trata de una conducta sistemática.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Tal y como se ha venido estableciendo, en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, se acreditó la existencia de tres hechos, el acoso vertido a la denunciante mediante mensajes de texto en el dos mil dieciocho, el cual inició en una reunión de trabajo del partido político del cual eran simpatizantes.

Dicha situación se trasladó a un encuentro personal en el dos mil veintiuno, en el que en otra reunión entre las partes, el denunciado negó el acceso a las personas que acompañaban a la víctima, le sustrajo su celular e intentó besarla, al no acceder le pidió una cantidad de dinero a cambio de hacerla candidata a la presidencia de un municipio, le ofreció su ayuda a cambio de favores sexuales, y realizó actos de abuso en su contra.

Posteriormente, una vez registrada la víctima como precandidata a una presidencia municipal, recibió una llamada del denunciado en la que le pidió que no lo denunciara y que el le daría alternativas; además borró los mensajes de acoso.

Es por dichas situaciones que se acreditó la violencia política por razón de género, al desarrollarse en el marco de un proceso de obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dentro de un mismo partido político.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio

Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como GRAVE, toda vez que:

- La conducta se realizó por medio de mensajes de texto, llamadas telefónicas y de forma presencial.
- La conducta fue realizada de forma sistemática, al desarrollarse desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
- Se acreditó que su comisión fue dolosa, al evidenciarse un beneficio económico o sexual que pretendía obtener el denunciado.
- Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En vista de lo determinado, y en virtud de que la conducta no es reincidente, se estima adecuado **imponer una amonestación pública al ciudadano Eduardo Alcántara Montel**, en términos de lo dispuesto por el artículo 398 fracción IV inciso a) del CIPEEP.

Lo anterior, puesto que si bien, se advierte que el denunciado actualmente se desempeña como Diputado Local en el Honorable Congreso del Estado de Puebla; al momento de la realización de los actos denunciados era militante del Partido Acción Nacional; por lo que, le corresponde a esta autoridad la imposición de la sanción.

Es importante mencionar que no se impone sanción a la denunciada como entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México, consideró que su actuar no constituyó violencia política por razón de género.





- 3) Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

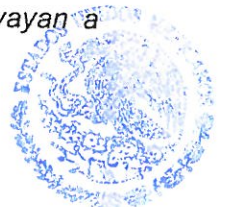
En congruencia a que se tuvo por calificada la falta como **grave**, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Si bien la sentencia por la que se dicta la presente resolución (SCM-JDC-374/2022), no especifica si la forma en la que se determine la temporalidad en la que el denunciado permanezca en los registros, debía basarse en la sentencia de Sala Superior del TEPJF, en donde se dictan nuevas directrices (SUP-REC-440/2022), y solo se menciona que se deberá hacer de conformidad con la normativa aplicable al caso; este Tribunal estima que dado el sentido de diversos criterios recientemente emitidos por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de claves SCM-JDC-22/2023 y el diverso SCM-JDC-57/2023 y acumulado; la presente ejecutoria deberá basarse en los criterios emitidos por la Sala Superior, en el asunto antes citado, utilizando únicamente de criterio orientador los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por VPRG o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

En este sentido, la Sala Superior de TEPJF señaló, respecto a la permanencia en los registros de personas sancionadas, lo siguiente:

*"Por otra parte, importa precisar que este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.*

Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a



aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales¹⁰.

Es decir, si se considera que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

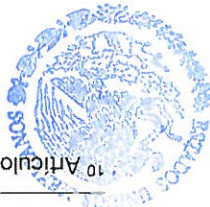
Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

Lo anterior, dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras."

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para fijar la temporalidad en la que deberá permanecer el denunciado se deben tomar en cuenta ciertos factores de conformidad a **cada caso en concreto**; en el asunto que nos ocupa, se estima que la imposición de la temporalidad de la que se habla, deberá atender a los siguientes factores:

1. De acuerdo con los cinco elementos estudiados en el apartado que antecede, **la conducta denunciada se calificó como grave.**
2. Los hechos denunciados constituyeron una actuación sistemática, en virtud de que se trasladaron desde el dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, y fueron realizados dentro del procedimiento interno de un partido político para determinar una candidatura a un cargo de elección popular.
3. Los hechos denunciados disminuyeron, de manera grave y significativa, los derechos político-electorales de la denunciante, al condicionarse su participación como candidata a un

¹⁰ Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución.



COTEJADO



cargo de elección popular a la realización de favores sexuales o económicos.

4. **Los hechos denunciados acreditaron violencia política, psicológica y sexual**, como se estableció en el estudio realizado por la Sala Ciudad de México, la violencia psicológica se vio acreditada en el dictamen psicológico rendido el veinte de marzo de dos mil veintiuno por la perita en psicología designada para intervenir en la carpeta de investigación, en el que la perita señaló que la denunciante se mostraba *"insegura, preocupada por sí misma, tensa, temerosa, molesta, desamparada, generándole una afectación emocional transitoria por la situación presente, toda vez que se muestra vulnerable ante este tipo de situaciones, ya que hay una figura de poder que la vulnera de manera constante"*, además que sugería se le canalizara para tratamiento de apoyo psicológico y emocional; además de acreditarse el hostigamiento y acoso realizado por el denunciante mediante medios electrónicos y el acto de abuso sexual llevado a cabo en dos mil veintiuno. Aunado a que, como consecuencia de los actos realizados, la denunciante no logró contender al cargo de elección popular al que pretendía llegar.
5. **Si bien el denunciado no ostentaba un cargo partidista, del estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se advierte que, si desempeñaba funciones de uno**, tan es así que se encontraba presente en las reuniones de trabajo; máxime que los actos que generaron la violencia política por razón de género, fueron realizados dentro del marco de obtención de una candidatura electoral a un cargo de elección, mismo que inició dentro del partido político.
6. **No se advierte reincidencia.**

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida al denunciado, consistente en actos de VPRG en perjuicio de la víctima, se procede a determinar la temporalidad en la que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas.

De conformidad con lo estudiado, este Tribunal considera que no es viable asignar el mínimo de la temporalidad en la que el denunciado deberá permanecer en los Registros de personas sancionadas; sino que, al contrario, existen los elementos suficientes y necesarios para determinar el



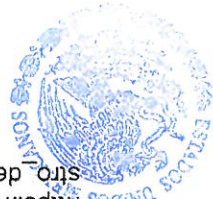
plazo máximo establecido por la Sala Superior del TEPJF, es decir tres años.

En este sentido, la permanencia del ciudadano denunciado en los registros local y nacional correspondientes, deberá ser por un periodo de tres años, sin que sea viable aumentar del plazo máximo, en virtud de que no fue reincidente, y dada la gravedad de la misma; al acreditarse que fue hecha con dolo; dentro de un proceso de obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, se acreditó la comisión de violencia psicológica y sexual; los hechos fueron realizados por una persona que tenía atribuciones dentro de un partido político; las conductas fueron sistemáticas al extenderse en un lapso de dos mil dieciocho a dos mil veintinueve, y desarrollarse mediante mensajes de texto y en persona; como ha sido ampliamente expuesto.

Aunado a lo anterior, este plazo se considera razonable en virtud de que, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por VPRG o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por incumplimiento de la Obligación Alimentaria¹¹, -los cuales se utilizan como criterio orientador-, señala que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedará inscrito hasta por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de hasta cinco años.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por funcionario partidista, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

En este orden de ideas, de conformidad a dichos lineamientos el periodo máximo que podría aplicar al denunciado es de cinco años, más un tercio por ser servidor partidista durante la realización de los hechos denunciados; sin embargo, como ha sido manifestado por la Sala Superior del TEPJF,





"estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad".

Por lo anterior, se estima justificado, el imponer el máximo de tres años señalado por la Sala Superior, a fin de que sea durante este periodo, que el denunciado se encuentre inscrito en los registros de personas sancionadas.

Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Eduardo Alcántara Montiel, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código Local.

4) *Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.*

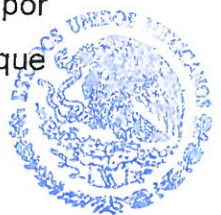
5) *Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.*

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a los puntos cuatro y cinco de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se considera oportuno establecer lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que



se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que eviten sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,¹² lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos.¹³

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁴ y campañas de sensibilización¹⁵.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a

12 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.
13 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41, pág. 17.
14 Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.
15 Véase Caso Serwellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190





algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.¹⁶

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara

¹⁶ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.



COMPTAVO

esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interponer al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCI/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.





En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenden las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.



e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.¹⁷

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE". El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el

¹⁷ Consultase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C Nº 241. Párrafo 36.
¹⁸ Jurisprudencia 1ª/JJ/31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pag. 752
¹⁹ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



COTEJADO



daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que, en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

COPIA
AUTÉNTICA

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.



Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."²⁰

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

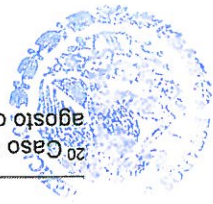
"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el



CONFIDENTIAL



llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²¹, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²², ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

²¹ Consultable en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrIKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiajofawsUbOESFhx>

²² Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

De igual forma, es necesario señalar que la actora compareció de forma personal a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para autorizar que en la sentencia que se dicta en el asunto en estudio, se pudiera incluir su nombre y las expresiones utilizadas durante la sesión de la Comisión transitoria que se analiza, sin que esto implicara violación a sus derechos de personalidad o una revictimización, lo que obra en la diligencia de comparecencia levantada por el Secretario el veintisiete de julio del presente año.

En vista de la acreditación de la violencia política por razón de género contra la víctima, se estima necesario el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición siguientes:

a) Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas

mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintituno, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.



COTEJADO



De ahí que se vincula al Consejo General del IEE, a fin de que se encargue de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, requiriendo los informes de las autoridades vinculadas para ello, de forma periódica; y, en cuanto el denunciado Eduardo Alcántara Montiel culmine su encargo como Diputado Local, requiera a la denunciante, que le informe si es necesaria su continuidad.

Es este sentido, corresponderá a dicho Consejo General del IEE, el determinar de forma fundada y motivada la conclusión de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

- b) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente resolución, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal, y en el apartado de sentencias en las que se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, anexando la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF de clave SCM-JDC-374/2022.

c) **DISCULPA PÚBLICA.**

1.- **Se ordena al denunciado difundir** a su costa, en dos periódicos de mayor circulación estatal en Puebla, y en los estrados del Partido Acción Nacional en Puebla, la siguiente disculpa pública:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CLAVE SCM-JDC-374/2022, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL JUICIO DE CLAVE TEEP-AE-113/2022, **EL SUSCRITO EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA ÉRIKA DE LA VEGA GUTIÉRREZ**, POR LOS HECHOS QUE REALICÉ DURANTE EL PERIODO EN QUE LA MISMA PRETENDÍA UNA CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LOS



**CUALES CONFIGURARON VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN
DE GÉNERO EN SU CONTRA.**

La publicación deberá realizarse tanto en los periódicos como en los estrados de las oficinas del PAN en Puebla, por tres lunes consecutivos, iniciando el lunes siguiente a la fecha en la que haya sido notificado de la presente resolución; la misma debe ser de tamaño media plana, con letra acorde al tamaño y legible; el color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito; no se deberá adicionar ningún elemento al texto; y deberá ser inserta en la sección de "Política" de los periódicos, en página par. Además, deberá constar en los periódicos digitales de los mismos.

Debiendo informarse de su cumplimiento, veinticuatro horas después de realizarse cada una de las publicaciones, bajo el apercibimiento que, de no ejecutarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPPEP.

Por ello, se solicita a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla Augusta Díaz De Rivera Hernández, que brinde las facilidades necesarias para que la disculpa pública pueda permanecer fijada en los estrados de dicho partido local.

2.- Aunado a lo anterior, se ordena al denunciado Eduardo Alcántara Montiel, que, durante la próxima sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de lectura a la disculpa pública antes referida, en los términos en los que fue redactada. Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal anexando las constancias que lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del cumplimiento a lo ordenado. Ello, dado que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.



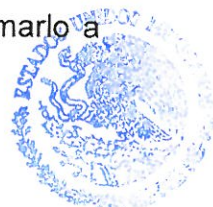
- d) En vista de lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México referente a que la denunciada, en su entonces calidad de dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político; **se ordena a los denunciados Genoveva Huerta Villegas y Eduardo Alcántara Montiel** acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

- e) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, donde señala que se dicten medidas de no repetición para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la violencia política por razón de género contra la denunciante, tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos se instruye lo siguiente:

En virtud de que los hechos denunciados sucedieron durante un proceso de obtención de candidaturas a un cargo de elección popular dentro del partido político PAN y a fin de promover el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes de dicho partido; se ordena a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla, acrediten la asistencia a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a



este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Además, se les insta a cumplir con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV, que señala que los partidos políticos deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por lo que, se comina a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que implemente un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello; a fin de que sea tomado por todas y todos los ciudadanos que pretendan participar en el próximo proceso electoral ordinario, con dicho instituto político.

Finalmente, si bien el incoado Eduardo Alcántara Montiel al momento de la realización de los actos denunciados tenía únicamente la calidad de militante del PAN; lo cierto es que actualmente se desempeña como Diputado Local en el Honorable Congreso del Estado, en este orden de ideas, atendiendo a la obligación de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y como una actuación en debida diligencia, es decir, a fin de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora²³; y en términos de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

²³ De conformidad con el artículo 5º fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.



CONFETAM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-113/2022

00021

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros; **se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla**, con la presente ejecutoria, así como con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-374/2022, a fin de que, dentro de su competencia, tome las medidas que considere oportunas, respecto de la actuación del denunciado.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, gire lo oficios necesarios para el cumplimiento de lo determinado en la presente resolución, en los términos que en ella se indican.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

PRIMERO. Se solicita a la Contraloría Interna y al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado, asimismo, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Congreso del Estado a fin de que den cumplimiento a lo ordenado, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a Genoveva Huerta Villegas y a Eduardo Alcántara Montiel, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 3.2 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, E INFORMECE DEL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON ATENCIÓN AL JUICIO DE CLAVE SCM-JDC-374/2022, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



COPIA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SANDOVAL SÁNCHEZ

NORMA ANGÉLICA

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADO EN

FUNCIONES

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **CERTIFICO:** -----

Que las presentes copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas corresponden fielmente con su original, obrando en **VEINTIDOS** fojas utiles, incluyendo la presente certificación. -----

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de abril de dos mil veintitrés. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



